

517



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**"ANALISIS JURIDICO DEL RECURSO DE
RECONSIDERACION EN MATERIA ELECTORAL"**

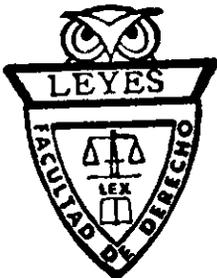
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

SANCHEZ BARREIRO MARIA CECILIA



285819

CIUDAD UNIVERSITARIA.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **SANCHEZ BARREIRO MARIA CECILIA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION EN MATERIA ELECTORAL "** bajo la dirección del Lic. Edmundo Elías Musi y del Lic. S. Andrés Banda Ortiz, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Edmundo Elías Musi en oficio de fecha 19 de octubre de 2000 y el Lic. S. Andrés Banda Ortiz, mediante dictamen del 25 de octubre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 30 de 2000.**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION EN MATERIA ELECTORAL"**, elaborada por la alumna **SANCHEZ BARREIRO MARIA CECILIA**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, la sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 25 de octubre de 2000.

LIC. S. ANDRÉS BANDA ORTIZ.
**Profesor adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

México, D.F. a 19 de octubre de 2000.

LIC. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA
P R E S E N T E

Por este conducto le manifiesto que fue sometida a mi consideración para su revisión y análisis la tesis intitulada **"ANÁLISIS JURIDICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION EN MATERIA ELECTORAL"** elaborada por la pasante de la carrera **C. MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**.

Después de analizar el mencionado ensayo, que contiene cuatro capítulos, 3 anexos, conclusiones y bibliografía, y por considerar desde mi punto de vista, que reúne los requisitos que para ese tipo de investigaciones establece el reglamento de la materia, le otorgo mi **VOTO APROBATORIO** para todos los efectos académicos a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*A Dios, por la oportunidad de vivir y
de obtener este gran logro.*

*A mi Madre, por su amor, sus enseñanzas,
su apoyo y entrega. Por ser mi guía, mi
ejemplo y mi principal impulsor, por ti
y para ti este logro.*

*A mi Padre, por su incondicional amor
y apoyo, por estar siempre a mi lado y
brindarme siempre lo mejor para
obtener este triunfo.*

*A mis hermanos, Olga María, Luis Francisco
y Carlos Manuel, porque sin ellos este logro
no estaría completo, por ser parte importante
en mi vida.*

*A Esteban, por ser el hombre que siempre
anhelé a mi lado, por impulsarme en cada
momento para alcanzar esta meta y por
su amor, su apoyo y su infinita comprensión.*

*A mi abuelito Ernesto y mi tío Fernando,
por todos los momentos inolvidables que
viví junto a ellos y porque siempre están
en mi pensamiento y en mi corazón.*

*A mi abuelita Olga María, por su infinito
cariño y su gran ejemplo de entrega.*

*A mi tío Javier, por incursionarme en
la materia electoral y por su eterno
apoyo y cariño.*

*A mi tía Raquel María, por impulsarme
siempre con sus hermosas palabras.*

*A mi abuelita Alicia, por su eterno y total
cariño.*

*A mis amigos Verónica, Erika, Roger,
Javier, Manolo y César, por regalarme lo
mejor de ustedes: su incondicional amistad.*

*A mi asesor, Lic. Edmundo Elías Musi,
mi más profundo afecto y agradecimiento,
por su incondicional ayuda para el logro
de este triunfo.*

*Al Lic. Adán de León Gálvez, por el
tiempo y dedicación que me brindó
para la realización de este trabajo.*

A mis maestros por sus enseñanzas.

*A la UNAM y a la Facultad de Derecho,
por permitirme ser parte de ellas.*

Y a toda la demás gente que, con sus consejos, experiencias y comentarios contribuyeron a la realización de este trabajo de investigación.

“ ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ”

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO SISTEMA POLÍTICO-ELECTORAL MEXICANO

1.1 MARCO CONSTITUCIONAL	4
1.2 ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN	8
1.2.1 Presidente	15
1.2.2 Diputados	23
1.2.3 Senadores	31
1.3 AUTORIDADES ELECTORALES	34
1.3.1 Instituto Federal Electoral	35
1.3.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	43

CAPITULO SEGUNDO JUSTICIA ELECTORAL

2.1 SISTEMAS DE JUSTICIA ELECTORAL	48
2.1.1 Qué se entiende por Justicia Electoral y su relación con el Contencioso Electoral	48
2.1.2 Características de los diversos Sistemas Contenciosos Electorales	52
2.2 EVOLUCIÓN DEL CONTENCIOSO ELECTORAL EN MÉXICO	58

2.2.1 Siglo XIX	58
2.2.2 Siglo XX	59
2.2.3 Creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral	62
2.2.4 Creación del Tribunal Federal Electoral	66
2.2.5 Fortalecimiento del Tribunal Federal Electoral	69
2.2.6 Incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación	73
2.3 EVOLUCIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES EN MÉXICO	78
2.3.1 Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación	88
2.3.2 Colegios Electorales	94
2.3.3 Reformas de 1993	103
2.3.3.1 Constitucionales	103
2.3.3.2 Legales	106
2.3.4 Reformas de 1996	109
2.3.4.1 Constitucionales	109
2.3.4.2 Legales	112

CAPITULO TERCERO SISTEMA DE MEDIOS DE IMPURGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

3.1 MARCO JURÍDICO APLICABLE	114
3.1.1 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	114
3.2 DEFINICIÓN	115
3.3 RECURSOS ADMINISTRATIVOS	119
3.4 RECURSOS JURISDICCIONALES	120
3.5 REGLAS COMUNES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	123
3.6 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	148
3.6.1 Recurso de Revisión	148
3.6.2 Recurso de Apelación	151
3.6.3 Juicio de Inconformidad	152

3.6.4 Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano	157
3.6.5 Juicio de Revisión Constitucional	161

**CAPITULO CUARTO
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL**

4.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA	166
4.2 CLASIFICACIÓN	171
4.3 PROCEDENCIA	172
4.4 PRESUPUESTOS	177
4.5 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	188
4.6 LEGITIMACIÓN	195
4.7 PLAZOS Y TÉRMINOS	202
4.8 COMPETENCIA	202
4.9 TRÁMITE	203
4.10 SENTENCIAS	206
4.11 NOTIFICACIONES	207

ANEXOS

ANEXO 1 Proceso Electoral Federal de 1994	209
ANEXO 2 Proceso Electoral Federal de 1997	212
ANEXO 3 Proceso Electoral Federal de 2000	215

CONCLUSIONES	218
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	224
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

En la época de la polis griega los ciudadanos se reunían a deliberar en la plaza pública. La asamblea de ciudadanos discutía y aprobaba sus leyes sin que existiera ningún intermediario, después de escuchar el texto del proyecto de ley o decreto, hacían uso de la palabra a favor o en contra y posteriormente votaban por su aprobación o desechamiento.

Este sistema también se desarrolló en la república romana, a través de las centurias formadas por ciudadanos que votaban las decisiones políticas y las leyes. Dicho fenómeno se presentó con relativa facilidad en las estructuras políticas mencionadas porque constituyeron ambientes propicios para la aplicación de este sistema, debido al reducido número de personas que formaban las ciudades.

Sin embargo, en los estados nacionales de la actualidad no es posible que la ciudadanía participe directamente en la elaboración de las leyes y en las decisiones del Estado; esa imposibilidad justifica la idea de la representación política, sistema que fue producto inmediato de las transformaciones suscitadas durante el siglo de las luces.

En la Edad Media, la democracia no tuvo expresión política concreta, ya que las asambleas legislativas de esa época tenían grandes diferencias entre los cuerpos colegiados que representaban a los estamentos feudales, respecto de los modernos parlamentos o asambleas legislativas.

Posteriormente, en el Edad Moderna, se desconoció al Estado como un ente abstracto colocado por encima de la nobleza y de la burguesía, más bien se le concibió como una estructura de poder de los poseedores de la tierra y de la riqueza. El Estado moderno fue, al igual que la Antigüedad y en la Edad Media, una

manifestación clara de la lucha de clases como ley fundamental de la historia.

La idea del Estado contemporáneo se forjó en el siglo de las luces, el cual causó la quiebra del absolutismo de los reyes y de la nobleza y la Declaración de los Derechos Naturales del Hombre y del Ciudadano, una declaración equivalente a la idea del gobierno del pueblo, formado por hombres iguales, para la libertad de todos los seres humanos, es decir, la democracia de los ciudadanos devino la base sobre la que se elevarían los derechos del hombre: la igualdad y la libertad.

Fue en el siglo XVIII, con la Independencia de las colonias inglesas en 1776 y con la Revolución Francesa en 1789, que la representación tomó un nuevo sentido, en la Declaración de Independencia se garantizó el derecho al voto para todo ciudadano mayor de 21 años y en la Declaración de Derechos de 1789, se garantizó que el principio de la soberanía reside esencialmente en la nación y que los diputados constituidos en Asamblea Nacional representarían al pueblo.

En el siglo XIX, la burguesía europea se encontró con dos ideas: el pensamiento democrático que venía de la Revolución Francesa y el pensamiento liberal, cuyas raíces se encontraban en Inglaterra y en los Estados Unidos, ideas que más tarde se fusionan en la idea de la democracia liberal.

Posteriormente, surge la idea de la democracia representativa, instaurándose un sistema en el que el pueblo, titular de la soberanía, consigna en su constitución los principios generales del orden jurídico, estructura los órganos del poder público y fija los métodos a través de los cuales se elegirán a los representantes encargados de ejecutar los actos de gobierno necesarios y convenientes para la defensa de la nación, el mantenimiento de la paz y la satisfacción de las necesidades principales de la comunidad.

Es evidente que la idea de la soberanía popular es el punto de partida, la democracia es impensable si el poder se legitima por otra vía que no sea la expresión misma de la voluntad humana. En este sentido, es posible afirmar que la democracia representativa, como elección libre y periódica de los gobernantes por los gobernados, define con claridad el mecanismo institucional sin el cual no hay, en efecto, democracia.

Lo anterior se logra a través de la elección, procedimiento que se sigue en el régimen democrático para la designación de los gobernantes. Este, tiene como una de sus condiciones fundamentales, podría decirse su piedra angular, la de que los ciudadanos puedan escoger libremente a sus gobernantes a través de la elección, lo cual se logra por medio del ejercicio de su sufragio, por el cual, los ciudadanos hacen la elección de aquellos individuos que desempeñarán los cargos de elección popular.

Por esta importante razón que reviste la representación política en la democracia representativa y refiriéndonos en particular al Sistema Político-Electoral Mexicano, es por lo que abordaremos, en este trabajo de tesis, el tema del Recurso de Reconsideración en Materia Electoral, ya que por medio de este medio impugnativo, se garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales referente a todo lo que engloban las elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, esto es, la calificación de las elecciones, declaraciones de validez de las mismas y otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación a la primera minoría, en el caso de Senadores y de representación proporcional de Diputados y Senadores; y por consiguiente garantiza el derecho de los ciudadanos de elegir a los candidatos que representarán los intereses de la colectividad en el Congreso de la Unión.

En virtud de que el recurso de reconsideración es un recurso selectivo, *sui generis*, excepcional y de estricto derecho, se considera que para un mejor entendimiento del mismo, se requiere de un conocimiento integral del Derecho Electoral, con objeto de

poder comprender su alcance y contenido. Es por esto, que en el desarrollo de este trabajo de tesis se abordan los siguientes temas: la integración de nuestro Sistema Político-Electoral; la composición de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los distintos principios a través de los cuales elegimos a nuestros representantes; la Geografía Electoral; cuáles son las autoridades electorales, su evolución, estructura, facultades y competencia; quién, cómo y cuándo califica la validez de las elecciones; y así también, cómo está integrado nuestro Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuáles son, contra qué actos proceden y quién los resuelve; pero sobre todo los alcances, contenido y procedimiento del Juicio de Inconformidad y el Sistema de Nulidades en Materia Electoral, del cual el Recurso de Reconsideración, es segunda instancia.

Posteriormente, una vez desarrollados los puntos antes mencionados y con una visión más clara de todos aquellos temas que guardan relación con el recurso de reconsideración, se entrará al estudio del mismo, realizando un análisis de todos y cada uno de sus elementos, alcance y procedimiento; para finalmente arribar a la conclusión de cuál es la razón e importancia del Recurso de Reconsideración en el Derecho Electoral y en nuestro Sistema Político-Electoral.

CAPITULO PRIMERO SISTEMA POLÍTICO-ELECTORAL MEXICANO

Como anteriormente se mencionó, en primer lugar tenemos que hablar de lo que es un Sistema Político y un Sistema Electoral, para posteriormente abarcar, ya en particular, cuál es nuestro Sistema Político-Electoral y su fundamento constitucional.

Un Sistema Político es un conjunto de instituciones, fuerzas, estructuras, relaciones, grupos y procesos, por los cuales y a través de los cuales se genera, se distribuye, se usa y se modifica el poder político en una sociedad y fase histórica determinadas.¹

Para Chiarelli, el régimen político es el conjunto de instituciones jurídicas coordinadas con el fin de realizar una determinada concepción política del Estado y de la sociedad. Por su parte, Panunzio sostiene que la idea del régimen político abarca todos los aspectos de la sociedad; el político, el económico, el civil y el moral; comprendiendo igualmente, todo el Estado, como aparato transformado por un movimiento revolucionario victorioso.²

Autores como Fix-Zamudio y Valencia Carmona señalan que la tendencia dominante, actualmente, considera que nuestro sistema político está cambiando. La transición mexicana se encuentra en aquellas etapas del proceso que se denominan liberalización y democratización, en las cuales las libertades civiles y políticas se ejercen de manera más efectiva así como empiezan a implantarse los procedimientos normales de cualquier democracia.

¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Editorial Porrúa, 9ª. edición, México, 1996, p. 2933.

² DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS, SOCIALES Y DE ECONOMÍA, Editorial Universidad, México, 1996, p. 749.

Para entender de qué manera está cambiando el régimen político mexicano, hay que aplicarle el moderno enfoque del derecho constitucional, para el cual no basta el mero examen formal de la Constitución, sino precisa complementarlo con los datos que arroja la realidad política y social, dado que cualquier régimen político, en última instancia, constituye la solución política efectiva que adopta una comunidad, misma que se sustenta en una serie de poderes constitucionales y poderes de hecho que la hacen posible.

Resulta cada vez más evidente que los principios básicos del régimen tanto formales como del comportamiento de la sociedad política, están experimentando variaciones sensibles, que han provocado importantes cambios en el orden constitucional. Frente a éstos signos que apuntan hacia un sistema político más democrático, es imprescindible incorporar muchas de las necesidades que la sociedad está planteando.

Es así, que en los poderes más importantes del régimen político mexicano, tanto en el orden federal como en el local, están demandando nuevas estructuras y formas de actuar. En este sentido, se han efectuado reformas constitucionales y legales que tienden a que los Poderes Legislativo y Judicial se desempeñen como contrapesos más efectivos.³

Por su parte, un Sistema Electoral es aquel procedimiento que puede ponerse en práctica para la elección de quienes deben desempeñar cargos públicos. Muy concretamente: diputados, senadores, Presidente y Vicepresidente de la Nación. El concepto de sistema electoral se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos que, a su vez, se convierten en escaños o poder público. Las elecciones pueden ser: de primer grado,

³ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado", Editorial Porrúa, UNAM, México, 1999, p. 405-407.

cuando el elector vota directamente por las personas que deben llenar los cargos; de segundo grado, cuando el elector vota por personas intermedias, generalmente llamadas compromisarios, para que éstos elijan por votación a las personas que tienen que desempeñar dichos cargos.

Existe una gran diversidad de sistemas electorales, que provienen del espíritu inventivo del hombre, pero la razón principal, quizás sea que el decidirse por un determinado régimen electoral significa, necesariamente, privilegiar un determinado punto de vista entre varios que son contradictorios entre sí. Un sistema electoral deberá ser a la vez simple, equitativo y eficaz, es decir que permita la formación de mayorías de gobiernos coherentes y estables.⁴

Durante los últimos 30 años México ha estado inmerso en un procedimiento de reforma política, que ha dado lugar a incesantes modificaciones tanto a la Constitución como a la Legislación Electoral. La reforma puede calificarse como la mayor transformación que el régimen político mexicano ha experimentado en la época contemporánea, misma que lo está conduciendo hacia el pluralismo y la consolidación gradual de la democracia.

Una vez definido lo que es el Sistema Político y el Sistema Electoral, ahora nos toca definir al Sistema Político-Electoral Mexicano, en el cual existe una relación entre el derecho electoral y la propia democracia, esto es, entre la idea de democracia y de representación política que se fundan en la moderna democracia representativa, la cual enlaza dichos elementos en la mecánica electoral. Una de las tareas de la democracia representativa es elegir a sus representantes e, indiscutiblemente, ésta es la función esencial del sistema electoral como conjunto de métodos para traducir los votos de los ciudadanos en escaños de representantes. De este modo, el sistema electoral es el elemento más importante de la democracia representativa. Resulta

⁴ DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS, SOCIALES Y DE ECONOMÍA, Editorial Universidad, México, 1996, p. 798-799.

evidente que un sistema político-electoral es y debe ser muy complejo porque se relaciona con la representación política, esto es, los órganos de representación, Presidente, Diputados y Senadores y con todas aquellas reglamentaciones técnicas que abarcan todo el proceso electoral, tales como la organización de las elecciones, las votaciones, las reglas para atribuir escaños, la calificación de las elecciones, las autoridades electorales, la declaración de validez de las elecciones y otras más.

De esta manera, en este primer capítulo empezaremos por establecer el fundamento constitucional de nuestro Sistema Político-Electoral, cuáles son nuestros órganos de representación, señalando sus principales características y atribuciones, para posteriormente definir cuáles son las autoridades electorales, su estructura, competencia y atribuciones y de esta manera ir entrelazando los temas que se mencionaron en la Introducción y su relación con el Recurso de Reconsideración en Materia Electoral.

1.1 MARCO CONSTITUCIONAL.

El Sistema Político-Electoral Mexicano se encuentra regulado en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracciones primera y tercera, 49, 50, 51, 52, 56, 60, 80, 81, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primeramente, de acuerdo a este fundamento constitucional, por voluntad del pueblo mexicano, nuestro país se constituye en una República, representativa, democrática, federal, la cual se compone de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero éstos están unidos en una Federación, que se rige de acuerdo a los principios constitucionales.

Posteriormente se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los aspectos en que cada uno tenga competencia, así como por los Poderes de los Estado en lo que concierne a su régimen interno, de acuerdo a la Constitución Política y a las Constituciones de cada uno de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Estos Poderes de la Unión, son el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los cuales la Constitución regula su estructura, composición, facultades, atribuciones y competencia.

De esta manera, en primer lugar señala que para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las reglas establecidas en el mismo ordenamiento, por lo que podemos observar estos dos Poderes son los órganos de representación de la voluntad popular.

Asimismo, se regula que la organización de estas elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público denominado Instituto Federal Electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se integra por representantes del Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

En cuanto a la integración de cada uno de los poderes públicos, establece que por lo que atañe al Poder Legislativo, éste se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente, esta integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el

Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

La Cámara de Senadores se integra por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, éste se deposita en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Posteriormente, se regula la calificación de las elecciones de diputados y senadores, la cual estará a cargo del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de declarar la validez de dichas elecciones, ya sea en los distritos electorales uninominales o en las entidades federativas; asimismo, otorgará las constancias de mayoría, realizará la asignación de senadores de primera minoría, de acuerdo a lo que señala el artículo 56 constitucional y también realizará la declaración de validez y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se establece que la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores son impugnables ante las Salas Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y a su vez, regula una segunda instancia, al establecer que las resoluciones de estas Salas Regionales podrán ser impugnadas exclusivamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral; siempre y cuando de los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección, teniendo las resoluciones que dicte la Sala Superior las características de ser definitivas e inatacables.

Por último, se encuentra el Poder Judicial, el cual se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un *Tribunal Electoral*, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Circuito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

Es importante mencionar, que a diferencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que se renuevan a través del procedimiento de las elecciones, el Poder Judicial, es elegido a través de propuestas que son sometidas a la consideración, de la Cámara de Senadores, en el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Electoral y por el Consejo de la Judicatura, en el caso de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Y para finalizar, el *artículo 99*, regula la integración, estructura y funcionamiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez establecido cuál es el fundamento constitucional de nuestro Sistema Político-Electoral, en el siguiente punto a desarrollar haremos un análisis de la concepción y características de lo que es el sistema representativo para posteriormente, entrar al estudio de cuáles son los órganos de representación en nuestro país, su composición y sus principales atribuciones.

1.2 ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

En la época de la polis griega los ciudadanos se reunían a deliberar en la plaza pública. La asamblea de ciudadanos discutía y aprobaba sus leyes sin que existiera ningún intermediario, pero ante la amplitud de los Estados modernos y ante la imposibilidad física de que todos los ciudadanos se reunieran a discutir sus leyes, se creó el sistema representativo.

La teoría de la representación popular no vino a desarrollarse sino del siglo XVII hasta nuestros días. La democracia antigua era, como se señaló, una democracia directa, en la cual todos los ciudadanos participaban en la toma de decisiones del gobierno. Hoy en día este sistema de la democracia directa tan solo es practicado, mediante asambleas anuales, en algunos cantones suizos. Por razones de orden práctico hoy sería inconcebible utilizar este sistema en los Estados modernos, resultaría poco menos que imposible. Es por ello, que surgieron las teorías de la representación, en virtud de las cuales se considera que el elegido es representante del elector, teorías que se inspiran en la figura de la representación del mandato civil del derecho privado. Al aplicar la teoría de la representación, el mandato que resulta es un mandato representativo, según el cual el elegido representa el conjunto de la Nación. Por ello, a la democracia moderna se le llama democracia representativa.⁵

Es así que, la representación es la relación que existe, según Jellinek, entre una persona con otra u otras, por medio de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de las últimas. En esta forma jurídicamente aparecen como si fueran una sola persona.

⁵ HAURIUO, MAURICE, "Principios de Derecho Público y Constitucional", Traducción, notas y adiciones de Ruiz del Castillo, Carlos, 2ª. edición, Instituto editorial Reus, 1989, p. 366-367.

Puede señalarse que las características, en la teoría clásica, del sistema representativo son las siguientes: ⁶

a) El representante lo es de todo el pueblo, de toda la nación y no sólo del distrito electoral que lo eligió;

b) El representante en su actuación es independiente de sus electores, éstos no le pueden indicar en qué sentido debe votar en el Parlamento;

c) El representante es pagado por el Estado y no por los votantes;

d) Los votantes no pueden hacer renunciar al representante mediante la concepción de que revocan el mandato;

e) El representante no tiene por que rendir informes o cuentas a los ciudadanos que lo eligieron; y

f) La elección del representante se basa en el principio del voto individual, logrando la curul quien obtuvo la mayoría de los votos en ese determinado distrito.

La doctrina de la representación política, que tiene antecedentes en el mandato imperativo, y que ha sido comparada con la representación en el derecho privado, llegó a tener una gran trascendencia en el Derecho político, en virtud de que se estimó que los poderes electos tenían el carácter de representantes auténticos.

En cuanto a la naturaleza de la representación de tipo político se ha considerado como una designación de capacidades, lo que en la práctica no ha sucedido; primero porque no se han establecido procedimientos adecuados y por otra parte, es muy difícil de realizar para que los ciudadanos de mayor capacidad sean electos.

⁶ CARPIZO, JORGE y MADRAZO, JORGE, "Derecho Constitucional", Instituto Federal Electoral, México, 1993, p. 86-87.

La teoría del mandato, llamada también delegación de poderes, fue usada en Francia hasta antes de la Revolución de 1789. Con posterioridad algunos trataron de aplicarla, pero no se ha aceptado, porque los aspectos básicos, el imperativo y la revocabilidad, no se dan en los representantes elegidos. Más válida se considera la teoría de que los parlamentos o diputados son representantes de la nación y no deben seguir ningún tipo de instrucciones imperativas; tampoco son revocables.

Tampoco existe representación de voluntades, ya que no hay una relación de voluntades entre un sujeto, el representante o ejecutante, que actúa a nombre de otro, y el representado. Dicha teoría no prosperó en virtud de que la naturaleza de las funciones públicas es completamente diversa a la de los intereses privados o particulares.

Por lo anterior, se acepta que la representación política corresponde más bien a la categoría de representación de intereses de carácter general, en este caso, el representante tiene que atender a los intereses generales o colectivos, esto no quiere decir que los representantes son del electorado, por más que se les haya elegido como representantes del pueblo, o más bien, de la nación, con toda la implicación que conlleva este término sociológico, una comunidad de valores, un plebiscito cotidiano o una serie de antecedentes comunes y de propósitos afines hacia el porvenir.

En cuanto al fundamento jurídico de la representación, se considera, que se encuentra en el proceso electoral que se usa en la nominación de representantes ante las Cámaras o Asambleas Legislativas. Aún cuando a pesar, de que una elección no otorga de una manera forzosa el carácter representativo; y se ha visto como en los sistemas de partido único los designados, en muchos casos tienen mayor representación; sin embargo, se aceptó durante más de un siglo dicha ficción. En las primeras décadas del siglo XIX lo ficticio resultó ser más palpable, como puede verse al examinarse el sufragio, cuando los votantes constituían un conglomerado muy reducido. Es por esto, que la

representación logró subsistir en virtud de la imposibilidad del ejercicio de la democracia directa.⁷

Ahora bien, la democracia representativa tiene como base esencial la idea de que la mayoría ciudadana expresa su voluntad con sus representantes en los parlamentos. Este principio político se volvió común a lo largo del siglo XIX y los doctrinarios iberoamericanos lo aceptaron con gran entusiasmo.

La democracia representativa es el sistema político en el cual los gobernantes son elegidos por los ciudadanos y considerados por estos como sus representantes. Esto se hace a través de la elección que, es el procedimiento que se sigue en el régimen democrático para la designación de los gobernantes, por oposición a la herencia, cooptación,⁸ o a la toma del poder por la fuerza física, que son los métodos empleados en los sistemas autocráticos.

Una de las condiciones fundamentales del régimen democrático, podría decirse que su piedra angular, es la de que los ciudadanos puedan escoger libremente a sus gobernantes, a través de la elección. Nadie puede legítimamente imponer órdenes a los demás, si no ha sido investido de autoridad para ello; lo que es valioso en un simple funcionario o empleado cuyo cargo tenga como origen el nombramiento, lo es más tratándose de los gobernantes en la más alta jerarquía, cuyas funciones son encomendadas, a través de la elección, por todos los ciudadanos.⁹

El sistema representativo de gobierno exigió una fórmula en la que el pueblo tuviera participación. Es a través del sufragio como se obtiene

⁷ MORENO, DANIEL, "Derecho Constitucional Mexicano", 11ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 293-295.

⁸ Elección de una persona como miembro de una sociedad o cuerpo mediante el voto de los asociados.

⁹ HAURIU, MAURICE, "Principios de Derecho Público y Constitucional",... *Op.cit*, p. 367.

la participación popular en la gestión de los intereses de la colectividad. Por medio de este proceso, los ciudadanos hacen la elección de aquellos individuos que, a nombre de la nación, van a desempeñar los cargos de carácter electivo.

Así los principios de la democracia quedaron plasmados en el derecho internacional como una parte integrante de los derechos humanos, mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. El artículo 21 de dicha declaración, proclama el derecho de cada persona a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Declara que la voluntad popular es la base de la autoridad del poder público. Se manifiesta que esa voluntad se exprese mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto.¹⁰

Ahora bien, el vínculo entre la soberanía popular, consagrada en el artículo 39 constitucional, cuyo origen constitucional en nuestro país se remonta al artículo 5 de la Constitución de Apatzingán de 1814, inspirado en el punto 5 de los Sentimientos de la Nación de don José María Morelos; y el carácter representativo de los órganos del poder público quedaron plasmados en el artículo 41 de la Constitución de 1917, siguiendo prácticamente, en sus términos a la Constitución de 1857.

En consecuencia, el pueblo es el titular de la soberanía, pero no la ejerce directamente, sino por medio de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación y los correspondientes de los Estados. En esta afirmación se encuentra implícito el concepto de representación. Los titulares de los órganos estatales representan al pueblo y ejercen en su

¹⁰ LAMPE, Armando, "Democracia Electoral y Derechos Humanos", en Ética y Derecho Electoral en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo IV, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, UNAM, Universidad de Quintana Roo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 1999, p. 1392-1393.

nombre el poder de que éste es titular, es por ello que se afirma que la República Mexicana es representativa.

La Constitución de 1917 asignó el carácter de representativo a los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque tradicionalmente se ha hecho el hincapié en la representación que la voluntad popular refleja en el Poder Legislativo.¹¹

Como anteriormente se mencionó, la representación que la voluntad popular refleja se observa en el Poder Legislativo, y también en el Poder Ejecutivo, esto es, en la elección directa que hace el pueblo mexicano de los diputados, senadores y Presidente de la República, órganos de representación en nuestro Sistema Político-Electoral.

De acuerdo con el artículo 50 constitucional, actualmente el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General el cual se integra con dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores; el mandato de los diputados es de tres años y el de senadores de seis, ambos son de elección directa.

De acuerdo con los artículos 65 y 66 constitucionales el Congreso General se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, esto es, el 1 de diciembre, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Un segundo período de sesiones ordinarias a partir del 15 de marzo de cada año, el cual no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

En ambos períodos, el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan. Toda resolución del Congreso

¹¹ CARPIZO, JORGE y MADRAZO, JORGE, "Derecho Constitucional"... *Op.cit.*, p. 415-417.

tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas.

El artículo 50 constitucional, señala que en el Congreso General está depositado el Poder Legislativo. Sin embargo, este poder en razón de su propia composición y del cúmulo de facultades que goza, puede actuar de distintas formas: como Congreso de la Unión, dividido en Cámaras o como Comisión Permanente.

El Congreso de la Unión actúa como asamblea única en la apertura de sesiones ordinarias; protesta del Presidente de la República; calificación de la renuncia del Presidente de la República; nombramiento del Presidente Interino o Sustituto; clausura de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias y celebración de sesiones solemnes; suspensión de garantías.¹² Así también, se encuentran las facultades contempladas en el artículo 73 constitucional, dentro de las cuales encontramos: imponer contribuciones federales; dar bases para los empréstitos; regular la moneda; expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda; establecer contribuciones específicas; impedir restricciones al comercio; facultades de Salubridad general; vías generales de comunicación; de planeación y desarrollo, abasto, bienes y acciones económicas; inversión extranjera, ciencia y tecnología; facultad de declaración de guerra; derecho marítimo; fuerzas armadas; guardia nacional; entre otras.

A continuación se realizará un estudio de la composición, atribuciones y funciones de cada uno de los órganos de representación en nuestro país, esto es, del Presidente de la República y de cada una de las cámaras en que se integra el H. Congreso de la Unión.

¹² Artículos 29, 65, 66, 69, 84, 85, 86, 87 de la Constitución Política.

1.2.1 Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 80 constitucional, el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, el cual se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Nos podemos percatar de su clara esencia representativa desde el momento en que surge de una elección popular directa. El Presidente, es también representante de la Nación, y es por ello que se le otorgan una serie de funciones de tipo representativo.

A diferencia de los regímenes constitucionales anteriores que preveían la elección indirecta en segundo y primer grado, el Constituyente de 1917 estableció la elección directa para Presidente de la República, como una de las medidas para fortalecer al Ejecutivo.

En el artículo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será elegido cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la República. La elección directa y por sufragio universal del Presidente de la República lo convierte en el único funcionario que está sujeto al voto de todos los ciudadanos mexicanos, fuente de la cual derivan en la doctrina y en la práctica su independencia frente a los otros dos poderes, especialmente al Legislativo.

Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente de la República se encuentran previstos en el artículo 82 de la Constitución, y son:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años; y

b) Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

Asimismo, se preceptúan en las últimas fracciones del citado artículo los requisitos de inelegibilidad a saber:

a) Haber residido en el país durante todo el año anterior al día a la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

b) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

c) No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, separarse de su cargo seis meses antes del día de la elección;

d) No ser secretario o subsecretario de estado, jefe o secretario general de departamento administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

e) De acuerdo al artículo 83, otra causa de inelegibilidad es el caso del ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto.

El Presidente entra a ejercer su encargo el 1 de diciembre y durará en el mismo seis años.

El Constituyente estableció un sistema para en caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, así los artículos 84 y 85 regulan los siguientes supuestos:

1) En caso de falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si es el caso de que el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral, con la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente

Interino, expidiendo dentro de los diez días siguientes a su designación, la convocatoria para la elección de Presidente, el cual deberá concluir con el período respectivo, existiendo un plazo entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

En el supuesto, de que no estuviere en sesiones el Congreso, la Comisión Permanente nombrará a un Presidente Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, nombre al Presidente Interino y convoque a elecciones presidenciales de acuerdo a lo anteriormente señalado.

2) Cuando la falta del Presidente ocurra en los cuatro últimos años del período respectivo y el Congreso se encuentra en sesiones, designará al Presidente Substituto, el cual deberá concluir con el período respectivo, si es el caso de que el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente Provisional y convocará a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente Substituto.

3) Si es el caso de que al comienzo de un período constitucional no se presenta el Presidente Electo, o la elección no estuviera hecha y declarada el 1 de diciembre, el presidente cuyo período haya concluido, cesará, y el Congreso de la Unión nombrará a un Presidente Interino, quien se encargará del Poder Ejecutivo, o en su caso, la Comisión Permanente, nombrará a un Presidente Provisional, procediéndose posteriormente, conforme a lo establecido anteriormente.

4) Cuando la falta del Presidente sea temporal, el Congreso de la Unión, o en su caso, la Comisión Permanente, designará a un Presidente Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

5) Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días, si el Congreso no se encuentra reunido, la Comisión Permanente convocará a

sesiones extraordinarias, para que el Congreso resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al Presidente Interino.

En el supuesto de que la falta se convirtiera en absoluta, se procederá conforme a los incisos 1) y 2).

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en su caso.

Al tomar el cargo, el Presidente, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos del Congreso, la siguiente protesta: *"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la nación me lo demande"*.

Cuando la ley fundamental expresa en el artículo 80, que el Presidente es el titular del Poder Ejecutivo, implica con tal declaración que está a cargo del ejercicio fundamental de la función administrativa, aunque también hay que advertir que posee atribuciones de naturaleza legislativa o relacionadas con la actividad judicial.

Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona realizaron una clasificación de las facultades del Presidente de la República, consagradas en el artículo 89 constitucional, a saber:¹³

1. Facultades Administrativas.

Dentro de las facultades administrativas, se encuentran las administrativas generales como lo son:

¹³ *Ibidem*, p. 722-727.

- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, y
- Las demás que le confiere expresamente la Constitución.

En virtud de tales facultades, al Presidente le incumbe la realización de los actos necesarios para hacer efectiva, en casos concretos, la norma general. Es así como el Presidente se constituye en el principal propulsor de todo el aparato administrativo, a través de acuerdos, decretos o resoluciones de carácter concreto individualizado, que influyen en la conducción del gobierno, afectan a instituciones, a grupos y a los propios particulares.

Igualmente dentro de estas facultades administrativas, se encuentran las de nombramiento, las cuales permiten al Presidente el control del aparato gubernamental y sustenta en buena parte su ascendiente en el orden político, como son:

- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.
- Nombrar los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, con aprobación del Senado.
- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.
- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes.
- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.

- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de los Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules, Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y al Procurador General de la República, con la aprobación de la Comisión Permanente.
- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado.

En virtud de estas facultades, el Presidente nombra y remueve libremente a sus Secretarios de Estado, a los principales funcionarios de la administración, a los directores de distintos organismos del sector paraestatal e interviene de modo decisivo en el nombramiento de los altos cargos militares, diplomáticos y judiciales, en los cuales se establece la participación del Senado.

2. Facultades Legislativas.

El Ejecutivo tiene una intervención fundamental en la legislación a través de la facultad reglamentaria, de las facultades colegislativas y aún como legislador autónomo en algunos casos.

Gran parte de la legislación que elabora el Ejecutivo proviene de la facultad reglamentaria, actividad formalmente administrativa, pero materialmente legislativa. Esta facultad tiene su fundamento en la fracción I del mencionado artículo 89, a saber:

- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

A través de sus facultades colegislativas, como son las de iniciar leyes, participar, a través de sus secretarios, en las deliberaciones, o el propio derecho de veto como última instancia, el Presidente influye en

todo el proceso mediante el cual se crea la ley. (Artículos 71 y 72 constitucionales)

El Presidente también puede actuar como legislador, como sucede en las facultades extraordinarias de regulación económica del artículo 131 constitucional; la reglamentación de aguas del artículo 27, los tratados internacionales a que se refiere la fracción X del artículo 89, entre otras.

- Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el Presidente de la República observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

3. Facultades Jurisdiccionales.

Una influencia importante posee también el Presidente sobre la actividad jurisdiccional, tal y como se puede observar en las siguientes facultades:

- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.
- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.

4. Actos de Gobierno.

Dentro de estas facultades se encuentran las siguientes:

- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, contando con el consentimiento del Senado.
- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

También se encuentran otras facultades del Presidente que no se mencionaron en la clasificación antes señalada por no relacionarse con el rubro de referencia, las cuales son:

- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.
- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación.
- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

1.2.2 Diputados al Congreso de la Unión.

Conforme a la teoría clásica de la representación, los diputados personifican a toda la nación, es decir, a todo el pueblo y no sólo al de las circunscripciones donde son elegidos, no pueden recibir mandato imperativo y gozan por esto de plena libertad de acción;

consecuentemente no están sujetos a instrucción alguna de sus representados, ni pueden ser objeto de revocación por sus electores; además de que sus dietas son cubiertas por el Estado y no por estos últimos.

Desde 1917 el artículo 51 de la Constitución señala que: "*La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación...*". Los diputados, en la medida en que concurren a discutir o a votar alguna norma jurídica de alcance general que tiene que ver con los intereses de todo el país y no con los de una de sus partes o los de uno de sus grupos sociales, deben actuar precisamente como representantes de todo el pueblo y no sólo de la parte que los eligió. No son representantes de intereses particulares sino depositarios de los intereses supremos de la Nación.¹⁴

Cabe señalar que, aún cuando los representantes deben legislar para todo el país, no por eso han de desvincularse de sus electores, ante quienes tendrán que realizar tareas de gestoría en beneficio colectivo de los mismos.

Nuestro texto constitucional, en su artículo 52, establece que la Cámara de Diputados se integra con 300 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales, cuya distribución se hará con base en los postulados establecidos en el artículo 54 y 56 constitucionales, y en lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos del 12 al 18.

El artículo 53 regula que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los 300 distritos. La distribución de los

¹⁴ HAURIUO, MAURICE, "Principios de Derecho Público y Constitucional",... *Op.cit*, p. 419-420.

distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría. El término "uninominal" significa que se vota un solo nombre por cada distrito.

Para la elección de 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones plurinominales en el país, a cada una de las cuales le corresponderán 40 diputados por este principio; "plurinominal" indica que se votan varios nombres en un área previamente determinada. Las cinco circunscripciones referidas son las siguientes:

I. GUADALAJARA, la cual comprende los Estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

II. MONTERREY, la cual comprende los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

III. XALAPA, la cual comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

IV. DISTRITO FEDERAL, la cual comprende los Estados de Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y el Distrito Federal.

V. TOLUCA, la cual comprende los Estados de México Edo., Guerrero y Michoacán.

Las delicadas funciones conferidas a los legisladores, han ocasionado que en la Constitución se establezca para ellos un estatus jurídico especial, mismo que se integra por una serie de prerrogativas y deberes consignados de manera precisa, que pretenden salvaguardar la

independencia del Poder Legislativo respecto de cualquier poder o influencia que pudiera perturbarla, así como imprimirle a las actividades parlamentarias una mayor eficacia y profesionalismo. Dicho estatus comprende, principalmente, los siguientes aspectos: requisitos de elegibilidad, causas de inelegibilidad y de incompatibilidad, inviolabilidad e inmunidad parlamentarias, dieta y obligaciones legislativas.

De esta manera, los requisitos de elegibilidad para ser diputado de conformidad con el artículo 55 constitucional son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- b) Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- c) Ser originario del Estado en el que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. Cabe señalar que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7, contempla requisitos adicionales de elegibilidad, tanto para los diputados como para los senadores, como son: estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía; no pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; no desempeñar algunas funciones electorales importantes en éste o en el Tribunal Electoral (entre otros: Consejero Ciudadano, Magistrado Electoral o Secretario del

Instituto), a menos de que se separe un año antes de la fecha de inicio de registro de candidatos para la elección; no ser Presidente Municipal, Delegado Político, Diputado ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o representante de partidos políticos ante órganos electorales, salvo que se separe tres meses antes de la elección.

Pero no basta con satisfacer los requisitos de elegibilidad para poder ejercer el cargo de diputado, es necesario también que un representante popular no esté afectado por causas de inelegibilidad o de incompatibilidad. La diferencia entre estas dos figuras radica en que las causas de inelegibilidad persiguen eliminar ciertas situaciones privilegiadas que podrán producir una discriminación en el proceso electoral, por eso son aplicables desde le comienzo hasta que termina dicho proceso, con la consecuencia de producir la nulidad de la elección de las personas afectadas por las mismas. Mientras que las causas de incompatibilidad son situaciones que no se pueden ostentar durante el ejercicio del representante popular, o sea, son observables desde que toma posesión hasta que concluye en su puesto el legislador, de tal manera que cuando se encuentre en alguna de dichas causas, está obligado a optar entre su escaño o el cargo, actividad, participación o percepción, que es incompatible con sus actividades de acuerdo con la ley.¹⁵

En lo que se refiere a las causas de inelegibilidad, éstas aparecen en las restantes fracciones del mencionado artículo 55:

a) No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

b) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe

¹⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, "Derecho Constitucional... *Op. cit.*, p. 651.

definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

c) No ser ministro de algún culto religioso; y

d) No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 constitucional:

* Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

* Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las causas de incompatibilidad, que anteriormente se mencionaron, se estipulan en el artículo 62 de la Constitución, mismo que indica que tanto diputados como senadores propietarios durante el período de su encargo, y aún sus suplentes si están en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, o de los estados por los cuales se disfrute sueldo sin la licencia previa de la cámara respectiva, si se infringe la disposición se pierde el carácter de diputado o de senador. Esta incompatibilidad se complementa, además, con lo regulado en el artículo 125 del mismo ordenamiento, el cual estipula que

no se pueden desempeñar al mismo tiempo dos cargos de elección popular, sean federales o uno federal y el otro local, aunque el nombrado tiene la posibilidad de elegir entre ambos.

Ahora bien, tanto los diputados como los senadores, por el hecho de ejercer un cargo de representación popular, tienen ciertos privilegios o prerrogativas cuyo objeto es protegerlos en el desarrollo de sus actividades parlamentarias, mismos que se denominan inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.

La inviolabilidad parlamentaria es un privilegio que se le concede a los legisladores para que puedan expresarse en sus actividades parlamentarias con la más amplia libertad, de tal forma que sus intervenciones, escritos o votos que emitan no están sujetos a censura, ni menos a persecución penal. Sobre el particular, el artículo 61 constitucional señala que los diputados y los senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás pueden ser reconvenidos por ellas.

La inmunidad parlamentaria, por su parte, consiste en que los parlamentarios no pueden ser detenidos, ni procesados en la comisión de un delito (salvo el caso de flagrancia), a menos que la Cámara Legislativa correspondiente lo autorice privándolo de este privilegio. Esta inmunidad está regulada en el primer párrafo del artículo 111 constitucional, el cual señala que es necesaria la llamada declaración de procedencia que se acuerda por mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados para proceder penalmente contra determinados altos funcionarios (legisladores federales, Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Consejeros de la Judicatura Federal, Jefes de Depto. Administrativo, diputados a la Asamblea del D.F. y Jefe de Gobierno del D.F.)¹⁶

Ahora bien, en cuanto a las dietas (remuneración económica) antes mencionadas, es importante señalar que los cargos de representación

¹⁶ *Ibidem*... p. 652-654.

popular tienen una retribución económica por su ejercicio e implican por ello determinadas obligaciones. Así, la fracción IV del artículo 36 constitucional, si bien impone como obligación a cualquier ciudadano desempeñar cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, también señala de manera determinante que su desempeño en ningún caso serán gratuitos; lo cual se ratifica con lo preceptuado por el artículo 127 del mismo ordenamiento, que señala que ciertos servidores públicos, entre ellos los diputados y senadores, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que se determina anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Como anteriormente se mencionó el Poder Legislativo en razón de su propia composición y del cúmulo de facultades que goza, puede actuar de distintas formas: como Congreso de la Unión, dividido en Cámaras o como Comisión Permanente, de esta manera son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, de acuerdo al artículo 74 las siguientes:

1. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. Vigilar por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.
3. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.
4. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más

tardar el día 15 de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie se encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los Secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo para la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

5. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de la Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

6. Las demás que le confiere expresamente la Constitución.

A continuación se realizará el estudio de la composición, facultades y atribuciones de la Cámara de Senadores, no sin resaltar que algunas cuestiones son similares a la de las Cámara de Diputados, por lo que para no caer en la repetición, sólo se hará su referencia a lo establecido en ésta.

1.2.3 Senadores al Congreso de la Unión.

La Cámara de Senadores se integra, de conformidad con el artículo 56 constitucional, por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

El artículo 58 señala que los requisitos de elegibilidad para ser senador son los mismos que se requieren para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 30 años cumplidos el día de la elección.

Por lo que hace a las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad, inviolabilidad e inmunidad parlamentarias y remuneración económica se aplican las mismas disposiciones que para los diputados, tal y como anteriormente se mencionó .

Respecto de las obligaciones legislativas, son facultades exclusivas del Senado, con base en el artículo 76 constitucional:

1. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

2. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, empleados superiores de hacienda, Coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

3. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de cuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;

4. Dar conocimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

5. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento del Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario nombrado, no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se celebren en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre y cuando las Constituciones de los Estados no prevean el caso.

6. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado;

7. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de la Constitución;

8. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

9. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Como anteriormente se mencionó, el Poder Legislativo puede, por último, actuar durante sus recesos a través de la llamada Comisión Permanente, la cual se compone, de acuerdo con el artículo 78 constitucional, de 37 miembros, 19 diputados y 18 senadores, con sus respectivos suplentes, todos ellos se nombran a la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones.

Esta Comisión, carece de facultades legislativas importantes, sus atribuciones según el artículo 79 constitucional se concretan a ratificar algunos nombramientos, convocar a sesiones extraordinarias, recibir iniciativas de ley y turnarlas para dictamen, conceder licencia hasta por 30 días al Presidente de la República y nombrar al interino que supla esta falta y otras semejantes.

Una vez que se explicó el aspecto representativo en nuestro Sistema Político-Electoral, esto es, los órganos que componen los poderes federales, su composición, facultades y atribuciones, ahora nos toca abordar el aspecto electoral, en el cual se estudiarán cuáles son las autoridades electorales, su evolución, estructura y competencia; qué es el proceso electoral y las etapas que lo integran; cómo se califican las elecciones; cuál es nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral, su importancia, integración y aspectos más relevantes de cada medio impugnativo, de los cuales conocerán las mencionadas

autoridades electorales, tal y como se explicará en su momento; para posteriormente arribar al estudio del tema central de esta tesis, el Recurso de Reconsideración en Materia Electoral, el cual será mejor comprendido, una vez estudiado estos temas que le dan base y sustento.

En principio, nos toca hablar de cuáles son las Autoridades Electorales Mexicanas, cuál es su evolución, estructura, su competencia y sus atribuciones; no sin aclarar antes, que el tema de la evolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será tratado en el siguiente capítulo, ya que se encuentra más relacionado con los temas a estudiar en aquel apartado.

1.3 AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES.

Antes de entrar al estudio de cuáles son las autoridades electorales federales, es importante hacer una reflexión del significado de la palabra autoridad.

La palabra autoridad, deriva del latín *auctoritas-atis*, que quiere decir prestigio, garantía, ascendencia, potestad. Este concepto tiene dos importantes acepciones jurídicas; según la primera equivale a poder, potestad, o actividad que es susceptible de imponerse a algo; y, referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido.¹⁷

En el ámbito jurídico tiene como significado relevante la idea de aquél órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas,

¹⁷ SERRA ROJAS, ANDRÉS, Voz: Autoridad, "Diccionario de Ciencia Política", Tomo I; Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., México, 1997, p. 95.

dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.¹⁸

También por autoridad se entiende el órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto, el concepto de autoridad ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder del imperio, tal como se desprende de la concepción contenida en el artículo 41 constitucional.

Se puede aseverar entonces, que es el Estado el que crea a sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se consignan su formación, organización y funcionamiento, encauzado por las bases y reglas que él mismo establece normativamente.

Ahora bien, para poder definir cuales son las autoridades en materia electoral, tenemos que remitirnos a la Constitución Política Mexicana.

1.3.1 Instituto Federal Electoral.

Fue constituido formalmente y empezó a funcionar el 11 de octubre de 1990, como resultado de una serie de reformas a la Constitución Política aprobadas en 1989 y de la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 del mismo mes y año.

Como resultado de dichas reformas, el artículo 41 fue adicionado en los párrafos séptimo y octavo, los cuales señalaron lo siguiente:

¹⁸ UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Voz: Autoridad, "Diccionario Jurídico Mexicano", 10ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 62-63.

“La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios...”

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus funciones...”

Es mediante ésta reforma que, a la organización y realización de las elecciones, se le otorga constitucionalmente la naturaleza de función estatal, y la atribución de realizarla a un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participaban los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como también, los ciudadanos y los partidos políticos.

Como consecuencia de dichas Reformas Constitucionales, el 14 de agosto del mismo año, se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reguló la denominación del organismo público al que hacía referencia la Constitución, así como su estructura y competencia, dicha denominación fue Instituto Federal Electoral.

Desde entonces hasta nuestros días se han dado diversos procesos de reforma, de entre los cuales destacan los siguientes cambios e innovaciones para el Instituto Federal Electoral:¹⁹

a) La reforma de 1993 facultó a los órganos del Instituto para llevar a cabo la declaración de validez y la expedición de constancias para la elección de Diputados y Senadores, así como para establecer topes a los gastos de campaña en las elecciones.

¹⁹ INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, “¿Qué es el Instituto Federal Electoral?, Naturaleza, Integración y Atribuciones”, México, 1997, p. 1-4.

b) La reforma de 1994 incrementó el peso e influencia de los Consejeros Ciudadanos en la composición y procesos de toma de decisión de los órganos de dirección, confiriéndoles la mayoría de los votos, y amplió las atribuciones de los órganos de dirección a nivel estatal y distrital.

c) La reforma de 1996 reforzó la autonomía e independencia del Instituto al desligar por completo al Poder Ejecutivo de su integración y reservar el voto dentro de los órganos de dirección exclusivamente a los Consejeros Electorales.

Es así, como el Instituto Federal Electoral, desde 1990 encuentra su fundamento constitucional en el artículo 41.

Actualmente dicho artículo, en su fracción III, señala lo siguiente:

"La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores".

El artículo de referencia señala también que, el Instituto Federal Electoral contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección es el Consejo General, el cual se integra por un Consejero Presidente, ocho Consejeros Electorales, y concurrirán con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. Además del Consejo General, se integra con los siguientes órganos centrales: la Presidencia, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales son elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios, así también se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su encargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras, sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

La Junta General Ejecutiva del Instituto es presidida por el Presidente del Consejo y se integra con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación y Educación Cívica, y de Administración.

El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Otra característica más del Instituto, es su marcada descentralización, ya que su estructura funcional y orgánica cubre todo el territorio nacional. En efecto, cada una de las entidades federativas cuenta con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local, los cuales tendrán su sede en el

Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados. Y además, en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales el Instituto cuenta con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital, los cuales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales uninominales.

Por lo que respecta a las Juntas Locales Ejecutivas, tienen el carácter de órganos permanentes, integrándose por el Vocal Ejecutivo y por los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal secretario. Se encargan de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas nacionales en la entidad correspondiente así como también los programas de los órganos distritales.

En cuanto a los Consejos Locales, estos únicamente funcionan durante el proceso electoral federal, se integran con un Consejero Presidente (quien funge a la vez como Vocal Ejecutivo), seis Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos nacionales. Los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurren también a las sesiones con voz pero sin voto; igualmente por lo que hace al Secretario del Consejo. Estos órganos vigilan que se observe la ley y las resoluciones de las autoridades electorales; supervisan las actividades de la Junta Local Ejecutiva y las de los Consejos Distritales; resuelven los medios de impugnación que les competan; registran las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, efectúan el cómputo para los senadores de representación proporcional y entregan las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido mayor número de votos, así como a los de primera minoría.

Los órganos distritales, salvo algunas diferencias, se integran y funcionan de la misma manera que los locales. Están a cargo las Juntas Distritales Ejecutivas, que son órganos permanentes de un Vocal Ejecutivo auxiliado por un Vocal Secretario así como por tres vocales de

las mismas materias que en la local. Les corresponde evaluar el cumplimiento de los programas, proponer el número y ubicación de las casillas, capacitar a los ciudadanos para las mismas y proponer a los asistentes electorales el día de la jornada electoral.

Por su parte, los Consejos Distritales que al igual que los Consejos Locales, funcionan exclusivamente durante el proceso electoral federal se integran por un Presidente (quien funge a la vez como Vocal Ejecutivo distrital), seis Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos nacionales. Concurren también los tres vocales y el Secretario de la Junta Distrital, el cual actuará como Secretario en el Consejo, todos ellos con voz pero sin voto. Dentro de sus facultades se encuentran el determinar el número y la ubicación de las casillas; insaculan a los funcionarios de las mismas; registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registran los nombramientos de los representantes de los partidos políticos para la jornada electoral; efectúan los cómputos distritales y la declaración de validez en las elecciones de diputados de mayoría relativa; efectúan los cómputos distritales para las elecciones de diputados de representación proporcional, senadores por ambos principios y Presidente de la República y entregan las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados que hayan obtenido mayor número de votos.

Como anteriormente se mencionó, la fracción III del artículo 41 constitucional, señala que, los principios rectores que rigen la función estatal de organizar las elecciones son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Antes de definir qué significa cada uno, es importante señalar que se entiende por principios rectores. Los principios rectores de la función estatal electoral, son las líneas directrices, las máximas fundamentales u orientaciones capitales elevadas a nivel constitucional, que rigen la actuación integral del Instituto en general, así como la de sus órganos delegacionales y subdelegacionales en particular.²⁰

²⁰ GALVAN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal Electoral Mexicano", Mc-Graw Hill,

a) **Certeza:** Este principio alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el Instituto estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

b) **Legalidad:** Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto, se deben observar tanto las disposiciones constitucionales que las delimita y las legales que las reglamenta.

c) **Independencia:** Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisión se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, es decir, afirmándose su total independencia respecto de cualquier poder establecido.

d) **Imparcialidad:** Significa que en la realización de sus actividades, todos sus integrantes deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

e) **Objetividad:** Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales y unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las

México, 1997, p. 71

agrupaciones y de los partidos políticos, el padrón y la lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

En el párrafo anterior se mencionó que dentro de las facultades del Instituto, se encuentra la referente a la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, la cual se encuentra regulada en el artículo 60 del mismo ordenamiento, mismo que fue mencionado anteriormente, el cual señala que:

"El organismo previsto en el artículo 41 constitucional, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría... Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional..."

Como podemos observar, le corresponde al Instituto Federal Electoral realizar la declaración de validez de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, otorgar las constancias de mayoría y asignación a la primera minoría y realizar la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Además de las atribuciones antes mencionadas el Instituto Federal Electoral, cuenta con otras facultades reguladas en el artículo 69 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son las siguientes:

- 1.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- 2.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- 3.- Integrar el Registro Federal de Electores.
- 4.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- 5.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- 6.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- 7.- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

1.3.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como consecuencia de las Reformas Constitucionales de 1996, el Tribunal Electoral se incorpora al Poder Judicial de la Federación y se le da el carácter, con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 constitucional, de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, elevándolo así al rango de Tribunal Constitucional.

¿Porqué se dice que con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 constitucional? Porque esta fracción señala la posibilidad de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia, órgano supremo de justicia en nuestro país, de las acciones de inconstitucionalidad, que

tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter electoral y la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 99 constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integra por una Sala Superior y cinco Salas Regionales, las cuales tienen su sede en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, D.F. y Toluca.

La Sala Superior es permanente y tiene su sede en el Distrito Federal, se encuentra integrada por siete Magistrados Electorales, los cuales duran en su encargo diez años improrrogables. El Presidente del Tribunal es elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Basta la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría calificada o simple de los votos de sus integrantes.²¹

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las Regionales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Magistrados Electorales de la Sala Superior deben satisfacer los requisitos que señale la ley, que no deben de ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

A diferencia de la Sala Superior, las Salas Regionales son temporales y deben quedar instaladas a más tardar en la semana que inicie el proceso electoral ordinario para entrar en receso a la conclusión

²¹ Existen dos excepciones, de acuerdo al artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para hacer la declaración de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá de sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes. Por su parte, el artículo 234 del mismo ordenamiento, señala que la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

del mismo.²² Se integran con tres Magistrados Electorales, los cuales duran ocho años en su encargo improrrogables, salvo que sean removidos a cargos superiores. Las Salas requieren de los tres magistrados para sesionar validamente y sus resoluciones se deben adoptar por unanimidad o por mayoría de votos.

Los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deben satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las siguientes impugnaciones:

1. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
2. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

²² El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En los casos en que no haya elección presidencial, la conclusión del proceso electoral, será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

3. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en los dos puntos anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

4. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

5. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución y las leyes;

6. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

7. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

8. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y

9. Las demás que señale la ley.

Sentado lo anterior, ahora tenemos una idea más clara de lo qué es un Sistema Político, un Sistema Electoral y cuál es el actual Sistema Político-Electoral Mexicano, también cuáles son los órganos de representación, su composición y sus principales atribuciones, y por último cuáles son las autoridades electorales mexicanas, su integración, competencia y atribuciones.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el Sistema Político-Electoral, se relaciona con la representación política, esto es, los órganos de representación, Presidente, Diputados y Senadores y, con todas aquellas reglamentaciones técnicas que abarcan todo el proceso electoral federal, tales como la organización de las elecciones, la votación, las reglas para atribuir escaños, la calificación de las elecciones y las autoridades electorales.

CAPITULO SEGUNDO JUSTICIA ELECTORAL

En este apartado hablaremos de cuáles son los Sistemas de Justicia Electoral, esto es, cuáles son las diversas formas y métodos que existen en diferentes países para calificar sus elecciones; de la evolución que ha tenido en nuestro país el Contencioso Electoral, para arribar al actual sistema de medios de impugnación en la materia y al estudio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para finalizar con el desarrollo de la evolución de la calificación de las elecciones en nuestro país.

2.1 SISTEMAS DE JUSTICIA ELECTORAL.

2.1.1 Qué se entiende por Justicia Electoral y su relación con el Contencioso Electoral.

En principio, debemos de señalar qué se entiende por justicia electoral y su relación con el contencioso electoral, ya que en el desarrollo de este tema, encontraremos que se habla de manera indistinta, de estos dos vocablos.

Así, el autor J. Jesús Orozco Henríquez, realiza todo un análisis de la relación y similitud de estos dos vocablos.²³

Como primera precisión señala que, es frecuente que en la literatura electoral y los ordenamientos de diversos países sobre la

²³ OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, "Los Sistema de Justicia Electoral desde una Perspectiva Comparativa", en Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral, en el Mundo, Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993, p. 793-796.

materia se entienda por proceso electoral, al conjunto de actos regulados jurídicamente, que son realizados por los órganos electorales, partidos políticos y ciudadanos, con el objeto de determinar, a través del sufragio, la representación política del pueblo. Sin embargo, conforme a la doctrina jurídica procesal moderna, la noción de proceso debe reservarse a los actos que forman parte de un litigio cuya resolución, de conformidad con la ley, se somete a un órgano imparcial de carácter jurisdiccional. Por otra parte, todas aquellas series de actos que no tienen una finalidad jurisdiccional, ya sea que formen parte o no de un proceso, se les denomina procedimiento.

Por su parte, el vocablo justicia electoral, en su acepción más difundida, alude a los diversos medios (jurídico-técnicos) de control para garantizar la regularidad de las elecciones, a efecto de corregir eventuales errores o infracciones electorales.

Sin embargo, también existe un sentido más amplio de justicia electoral, el cual se refiere a todas aquellas medidas encaminadas a la óptima realización de la democracia representativa, como sería la celebración de elecciones periódicas, libres y genuinas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual implica el establecimiento de una adecuada integración de los órganos, objeto de la representación política; plena libertad de asociación, reunión y expresión de las ideas políticas; acceso equitativo de los partidos políticos al financiamiento público; respeto estricto al pluralismo político, condiciones equitativas para la contienda electoral, etc.

Ahora bien, si esta última noción de justicia electoral, se vincula con la de proceso, pudiera entenderse que se refiere a los medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales, misma que coincide con la acepción, en su sentido estricto, de contencioso electoral; en efecto, ya que contencioso electoral en su sentido estricto, hace referencia al sistema de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos del procedimiento electoral.

No obstante lo anterior, cabe advertir que existe también una noción de contencioso electoral en un sentido más amplio, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, corrigiendo casuales errores o infracciones a la normativa electoral, significado que coincide con la connotación de justicia electoral en un sentido estricto, anteriormente expuesta, y que abarca todo tipo de impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y no sólo las estrictamente procesales.

Hecho lo cual, en el desarrollo de este trabajo se utilizará indistintamente la noción justicia electoral o la de contencioso electoral, para hacer referencia a los diversos controles de la regularidad de los actos del procedimiento electoral.

Existe una gran variedad de sistemas de justicia electoral, cada uno de los cuales responde a la tradición, evolución, características específicas y objetivos políticos de cada país, por lo que no se podría considerar algún modelo, como el mejor o más conveniente para ser aplicado en un determinado país. Sin embargo, en términos generales, se aprecia una marcada tendencia hacia la jurisdiccionalización de los procedimientos electorales. Esta situación se advierte no sólo por la previsión de recursos propiamente jurisdiccionales para la impugnación de la elegibilidad de los candidatos y los resultados electorales, sino por el hecho de que varios de los órganos encargados de la administración del procedimiento electoral se encuentran fuertemente judicializados en su integración.²⁴

De acuerdo con Jesús Orozco Henríquez, una de las características fundamentales del contencioso electoral en los países latinoamericanos, que lo diferencian del de otros países, es la existencia de órganos electorales especializados, previstos casi siempre en el

²⁴ *Ibidem*, p. 825.

ámbito constitucional, con funciones jurisdiccionales o administrativas o tanto unas como otras en la materia, los llamados tribunales, cortes, jurados, cámaras, juntas o consejos supremos electorales, ya sea que tengan una naturaleza autónoma respecto de los poderes públicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) o se constituyan como una rama especializada dentro del correspondiente Poder Judicial.

Es así que, la finalidad esencial del contencioso electoral, también conocido como justicia electoral, ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos y, en su caso, ciudadanos y candidatos), a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y justicia de los actos y procedimientos electorales.²⁵

En el derecho electoral comparado, se presentan diferentes sistemas contenciosos electorales, los cuales pueden clasificarse según el órgano al cual se atribuye el control de la regularidad sobre los actos y procedimientos electorales. En consecuencia, si se atiende a los diversos métodos y órganos previstos en los distintos ordenamientos jurídicos contemporáneos para resolver sobre las impugnaciones de carácter electoral, será posible distinguir entre el contencioso político y el contencioso jurisdiccional, según la función respectiva se confíe a una asamblea política o a un órgano jurisdiccional; así también, el contencioso administrativo cuando la resolución de los recursos corresponde al propio órgano encargado de preparar las elecciones y el mismo tiene naturaleza propiamente administrativa; así como el contencioso mixto, que contiene alguna combinación de aquellos órganos (político, jurisdiccional o administrativo o todos juntos), en la solución de las controversias electorales.

²⁵ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, "El Contencioso Electoral / La Calificación Electoral", en el Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 708-710.

2.1.2 Características de los diversos Sistemas Contenciosos Electorales.

Las características de los diferentes sistemas contenciosos electorales son las siguientes:²⁶

1. CONTENCIOSO ELECTORAL POLÍTICO.

Existen ordenamientos en los que, a diferencia del sistema más generalizado, de plena jurisdiccionalización de los procedimientos electorales, se confiere a las propias Cámaras Legislativas, a los presuntos legisladores elegidos o a una parte de ellos la facultad de resolver sobre la validez de la elección respectiva, lo que de acuerdo con la tradición francesa se ha denominado verificación de poderes, o bien, calificación de elecciones o certificación de actas y que en México se conoció como calificación por órgano político.

La razón histórica del contencioso político en materia electoral se apoya en el principio de la división de poderes, conforme al cual, en virtud de que cada órgano es independiente de los otros, no debe involucrarse en las decisiones inherentes a la integración de los demás, considerándose como un arma defensiva en manos del Legislativo frente al Ejecutivo a fin de asegurar su autonomía e independencia; asimismo, pretende evitar que se dañe al Judicial, el cual se vería inmerso en las luchas políticas partidistas en detrimento de su función primordial consistente en la resolución técnico-jurídica de los diversos litigios de que conoce.

En la actualidad, no existen sistemas que tengan un contencioso electoral exclusivamente político (con la excepción de Suiza e Italia), ya que aquellos países que conservan un control político para los comicios legislativos o, en su caso, presidenciales, lo hacen coexistir con un control jurisdiccional previo o posterior, lo que los convierte en sistemas contenciosos mixtos.

²⁶ *Ibidem*, p. 717-720, 726-740.

2. CONTENCIOSO ELECTORAL ADMINISTRATIVO.

Existen varios países latinoamericanos que cuentan con un contencioso electoral administrativo caracterizado por los recursos que se sustancian ante los propios órganos electorales o su superior jerárquico encargados de la dirección, organización y vigilancia de los procedimientos electorales, cuando tales órganos tienen naturaleza estrictamente administrativa, pudiéndose distinguir entre aquellos sistemas que cuentan exclusivamente con un contencioso electoral administrativo de los que lo combinan con alguna impugnación posterior ante un órgano jurisdiccional o político, dando estos últimos lugar también, a un contencioso mixto.

Como ejemplo del sistema contencioso administrativo se encuentra el caso del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua y de la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a los cuales se les confieren atribuciones para conocer y decidir en última instancia sobre las controversias que se produzcan a causa de las elecciones, incluyendo las impugnaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de los organismos y juntas electorales subordinadas o dependientes de aquellos, así como para realizar el escrutinio de las elecciones nacionales y la proclamación de los respectivos elegidos.

3. CONTENCIOSO ELECTORAL JURISDICCIONAL.

Por contencioso electoral jurisdiccional se entiende aquellas controversias que surgen con respecto a ciertos actos o resoluciones electorales y que son planteadas entre dos partes contrapuestas ante un juez o tribunal que, con el carácter de tercero y como órgano del Estado, decide dichas controversias de manera imperativa e imparcial.

Como anteriormente se mencionó, cada vez es más marcada la tendencia de establecer medios de impugnación jurisdiccionales en los diversos regímenes electorales, los cuales dependiendo a qué instancia

se interpongan se clasifican en: jurisdicción ordinaria, esto es, ante los jueces ordinarios, como es el caso de Gran Bretaña; una rama especializada en materia electoral perteneciente al Poder Judicial, como en Argentina, Brasil y Paraguay; una jurisdicción especializada en materia electoral autónoma, los llamados tribunales o cortes electorales, predominantes en América Latina; una jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso de Colombia; una jurisdicción constitucional, los Tribunales o Cortes Constitucionales, como ocurre en Austria; o bien, ante alguna combinación de jurisdicciones, por ejemplo, el Tribunal Constitucional en España o el Consejo Constitucional en Francia, en donde existen impugnaciones que se interponen ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, luego, las resoluciones de estos órganos se impugnan ante la jurisdicción constitucional.

Por lo que se refiere concretamente al contencioso electoral jurisdiccional, cabe distinguir aquellos medios de impugnación que se interponen ante una jurisdicción electoral autónoma, o bien, ante una jurisdicción electoral dentro del Poder Judicial, en el entendido de que en ambos casos se puede presentar una combinación de jurisdicciones, de esta manera encontramos:

- a) *Tribunales electorales autónomos.* Entre los países que cuentan con una jurisdicción especializada autónoma en materia electoral, hay que diferenciar aquellos tribunales, cortes o jurados electorales cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, como ocurre en Costa Rica, Ecuador y Uruguay; de aquellos otros cuyas resoluciones pueden ser impugnadas ante un órgano jurisdiccional de carácter constitucional, sea ante el órgano supremo del Poder Judicial, como ocurre en El Salvador, Honduras y Panamá, ante el respectivo Tribunal Constitucional, como es el caso de Bolivia, o bien, primero ante el órgano judicial supremo y después ante la respectiva Corte Constitucional, como ocurre en Guatemala.

b) *Tribunales electorales dentro del Poder Judicial.* En algunos países latinoamericanos, las impugnaciones procesales electorales se presentan ante una instancia especializada en materia electoral dentro del Poder Judicial, pudiendo también distinguirse aquellos casos en los que las resoluciones del respectivo Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, como el caso de México; de aquellos otros que en contra de sus resoluciones cabe después una impugnación de carácter constitucional ante el correspondiente órgano judicial supremo, como es el caso de Argentina, Brasil y Paraguay.

3. CONTENCIOSO ELECTORAL MIXTO.

El contencioso electoral mixto se caracteriza por combinar sucesivamente impugnaciones ante órganos administrativos, jurisdiccionales o políticos, o bien, con estas tres calidades. Como ejemplos de esta clase de contencioso electoral mixto se encuentran aquellos países que combinan un contencioso electoral administrativo con uno jurisdiccional, como ocurre en Colombia, Chile, México, Perú y Venezuela; o bien, aquellos países que combinan un contencioso electoral administrativo con uno político como ocurre en Argentina.

a) *Administrativo y Jurisdiccional.* Bajo este rubro existen aquellos sistemas que combinan la posibilidad de impugnar ante un órgano electoral administrativo autónomo y, más tarde, ante un órgano electoral jurisdiccional, ya sea de naturaleza autónoma, como es el caso de Chile y Perú, o ya sea perteneciente al Poder Judicial, como ocurre en México. Así también, existen aquellos en que después de recurrir ante un órgano electoral administrativo autónomo se puede impugnar ante la jurisdicción ordinaria, como ocurre, de manera parcial, en Venezuela o ante el contencioso administrativo, como es el caso de Colombia y, en parte, de Venezuela, esto es así, porque las resoluciones del Consejo

Supremo Electoral de Venezuela sobre la elección presidencial pueden ser impugnadas por cuestiones de legalidad o constitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, siendo esta última la única facultada para declarar la nulidad de dicha elección; asimismo, corresponde a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de éste país, emitir el fallo de los recursos contra las decisiones de los organismos electorales en los casos de las elecciones de diputados y senadores al Congreso.

- b) *Administrativo y Político.* Existen sistemas que prevén la posibilidad de interponer impugnaciones ante el correspondiente órgano electoral administrativo autónomo, posteriormente, ante algún órgano político, como es el caso de Argentina, en donde cuando se trata sólo de los resultados de las elecciones legislativas y presidenciales, las correspondientes juntas nacionales electorales, cuya naturaleza es propiamente administrativa, deciden sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración, además de la realización del escrutinio y, en caso de las elecciones legislativas, de la proclamación de electos y el otorgamiento de los respectivos diplomas, la decisión final sobre la validez de las elecciones es atribución de un órgano político.

Es importante mencionar que en algunas Constituciones, como por ejemplo las de Guatemala, Honduras, Panamá, República Dominicana y Venezuela, se conserva como facultad de las Cámaras o Asambleas Legislativas correspondientes, calificar o examinar las credenciales de sus miembros o la proclamación del Presidente de la República Electo, o bien, las dos tareas, sin que se defina el alcance de dicha atribución con respecto a los otros mecanismos previstos para resolver las impugnaciones sobre los resultados electorales y respecto de los cuales se ha hecho mención; sin embargo, de acuerdo a un análisis integral de la normativa electoral correspondiente pareciera que

se reduce a una mera calificación o examen de carácter formal o administrativo para certificar la autenticidad de la credencial respectiva y, en su caso, hacer la proclamación a que haya lugar, sin que proceda la revocación o modificación de las resoluciones que les dan origen, razón por la cual no se les concibe como contenciosos electorales mixtos, ya que la intervención del órgano político sólo tiene carácter formal.

De manera que, como lo señala Jesús Orozco Henríquez, la consecuencia de la llamada jurisdiccionalización estriba en que la resolución de los conflictos e impugnaciones sobre los procedimientos electorales ha requerido basarse en el principio de legalidad y no en los criterios ampliamente discrecionales de la oportunidad política. Lo anterior también ha implicado, como la experiencia en el derecho comparado lo demuestra, un cambio en la actitud asumida por los partidos políticos, las autoridades administrativo-electorales y demás partes o terceros interesados en determinada impugnación electoral, ya que los hechos, argumentaciones y medios de prueba planteados eventualmente ante el órgano jurisdiccional competente, han requerido ajustarse a exigencias jurídicas para su procedencia y fundamentación, ya que es evidente que la mera descalificación política de determinados comicios no proporciona los medios y fundamentos suficientes para resolver un litigio electoral de manera objetiva, imparcial y conforme a derecho.

Finalmente, el hecho de que la organización, desarrollo y control de la regularidad de los procedimientos electorales se ajuste fundamentalmente al principio de legalidad no sólo beneficia la seguridad jurídica y la solución pacífica de las controversias, haciendo posible la justicia electoral, sino que ha permitido la gestación de un importante cuerpo jurisdiccional en materia electoral en gran número de los países antes mencionados, contribuyendo a garantizar la eficacia y claridad de las reglas del juego democrático, característica primordial

del Estado de Derecho y condición indispensable para la realización del moderno Estado democrático constitucional.²⁷

Una vez desarrollado cuáles son los diferentes sistemas de calificación de las elecciones, nos avocaremos a estudiar cuál ha sido la evolución que ha tenido el Contencioso Electoral en nuestro país y posteriormente cuáles son los sistemas de calificación que se han aplicado a lo largo de la historia de nuestro país, para finalmente arribar a cuál es el que se encuentra regulado en la Constitución Política para calificar las elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de la República.

2.2 EVOLUCIÓN DEL CONTENCIOSO ELECTORAL EN MÉXICO.

2.2.1 Siglo XIX.

La evolución del Contencioso Electoral en México, tiene como punto de partida la Constitución de 1824, del México Independiente, en la cual se estableció el sistema político de autocalificación de las elecciones, conforme al cual los propios miembros electos para integrar el o los órganos del Poder Legislativo se erigían en Colegio Electoral para examinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como la legalidad del procedimiento que los ha llevado a representar al pueblo, en la respectiva Cámara del Congreso de la Unión.

Este esquema de solución de las controversias derivadas de los resultados electorales por los órganos políticos, subsistió durante todo el siglo XIX, la única excepción se encuentra en la Constitución Centralista de 1836, conocida como Las Siete Leyes Constitucionales, la cual dispuso en su artículo 5 de la Tercera Ley, que la elección de diputados sería calificada por el Senado, en tanto que la de los senadores sería

²⁷ OROZCO HENRIQUEZ. José de Jesús, "Los Sistemas de Justicia Electoral desde... Op. Cit., p. 825-826.

calificada por el Supremo Poder Conservador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 y 12, fracción XI de la Segunda Ley y el 8 de la Tercera Ley.

2.2.2 Siglo XX.

Durante la mayor parte del siglo XIX y XX se conservó en México el sistema político de autocalificación electoral de los integrantes del Poder Legislativo Federal, y no fue sino hasta 1977 con la Reforma Constitucional de ese año, que se incluyó en la Constitución Política el Recurso de Reclamación, con el cual se le dio participación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que era la instancia competente para conocer de dicho recurso, que se interponía en contra de las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros electos por ambos principios.

En virtud de esta Reforma, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución, como fue la del artículo 60 el cual señalaba que:

"La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará por los sesenta presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral hubieran obtenido el mayor número de votos y por cuarenta presuntos diputados que resultaren electos en la o las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta.

En la Cámara de Senadores el Colegio Electoral se integrará con los presuntos senadores que obtuvieren declaratoria de senador electo de la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita una nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso”.

Como podemos observar, el texto constitucional solamente le otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad de emitir una opinión, misma que estaba sujeta a la consideración de la Cámara de Diputados; ya que ésta era la facultada para aprobarla o rechazarla sin mayores consecuencias. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nunca entró a resolver el fondo de ninguno de estos recursos, situación que se muestra con las estadísticas, ya que durante 10 años, sólo se recibieron once recursos de reclamación.²⁸

La participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuestiones electorales a través del Recurso de Reclamación, fue considerada por algunos tratadistas como la máxima garantía para el correcto desarrollo del procedimiento legal, mientras que para otros resultó inconveniente involucrar a una instancia eminentemente jurídica en cuestiones políticas, porque desnaturalizaba sus funciones, además de que ello implicaba una violación al principio de la división de poderes, ya

²⁸ELÍAS MUSI, Edmundo y NAVARRO VEGA, Ignacio, “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Actualizado con Jurisprudencia, 2ª. edición, Editorial Gama Sucesores, S.A. de C.V., México, 1999, p. 7.

que el Poder Judicial intervenía en la conformación del Poder Legislativo, situación que provocaría fricción entre ambos.

En este orden de ideas, el Doctor Flavio Galván señala en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano que tal situación "... redundó en desdoro de la supremacía constitucional de la Corte, dejando en entre dicho su actuación, que de ser exclusivamente jurídica pasó a ser, en opinión de algunos críticos, de naturaleza política, sin trascendencia en la práctica, ya que la última instancia seguía siendo el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, que en su nueva resolución, no estaba obligado jurídicamente a acatar la decisión de la Corte, por no existir norma constitucional o legal que así lo estableciera, caracterizándose esta nueva decisión por ser definitiva e inatacable."²⁹

La Reforma Constitucional de 1977 no sólo creó el Recurso de Reclamación, sino también un nuevo marco legal con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), en la que se establecieron una serie de recursos que buscaron garantizar la imparcialidad en los procesos electorales y asentar los procedimientos a seguir para recurrir los resultados de los comicios en caso de que se presentaran violaciones que pudieran ser determinantes para el desenlace de una elección federal; estos recursos tenían un carácter administrativo, al ser resueltos por la Comisión Federal Electoral, eran los siguientes:

a) Inconformidad: Se interponía para impugnar los actos del Registro Nacional de Electores.

b) Protesta: Se interponía para impugnar los resultados contenidos en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas, el cual debía presentarse ante la misma casilla o al Comité Distrital Electoral.

c) Queja: Se interponía para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección por el principio de mayoría

²⁹ GALVÁN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal Electoral Mexicano", Mc-Graw Hill, México, 1997, p. 81.

relativa y las constancias de mayoría expedidas por el propio Comité Distrital, además de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional.

d) Revocación: Se interponía para impugnar los actos de la Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales y los Comités Distritales.

e) Revisión: Este recurso operaba como una segunda instancia cuando algún recurso de Inconformidad, Protesta o Revocación no hubiera sido tramitado por la autoridad responsable, la resolución que se dictara en alguno de ellos fuera contrario a algún precepto legal o no se resolviera dentro de los términos legales.

2.2.3 Creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

La intervención de la Suprema Corte de Justicia no modificó sustancialmente, en la realidad histórica, el tradicional sistema de autocalificación; a pesar de ello, en el sentir del poder reformador de la Constitución, se acuñaba la idea de judicializar la materia electoral, la cual se vio reflejada 10 años después, cuando por Decreto del 11 de diciembre de 1986, se reformó una vez más el artículo 60 constitucional, en el cual se derogó el recurso de reclamación, quedando el texto constitucional de la siguiente manera:

"Cada Cámara calificará la elección de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como con los electos por el principio de representación proporcional.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado, y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior Legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Corresponde al gobierno federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos, además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten por lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables."

Para reglamentar la Reforma Constitucional citada, se promulgó el Código Federal Electoral, según Decreto de fecha 29 de diciembre de 1986 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987. En este ordenamiento se instituyó legalmente el Tribunal de lo Contencioso Electoral, caracterizándolo el legislador como *"un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía..."*, tenía la facultad de conocer y resolver los recursos como Tribunal especializado en la materia, de esta manera, dirimía las controversias que se pudieran suscitar durante los procesos electorales, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables, pero tratándose de la calificación de las elecciones sus resoluciones podían ser modificadas solamente por

los Colegios Electorales de cada Cámara, las cuales eran la última instancia.

El Código Federal Electoral reguló la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral, que como anteriormente se mencionó, era definido como un organismo de carácter administrativo, integrado con 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos, para ejercer sus funciones por dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados. Este Tribunal funcionaba con una sola Sala, la cual se instalaría e iniciaría sus funciones unos meses antes de que dieran inicio las elecciones federales ordinarias, para concluir las al término del proceso electoral, por lo que tenía carácter temporal.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral tenía competencia para resolver los recursos de Apelación y Queja; la interposición de cada uno de ellos dependía de las etapas del proceso electoral. En la etapa preparatoria de la elección procedía el recurso de Apelación, y después de la jornada electoral únicamente procedía el de Queja.

a) Apelación: Procedía para impugnar las resoluciones dictadas en los recursos de revisión o revocación, eran interpuestos ante el propio organismo electoral que dictó la resolución. Las sentencias dictadas por el Tribunal eran definitivas e inapelables, por lo que no procedía ningún juicio o recurso.

b) Queja: Procedía en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, en virtud de este recurso se podía declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o, en su caso, de la elección efectuada en un determinado distrito electoral, siempre que se diera alguna de las causales de nulidad previstas en el Código de la materia.

Por mandato constitucional, las resoluciones del Tribunal eran obligatorias y vinculativas para las partes litigantes, siendo definitivas e inatacables las recaídas a los recursos de apelación, no así las emitidas para resolver los recursos de queja, porque eran objeto de revisión por los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, última instancia en la calificación de las elecciones, que podían modificarlas e incluso revocarlas; por lo que estos órganos político-legislativos eran los que decidían de manera definitiva e inatacable, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 constitucional, último párrafo.

El Doctor Flavio Galván señala que, con la institución del Tribunal se dio origen, en forma incipiente, a un sistema de calificación electoral, al constituir a un órgano jurisdiccional en primera instancia, de naturaleza jurídica en la materia contenciosa político-electoral, otorgando a los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión el rango constitucional de última instancia, de incuestionable esencia política y no de derecho.³⁰

El Tribunal tuvo una corta vida pues sólo funcionó por tres años, probablemente porque en 1988, le correspondió participar en una elección presidencial, que ha sido reconocida como una de las más disputadas en la historia reciente de nuestro país. Sin embargo, su actuación se dio con un marco legal claramente defectuoso y el Tribunal fue severamente criticado, como lo fueron también los Colegios Electorales que resolvieron en última instancia, las impugnaciones sobre los resultados de los comicios.³¹

³⁰ GALVÁN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal Electoral Mexicano",... Op. Cit., p. 84.

³¹ REBOLLO FERNÁNDEZ, José Luis, "La Jurisdicción Electoral", Diplomado en Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.

2.2.4 Creación del Tribunal Federal Electoral.

Posteriormente, siguiendo con esta tendencia de regular la solución de controversias político-electorales por la vía jurisdiccional y con la idea de transformar el sistema de calificación de las elecciones, en abril de 1990 se experimentó un nuevo cambio, reformando nuevamente el artículo 60 y adicionando con tres párrafos al artículo 41, décimo, décimo primero y décimo segundo, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

- 1.- Un sistema de medios de impugnación.
- 2.- Se crea el Instituto Federal Electoral, en sustitución de la Comisión Federal Electoral, como un organismo público, permanente, autónomo, profesional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la organización y supervisión de las elecciones federales.
- 3.- La creación de un organismo jurisdiccional autónomo en materia electoral, al que se le denominó Tribunal Federal Electoral, que tenía a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de Apelación e Inconformidad, integrado con una Sala Central y cuatro Salas Regionales.

La Sala Central era permanente, con sede en el Distrito Federal, integrada con cinco Magistrados propietarios y dos suplentes y las Salas Regionales, con sedes en las capitales cabeceras de las circunscripciones plurinominales, en Guadalajara, Durango, Xalapa y Toluca, funcionaban sólo durante los procesos electorales, después de los cuales entraban en receso, se integraban con tres Magistrados propietarios y un suplente.³²

³² Es oportuno mencionar que, en 1990, la Primera Circunscripción Plurinomial comprendía el Distrito Federal y los Estados de Puebla y Tlaxcala; la Segunda Circunscripción comprendía los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas; la Tercera Circunscripción comprendía los Estados de Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán; la Cuarta Circunscripción comprendía los Estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora; y la Quinta Circunscripción comprendía los

Ahora bien, el artículo 60 constitucional en sus párrafos cuarto y quinto señaló que:

"Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección se hubiere impugnado ante el Tribunal serán resueltas por los Colegios Electorales.

Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y solo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales"

Y en los dos últimos párrafos se señaló que:

"Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a Derecho.

Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables."

Como se puede advertir, por imperativo constitucional, las resoluciones del Tribunal Federal Electoral dejaron de estar sujetas al interés o conveniencia política y a la concertación partidista, no siempre ajustada a Derecho, para adquirir auténtica naturaleza de sentencias, sólo modificables o revocables por razones estrictamente jurídicas, de acuerdo a las hipótesis previstas en el penúltimo párrafo del artículo 60, antes mencionado.

El único inconveniente jurídico que subsistió fue que esta facultad de revisión, y por tanto, de posible modificación o revocación, siguió

Estados de Guerrero, México Edo. , Morelos y Oaxaca.

asignada a los Colegios Electorales, órganos político-legislativos no integrados por profesionales del Derecho exclusivamente, a diferencia del Tribunal Federal Electoral, dada su naturaleza jurisdiccional.³³

Los Magistrados del mencionado Tribunal, eran electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas hechas por el Ejecutivo Federal; pero si dicha mayoría no se lograba en la primera votación, se procedería a insacular de los ciudadanos propuestos, el número que correspondía de Magistrados del Tribunal.

Como consecuencia de estas Reformas Constitucionales, se expidieron Reformas Legales, con las cuales se promulgó en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto del mismo año, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se integró con 372 artículos y 16 transitorios.

Respecto al tema que nos ocupa, en el Libro Sexto, del mencionado Código, se regularon las disposiciones relacionadas al Tribunal Federal Electoral, otorgándole el carácter de órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación e inconformidad, y con facultades para imponer sanciones a los partidos políticos que no cumplieran con sus obligaciones. Sin embargo, se continuó dejando la autocalificación de las elecciones a los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, tanto para la elección de diputados, como la de senadores y Presidente de la República.³⁴

No hay que olvidar, que con estas reformas nacieron las figuras del Juez Instructor, responsable de atender las diversas fases de la instrucción, integrar los expedientes y poner los asuntos en estado de resolución, Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretarios Auxiliares.

³³ GALVÁN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal... *Op. cit.*, p. 85-86.

³⁴ ELIAS MUSI, Edmundo y NAVARRO VEGA, Ignacio, "El Tribunal Electoral... *Op. cit.*, p. 17-18.

También se distinguió la existencia de un Secretario General para apoyo jurisdiccional y de un Secretario Administrativo, para atender lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales necesarios en el Tribunal.

2.2.5 Fortalecimiento del Tribunal Federal Electoral.

Entre los años de 1991 y 1993, se generalizó el criterio de los partidos políticos que buscaba modificar el sistema de calificación política que ejercían los Colegios Electorales, para sustituirlo por otra forma de calificación mixto que otorgara al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Federal Electoral la facultad para calificar los comicios, para lo cual se propusieron reformas a los artículos 41 y 60 de la Constitución Política, que permitieran los cambios mencionados.³⁵

Es así, que mediante Decreto del 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, se reformaron y adicionaron los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política.

Con esta Reforma Constitucional se dio fin al sistema político de calificación para la elección de senadores y diputados y en su lugar, se creó un sistema de calificación mixto a cargo de un órgano administrativo y uno jurisdiccional, dejando de operar los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasando la facultad para determinar la legalidad y validez de las elecciones de diputados y senadores al Instituto Federal Electoral y sólo en caso de controversia al Tribunal Federal Electoral en última instancia, a través del Recurso de Inconformidad y en segunda instancia el Recurso de Reconsideración, convirtiendo al citado órgano jurisdiccional en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

De esta manera, encontramos que en los tres primeros párrafos del artículo 60 constitucional, se reguló lo siguiente:

³⁵ *Ibidem*, p. 18.

"El organismo público previsto en el artículo 41 de este ordenamiento, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas... y hará la asignación de senadores de primera minoría... Asimismo. Hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación."

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 del mismo ordenamiento dispuso la creación de un sistema de medios de impugnación, a través del cual se buscó garantizar que todos los actos de las resoluciones electorales se sujetarán al principio de legalidad, así los párrafos undécimo y duodécimo del mencionado artículo señalaban lo siguiente:

"La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público

previsto en el párrafo octavo de este artículo y el Tribunal Federal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

Por otra parte, el párrafo décimo tercero del mencionado artículo señalaba que:

"El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración."

Y el párrafo decimosexto que:

"Para cada proceso electoral se integrará una Sala de Segunda Instancia con cuatro miembros de la Judicatura Federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien lo presidirá. Esta Sala será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60."

Como podemos observar, por mandato constitucional, el Tribunal Federal Electoral quedó instituido como máxima autoridad jurisdiccional electoral y, en consecuencia, la única autoridad competente en materia contencioso electoral federal, tratándose de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, no así en la elección de Presidente de la República, en la cual, la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, seguía siendo la última instancia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74, fracción primera de la Constitución.

Como resultado de las citadas Reformas Constitucionales se promulgó el Decreto de fecha 18 de septiembre del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 del mismo mes y año, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron algunos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990. Estas reformas no fueron otra cosa que reglamentar en la ley secundaria lo que se había reformado en la Constitución.

Las reformas reestructuraron al Tribunal Federal Electoral, al determinar que el Pleno del mismo, sería integrado por los Magistrados Propietarios de las Salas, Central y Regionales; para sesionar válidamente se requería la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, y sus determinaciones eran válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes.

Se dispuso sumar a la Sala Central y Salas Regionales, una "Sala de Segunda Instancia", que se integraría con cuatro magistrados propietarios, dos suplentes, provenientes de la Judicatura Federal y además el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidiría. Para la elección de sus magistrados se requería el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente en caso de receso de aquella, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta Sala funcionó durante el proceso electoral de 1994 y el proceso electoral extraordinario de 1995³⁶, era competente para conocer únicamente de los Recursos de Reconsideración.

³⁶ Durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones correspondiente al proceso electoral de 1994, el Tribunal Federal Electoral decretó la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en dos distritos electorales, el IV con cabecera en Atlixco, Puebla y, el XXII del Estado de Veracruz, consecuentemente, revocó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida por los Consejos Distritales respectivos, en virtud de haber resultado fundados dos recursos de inconformidad. Por lo anterior, el 9 de enero de 1994, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se convocó a elecciones extraordinarias de diputados federales por el principio de mayoría relativa en los dos distritos electorales mencionados, las cuales se

2.2.6 Incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, en diversas mesas de trabajo entre los partidos políticos, se propusieron algunas iniciativas de reformas a la Constitución, las cuales fueron aprobadas por Decreto del 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, por el que se reformaron los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política.

Para efectos del presente análisis, únicamente se hará mención de aquellas reformas que se consideran de gran trascendencia para el fortalecimiento de la materia electoral.

De esta manera, encontramos que en el artículo 35 se garantiza por primera vez la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación política.

En el artículo 41, fracción cuarta, se reguló el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten no sólo al principio de legalidad, como anteriormente se había regulado, sino también al principio de constitucionalidad, logrando con esto dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral. Asimismo, se estableció que la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirían efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo que hace al artículo 60, éste siguió en los términos de la reforma de 1993, con la salvedad de que cambia la denominación de la Sala Central por la de Sala Superior, desaparece la Sala de Segunda Instancia y, en su lugar, será la Sala Superior quien conocerá del recurso de reconsideración.

celebraron el 30 de abril de 1995. (MEMORIA DE 1994, TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, P. 659-660)

Por lo que hace al artículo 94, se estableció la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, definiéndolo como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 105. (artículo 99, párrafo primero constitucional)

Por otra parte, en los subsecuentes párrafos del artículo 99, se regula que para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal estará integrado por una Sala Superior y cinco Salas Regionales, las cuales tienen su sede en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca,³⁷ se señala que resolverán los asuntos que se les presenten a través de sesiones que tendrán que ser públicas y contarán con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Posteriormente, se regularon las facultades del Tribunal Electoral, así como las atribuciones y competencia de cada una de sus Salas integrantes.

A continuación se señala una de las reformas más importantes, sino es que la más, de la Constitución en materia electoral, ya que se establece que la calificación de la elección presidencial, que estaba a cargo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Colegio Electoral, se le otorga al Tribunal Electoral, realizando éste, el cómputo final, la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo, y de resolver en única instancia las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre esta elección.

³⁷ Actualmente la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco comprende los Estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Nayarit, Sinaloa y Sonora; la Segunda con sede en Monterrey, Nuevo León comprende los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas; la Tercera con sede en Xalapa, Veracruz comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán; la Cuarta con sede en el Distrito Federal comprende los Estados de Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala y la Quinta con sede en Toluca, Estado de México comprende los Estados de Guerrero y Michoacán.

Otra reforma, es la que se establece en el párrafo quinto del mencionado artículo, al señalar que cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de algún precepto de la Constitución, y esta pueda ser contradictoria con alguna sostenida por las Salas o por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los Ministros, las Salas o partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte decida en definitiva cual tesis debe prevalecer.

En cuanto al artículo 105 de la Constitución, se elimina la excepción contenida en su fracción II, que impedía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer sobre acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Por lo que toca a la reforma del artículo 108 constitucional, se incluyó como servidores públicos, a los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En el artículo 110 Constitucional se regula que los magistrados del Tribunal Electoral podrán ser sujetos de juicio político. y en el artículo 111 del mismo ordenamiento se estableció la posible responsabilidad penal de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Finalmente, otra reforma muy importante, es la que se establece en el artículo 116, ya que en virtud de ella, se logra un destacado avance en la organización de las elecciones en las entidades federativas, y se garantiza que las mismas se apeguen al principio de constitucionalidad y legalidad. En efecto, se estableció un mínimo de condiciones y garantías para todos los ciudadanos de la República, para que de esta manera, existiera una igualdad de los derechos político-electorales del ciudadano, regulados tanto en materia federal, como en materia local.

El mencionado artículo, establece que las Constituciones y Leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que las funciones electorales se regulen por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que las autoridades que resuelvan controversias en la materia, gocen de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus atribuciones; además, deberán establecer un sistema de medios de impugnación para que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Más adelante, mediante Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1996, se reglamentan en el artículo 99 de la Constitución, los párrafos ocho, nueve y diez los cuales señalan que los magistrados electorales que integrarán las Salas del Tribunal Electoral, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se establece que los magistrados electorales que conformaran la Sala Superior deberán de cumplir requisitos no menores a los exigidos para ser ministro de la Suprema Corte y que duraran 10 años en su encargo improrrogables en tanto que los magistrados de las Salas Regionales deberán satisfacer requisitos no menores a los exigidos para ser magistrado en los Tribunales Colegiados de Circuito y durarán en su encargo 8 años improrrogables salvo si son promovidos a cargos superiores.

Como consecuencia de estas Reformas Constitucionales, mediante Decreto del 19 de noviembre del mismo año publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, se promulgaron diversas reformas y adiciones a preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las fracciones uno y dos del artículo 105 de la Constitución Política; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la

República en materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se promulgó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo concerniente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reformas se ubicaron a derogar al Libro Séptimo, "De las Nulidades; del Sistema de Medios de Impugnación y Sanciones Administrativas", para ser sustituido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual vino a establecer nuevos y más completos medios de impugnación contra actos y resoluciones de las autoridades electorales, permitiendo a los ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas contar con suficientes y efectivas defensas legales contra actos de autoridad que transgredan sus derechos políticos electorales.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se reformó y adicionó varios de sus artículos, entre los que se encuentran el Título Décimo Primero denominado "Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en el cual se regula su estructura, atribuciones y funcionamiento. Es importante mencionar que en el artículo 186 de dicha Ley, se dispone que el Tribunal Electoral es competente para resolver, en única instancia en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones sobre la elección de Presidente de la República y que una vez que resuelva aquellas que se hubieren interpuesto, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección realizará el cómputo final, la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo; de los dos últimos actos notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a efecto de que ordene la expedición y publicación del Bando Solemne.

Asimismo, en el mismo artículo en su fracción tercera se señala que resolverá en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad federal electoral, que no guarden relación con la calificación de las elecciones de diputados, senadores y de Presidente de la República, que violen normas constitucionales y legales.

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el resultado de la elección de que se trate. esta vía sólo procederá si se viola algún precepto de la Constitución Política, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha para que los Órganos queden debidamente instalados o la toma de posesión del cargo de los funcionarios electos.

Como podemos observar con las Reformas tanto Constitucionales como Legales de 1996, se da un auténtico avance en materia de justicia electoral con la integración del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y caracterizándolo como la máxima autoridad en la materia, elevándolo así, al rango de Tribunal Constitucional que, mediante la aplicación del derecho, resuelve controversias de intereses de trascendencia jurídica; teniendo como objetivo fundamental garantizar que todos los actos político-electorales de los ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, así como los de las autoridades electorales se ajusten a los principios de legalidad y constitucionalidad, contribuyendo de esta manera, al beneficio y desarrollo de la democracia en nuestro país.

2.3 EVOLUCIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES EN MÉXICO.

En primer lugar, se debe conceptualizar qué es lo que se entiende por el vocablo "elección", para después hablar de los diferentes sistemas

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

electorales y finalmente arribar al significado de "calificación de las elecciones".

Elección, es la acción y efecto de elegir, escoger, seleccionar, preferir, etc. Nombramiento por votación o por designación de quien tiene tal autoridad, para cubrir un cargo o desempeñar un empleo. En el Derecho Público representa el ejercicio del derecho del sufragio; en las democracias, determinados cargos –presidente, vicepresidente, gobernadores, senadores, diputados, concejales- se eligen por sufragio popular y, generalmente, universal y secreto. Forma de designación de los representantes del pueblo en una democracia representativa.³⁸

Así también, *elección*, de acuerdo a los doctores Dieter Nohlen y Mario Fernández Baeza, es el método democrático para designar a los representantes del pueblo.³⁹

Las elecciones son en todo estado democrático, la única vía pacífica de transmisión del poder, de continuidad y estabilidad de los gobiernos, toda vez que permiten acceder en forma natural y periódica a los partidos políticos, a los cargos públicos, mediante el voto popular. Las elecciones son el mecanismo por excelencia para la participación ciudadana, por medio de ellas, se integran tanto el Poder Legislativo, como el Ejecutivo como consecuencia de la voluntad política de los ciudadanos, en las que se manifiestan los intereses de toda la comunidad.

Ahora bien, por lo que se refiere a los sistemas electorales, son el mecanismo previsto por la ley para la elección de los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a nivel federal, estatal y municipal.

³⁸ SERRA ROJAS, ANDRÉS, Voz: Elección, ... *Op. cit.*, p. 408.

³⁹ NOHLEN, DIETER y FERNÁNDEZ BAEZA, MARIO, Voz: Elecciones, "Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos", Costa Rica: Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 1989, p. 256-263.

Los sistemas electorales son el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada votante en una boleta forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como fin establecer con claridad él o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación.⁴⁰

Por su parte, Dieter Nohlen, señala que el sistema electoral tiene como finalidad determinar las reglas según las cuales los electores pueden expresar sus preferencias políticas en votos y según las cuales se pueden convertir votos en escaños parlamentarios (en el caso de elecciones parlamentarias) o en cargos de gobierno (en el caso de elecciones de presidente, gobernador, alcalde, etc.)⁴¹

También se ha señalado en la doctrina, que los sistemas electorales, dan forma a las preferencias políticas en el acto eleccionario y producen el resultado electoral para que se adjudiquen puestos legislativos o ejecutivos, esto es, los sistemas electorales influyen tanto, en la votación misma, en la medida en que colocan a los electores, frente a una situación decisoria específica, que está marcada, sobre todo por las diferentes posibilidades de éxito de los candidatos y de los partidos políticos; y por otra parte, los sistemas electorales generan, con base en la misma votación, diferentes resultados.

⁴⁰ DOMÍNGUEZ MUÑOZ, Felipe de Jesús, "La Cláusula de Gobernabilidad en un Sistema de Partidos Competitivo", en Democracia y Representación en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Tomo I, TEPJF, IFE, UNAM; Universidad de Quintana Roo, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 1999, p. 181.

⁴¹ NOHLEN, Dieter, "Sistemas Electorales Parlamentarios y Presidenciales", en Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, TEPJF, IFE, FCE, México, 1998; p. 145.

La primera distinción básica entre sistemas electorales se deriva del principio de representación, que expresa una determinada comprensión social o funcional, o las dos, de la representación política, la cual en algunos países tiene una tradición histórica que con frecuencia esta plasmada en el texto constitucional.

Existen dos principios de representación política, que a su vez evidencian objetivos propios. En el caso del principio de representación por mayoría, el objetivo consiste en producir el gobierno de un partido o de una coalición de partidos basada en una mayoría parlamentaria; en el caso de la representación proporcional, se trata por lo contrario de reproducir, con la mayor fidelidad posible en el parlamento, las fuerzas sociales y los grupos políticos existentes en la población.⁴²

Existen diferentes tipos de sistemas electorales⁴³:

a) Sistema de Mayoría. Primeramente encontramos el sistema de mayoría simple, el cual normalmente se aplica en distritos uninominales, es decir, en las partes en que se divide un país para elegir a un solo representante popular, por mayoría en cada una de ellas. Cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta, que es el llamado sistema de mayoría relativa.

Una segunda variante es el sistema de mayoría absoluta, que pretende asegurar que el triunfador en las urnas tenga en realidad el apoyo de la mayoría de los votantes, esto se da cuando alguno de los candidatos ha alcanzado al menos el 50% más uno de los votos. Por lo regular, el sistema de mayoría absoluta está asociado con más de una vuelta de votación y con limitaciones para el número de opciones que se pueden presentar en la segunda vuelta.

⁴² *Ibidem*, p. 155.

⁴³ DOMÍNGUEZ MUÑOZ, Felipe de Jesús, "La Cláusula de Gobernabilidad en un Sistema... *Op. cit.*, p. 182-187.

b) Sistema de Representación Proporcional. La representación proporcional intenta resolver el problema de la sobre-representación y sub-representación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

El término representación proporcional es usado de manera genérica y se aplica a todos los sistemas que buscan igualar el porcentaje de votos que alcanza cada partido con el de representantes en los órganos legislativos y de gobierno. Tradicionalmente se aplica en demarcaciones o circunscripciones plurinominales (regiones en que se divide un país para la elección de representantes populares por representación proporcional) en las que participan los partidos mediante listados de candidatos que los electores votan en bloque.

c) Sistema Mixto. Por lo regular se trata de sistemas que mezclan elementos de los mecanismos de mayoría y de representación proporcional. Tiene además una particularidad fundamental: la sección del órgano legislativo que se elige por representación proporcional está pensada como una adición que pretende compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa. Pueden existir muchas variantes en este tipo de sistemas. Dentro de sus elementos básicos, la determinación de los porcentajes mínimos de votación para participar en la distribución de la lista adicional, es quizá de los elementos más importantes, como también lo es la participación o no del partido mayoritario en la distribución.

Los sistemas mixtos se basan en una estructura de mayoría simple en distritos uninominales, complementada por diputaciones adicionales distribuidas por representación proporcional.

En México, como quedó señalado en el capítulo uno, se ha adoptado un sistema mixto con preponderante mayoritario para la elección del Poder Legislativo, esto es, diputados y senadores elegidos por ambos principios, tanto de mayoría relativa, como de representación

proporcional, y un sistema de mayoría relativa para la elección del Poder Ejecutivo.

Dieter Nohlen, señala, que los sistemas electorales son producto de la evolución histórica, su variedad se debe precisamente al hecho de que no son producto de consideraciones ahistóricas sino que su desarrollo refleja las estructuras sociales y los procesos en situaciones y países distintos. Es por esto, que los efectos de un sistema electoral dependen mucho de si los partidos políticos responden a las condiciones de éxito implícitas en el sistema electoral. De esta manera, podemos mencionar que no existe un sistema electoral óptimo; sólo existen soluciones técnicas y políticamente más aceptables que otras para países diferentes, en épocas distintas, es decir, en relación a espacio y tiempo; y por otra parte, la decisión sobre el sistema electoral no obedece a criterios elevados sino a puntos de vista de las fuerzas políticas que participan en la toma de decisión, la cuestión del sistema electoral es una cuestión de poder.⁴⁴

Ahora bien, en todo sistema electoral existe un mecanismo equivalente a lo que en nuestro Derecho Constitucional, desde 1824, se ha llamado calificación de la elección.⁴⁵

De acuerdo con J. Fernando Franco González Salas; *calificación*, es la acción y efecto de calificar, significa expresar o declarar un juicio sobre las calidades o circunstancias de una persona o cosa; connotación que describe de manera general lo que realizan los órganos que determinan el resultado final de una elección, pero no explica los límites del juicio ni los supuestos o sus circunstancias. De esta manera, los mecanismos de calificación o determinación de validez de una elección, varían en cada país en cuanto a su referente orgánico, aún cuando la función que desarrollan tiende a ser muy parecida, pues, toda elección concluye con

⁴⁴ NOHLEN, DIETER, Voz: Sistemas Electorales,... *Op. cit.*, p.636-648.

⁴⁵ BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, "La Calificación de las Elecciones en México", en Las Reformas de 1994 a la Constitución y Legislación en Materia Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, p. 43.

un procedimiento realizado por un órgano que por muy rudimentario que sea, determina, por lo menos, si la elección se realizó conforme a la ley, si resultó válida y si el resultado otorgó el triunfo a un candidato. Estos tres elementos básicos de la calificación se encuentran interrelacionados y responden a principios de regularidad, autenticidad, legalidad y elegibilidad.⁴⁶

De acuerdo a la evolución de nuestro derecho electoral mexicano, el término de la calificación de las elecciones ha recibido distintas denominaciones: autocalificación, heterocalificación, calificación mixta y por último jurídica; y es atribuible a la facultad conferida a un órgano legislativo, administrativo o judicial que en su carácter califica o examina el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como la legalidad del procedimiento que los llevó a la elección de los miembros que integran la respectiva Cámara del Congreso de la Unión o la elección de Presidente de la República,⁴⁷

Para entender la evolución de la calificación de las elecciones en México, es necesario hacer mención de dos conceptos, qué se entiende por autocalificación y qué se entiende por heterocalificación.

El Sistema de Autocalificación, también llamado Verificación de Poderes, significa que la atribución de revisar y determinar sobre la validez o nulidad de una elección popular, está confiada a las personas que han resultado electas, esto es, a la Asamblea, Parlamento o Congreso que surge en virtud de un proceso electoral. El sistema de autocalificación se sustenta en dos principios básicos: a) el de soberanía nacional o autonomía del Poder Legislativo y b) el de división de poderes

⁴⁶ FRANCO, GONZÁLEZ SALAS, JOSÉ FERNANDO, "La Calificación de Elecciones"; en: Derecho y Legislación Electoral, Problemas y Proyectos, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, Editorial Porrúa, México, 1993. p. 231-232.

⁴⁷ LUNA, Mercedes, "El Recurso de Reconsideración", Centro de Capacitación Judicial Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000, p. 13.

en un régimen presidencial, pudiendo añadir como tercer principio, el de legalidad, que surge con las reformas de 1993.

De acuerdo a este sistema, le correspondía a los Colegios Electorales del Poder Legislativo, calificar la validez del acto político más importante de cada ciudadano: el voto; es así, como con el término de autocalificación se buscaba explicitar y subrayar la facultad que se le confería al Colegio Electoral de cada Cámara para calificar la elección de sus miembros, debiendo hacerlo con plena libertad e independencia no sólo del Poder Ejecutivo y del Judicial, sino también de la Cámara colegisladora.

Por su parte, el Sistema de Heterocalificación, se caracteriza porque la facultad de revisar y determinar la nulidad o validez de la elección está confiada a un órgano distinto de las personas que han sido electas para conformar un determinado órgano de representación.

Dentro de la doctrina se han distinguido diversas clases de posibles juzgadores heterocalificativos:

- a) La administración pública o electoral;
- b) La Asamblea o Parlamento legislativo;
- c) Los tribunales, que pueden ser de justicia ordinaria, principalmente administrativa, como es el caso de Inglaterra, o especializados en la materia electoral, que es la tendencia más importante que se ha dado en los últimos años.

El sistema de heterocalificación puede considerarse como el sistema de resolución de controversias electorales más apegado a la naturaleza y funciones propias del litigio en cuestión, por lo que la intervención de un tercero imparcial y ajeno a los intereses de los actores, que son los candidatos y los partidos políticos, resolverá con estricto apego a derecho.

La heterocalificación, se sustenta en dos principios: a) el de jurisdicción, ya que existen órganos jurisdiccionales con atribuciones expresas para dirimir toda clase de controversias y, b) el de división de poderes, porque la calificación electoral debe ser realizada por autoridades que formal y materialmente tengan la tarea de juzgar, siendo independientes del Congreso o Asamblea, para resolver con imparcialidad.

Una vez hecha la precisión anterior, podremos iniciar el desarrollo de la evolución de la calificación de las elecciones en México.

Con la promulgación de la Constitución Federal de 1824 cada Cámara (la de Senadores y Diputados) calificaba y resolvía las dudas de las elecciones de sus respectivos miembros, correspondiendo adicionalmente a la Cámara de Diputados la calificación de las elecciones de Presidente, Vicepresidente y de los once Ministros de la Corte Suprema de Justicia, conforme a su artículo 35.

En 1836, con la Constitución Centralista, las elecciones de diputados eran calificadas por la Cámara de Senadores, examinando si en la persona elegida concurrían o no los requisitos legales y si el procedimiento de elección se efectuó conforme a derecho o si hubo algún vicio sustancial que anulara la elección. En cuanto a la calificación de senadores, dicha tarea fue encomendada al recién creado Supremo Poder Conservador (cuarto poder con atribuciones de control de actividad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial), quien declaraba senadores a los que hubieran obtenido mayoría de votos, siendo definitiva su resolución. En cuanto a la calificación de Presidente de la República, ésta era realizada por la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral.

Por otra parte, el artículo 60 de la Constitución Federal de 1857, facultó al Congreso de la Unión, integrado exclusivamente por diputados, para calificar las elecciones y resolver las dudas en relación a ellas.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente mencionar que antes de la promulgación de la Constitución de 1917, fueron publicadas distintas leyes electorales, conservando todas ellas el principio de autocalificación de las elecciones, como es el caso de la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, Ley Electoral de Ayuntamientos del 1 de noviembre de 1865, Ley Electoral de 1901, Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916 y la Ley Electoral del 6 de febrero de 1917.

A partir de que se promulga la Constitución Política de 1917, la calificación de las elecciones es un tema que ha estado regulado en el artículo 60 de nuestra Constitución Política, el cual permaneció sin reforma hasta 1977, que es cuando sufrió su primer modificación dentro de la llamada "reforma electoral". Durante esos 60 años se mantuvo inalterable y prácticamente sin discusión alguna el denominado principio de autocalificación, por virtud del cual, cada cámara erigida en Colegio Electoral calificaría y resolvería las dudas de sus respectivas elecciones, dejando a la Cámara de Diputados el calificar la elección de Presidente de la República, además de declarar electo al candidato que hubiese obtenido mayoría de votos.⁴⁸

Durante este lapso, se utilizó un sistema de autocalificación simple, el cual una vez que los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos determinaban qué candidatos debían representarlos en calidad de diputados o senadores, las correspondientes Comisiones Distritales y Locales debían expedir las respectivas constancias de mayoría, es decir, los documentos en los que se precisaban los nombres de los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieran obtenido la mayoría de votos en los respectivos cómputos, constancias que debían ser remitidas a la Comisión Federal Electoral para que efectuara su registro, hecho lo cual debía remitirlas a la Comisión Instaladora del respectivo Colegio Electoral, la que a su vez debía entregar las

⁴⁸ BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, "La Calificación de las Elecciones... *Op. cit.*, p. 43.

credenciales respectivas a los presuntos diputados o senadores que compondrían dicho organismo.⁴⁹

2.3.1 Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al analizarse la actuación de diversos Colegios Electorales, se puso de manifiesto que en el proceso de calificación de las elecciones, existían casos que resultaban particularmente cuestionables, ya que incurrían en ciertas conductas viciadas. Lo anterior en virtud de que, mientras los que impugnaban una elección hacían valer argumentos políticos abstractos y generalmente soslayaban las consideraciones jurídicas particulares y concretas concernientes a la elección impugnada, los defensores de la elección en cuestión, se limitaban hacer valer, como argumento único, definitivo y concluyente, la disciplina partidista y la fuerza decisoria del partido mayoritario.

En vista de ello, se empezó a generar un consenso en el sentido de que todos los actos del proceso electoral, incluida la calificación de las elecciones, se debían ajustar escrupulosamente al principio de legalidad; lo cual motivó que a partir de 1977, se establecieran diversas fórmulas tendientes a armonizar el principio de autocalificación con el principio de legalidad y con ello imprimir una mayor objetividad y claridad a los resultados de todo el proceso electoral.

En razón de lo anterior, se publicaron diversas reformas y adiciones a la Constitución⁵⁰, una de ellas con relación al artículo 60, para quedar conforme al siguiente texto:

⁴⁹ PATIÑO CAMARENA, Javier, "Los Principios de Autocalificación y Legalidad en el Proceso de calificación de las Elecciones en México", en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. II, No. 3, México, 1993, p. 95.

⁵⁰ En el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977.

"La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará por los sesenta presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral hubieran obtenido el mayor número de votos y por cuarenta presuntos diputados que resultaren electos en la o las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta.

En la Cámara de Senadores el Colegio Electoral se integrará con los presuntos senadores que obtuvieren declaratoria de senador electo de la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita una nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso".

Es así, que en el artículo 60 de nuestra Constitución Política se incorporaron dos figuras dentro del todavía vigente e inalterable sistema autocalificativo que prevalecía en esa época; las cuales fueron:

- a) La creación de un Colegio Electoral para la Cámara de Diputados de 100 miembros, y

b) La participación de la Suprema Corte de Justicia en la llamada justicia electoral.

Con respecto a la primera modificación, la reforma de 1977 creó un Colegio Electoral para la Cámara Baja compuesto por los 60 presuntos diputados que, según las constancias de la entonces Comisión Federal Electoral, hubieran obtenido el mayor número de votos en las elecciones uninominales de mayoría; y por 40 presuntos diputados electos en la o las circunscripciones plurinominales con mayor votación. Por lo que concernía al Senado, y dado su escaso número de componentes en relación con la Cámara Baja, que en ese período era de 64 frente a 400, todos los presuntos senadores electos compondrían el Colegio Electoral respectivo, siguiendo el modelo impuesto de 1917.

En lo relativo a la participación de la Suprema Corte de Justicia en la materia electoral, se creó un denominado "Recurso de Reclamación", por el cual los partidos políticos podían impugnar los resultados del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados⁵¹, en el que la Corte, si consideraba que habían existido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación, emitía una especie de informe, por el cual simplemente hacía del conocimiento de la Cámara Baja sus apreciaciones jurídicas, para que ésta, emitiera una resolución definitiva e irrecurrible.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional correspondiente, se puso especial énfasis en señalar que, la Suprema Corte de Justicia, al resolver los recursos de reclamación, actuaría como Tribunal de Derecho y no como órgano político. Asimismo, se subrayó que las resoluciones tendrían un carácter meramente declarativo y que, en consecuencia, no convalidarían ni

⁵¹ Cabe aclarar que dicho recurso no procedía para impugnar las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores, únicamente, como se señaló, en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

anularían las resoluciones del Colegio Electoral.⁵² De este modo, el tradicional contencioso electoral político de nuestro país se transformó en un contencioso electoral mixto, al ser político-jurisdiccional, sin embargo, predominando el de carácter político, pues la decisión última descansaba en un órgano de tal naturaleza.

El recurso de reclamación seguía el siguiente procedimiento⁵³:

- a) Debía ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados, presentándose por escrito ante la Oficialía Mayor de esta Cámara;
- b) El recurso era admisible cuando se hacía valer en contra de las declaratorias que emitía el Colegio Electoral al momento de la calificación de la elección, sobre las presuntas violaciones que configuraba la Ley como causales de nulidad, siempre que éstas se hubieran combatido oportunamente, sin omitir ninguna instancia ante los organismos electorales competentes;
- c) Al interponerse el recurso, el promovente debía acompañar a su escrito los documentos probatorios de los hechos o actos en que se apoyara la reclamación, tal y como aparecieran probados en las diversas instancias previstas; así como las constancias de que habían sido interpuestos previamente, todos los recursos ordinarios establecidos por la Ley;

⁵² PATIÑO CAMARENA, Javier, "Los Principios de Autocalificación... *Op. cit.*, p. 96.

⁵³ GONZÁLEZ SALAS, Fernando Franco, "Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano 1916-1996", en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. 5, No. 8, México, 1996, p. 20-21.

- d) La Cámara de Diputados, una vez que comprobaba la satisfacción de todos los requisitos formales para la interposición del recurso, lo remitía a la Suprema Corte de Justicia dentro del término de tres días, junto con todos sus anexos y los documentos e informes relacionados con la calificación hecha por el Colegio Electoral;
- e) Ante la Suprema Corte de Justicia no se admitía la presentación de alegatos o pruebas diversas a las contenidas en el expediente o a las ofrecidas en el escrito de interposición del recurso;
- f) La Suprema Corte de Justicia al recibir el expediente constataba la satisfacción de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso, desechándolo cuando dichos requisitos no fueran cumplidos;
- g) La Suprema Corte de Justicia apreciaba los hechos tal y como aparecían probados, tomando en cuenta el informe y la documentación remitida, debiendo resolver dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción del recurso;
- h) La Suprema Corte de Justicia procedía a declarar si eran o no fundados los conceptos expresados por el recurrente y dentro de las veinticuatro horas siguientes lo hacía del conocimiento de la Cámara de Diputados; y
- i) Si la Suprema Corte de Justicia consideraba que se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, la Cámara de Diputados emitía una nueva resolución que tenía el carácter de definitiva e inatacable.

Como se le otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad de sólo emitir una opinión, misma que era sometida a la consideración de la

Cámara de Diputados; para aprobarla o rechazarla sin mayores consecuencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abstuvo de resolver el fondo de alguno de estos recursos, situación que es demostrada con las estadísticas, ya que durante 10 años, sólo recibió un máximo de 11 recursos de reclamación.⁵⁴

Llama la atención que ni siquiera los informes anuales de la Suprema Corte de Justicia correspondientes a los nueve años en que estuvo en vigor este recurso, hasta el año de 1986 en que quedó derogado, lo registran de manera individualizada. Se le involucra y clasifica, junto con una serie de expedientes a los que se denominó: "Varios". En seis de ellos se entró al estudio de fondo del asunto, declarándolos infundados y los restantes fueron desechados por notoriamente improcedentes.⁵⁵

Dada la particular manera en que esta facultad de la Suprema Corte estaba redactada, se desprendió desde su entrada en vigor que cualquier dictamen que la Corte hiciera nunca tendría la fuerza vinculatoria de una sentencia, ya que era una mera recomendación jurídica y sin fuerza alguna, y que en caso de no ser considerada por la Cámara de Diputados, lo único que habría provocado sería una innecesaria disputa entre los Poderes Legislativo y Judicial Federales, con un claro perjuicio en la autoridad moral de la Suprema Corte de Justicia.⁵⁶

Quienes apoyaban la reforma consideraban que resultaba positivo que la Suprema Corte de Justicia participara en cuestiones electorales ya que, siendo una materia tan compleja, resultaba conveniente que su tratamiento se le confiara a un órgano del Poder Judicial que, por su

⁵⁴ ELÍAS MUSI, Edmundo y NAVARRO VEGA, Ignacio, "Tribunal Electoral del Poder... *Op. cit.*, p. 7.

⁵⁵ BARREIRO PERERA, Francisco Javier, "El Recurso de Reconsideración", en el Primer Coloquio de Derecho Electoral, Facultad Derecho, UNAM, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 23 de noviembre de 1998, p. 4.

⁵⁶ BARQUÍN ALVAREZ, Manuel, "La Calificación de las Elecciones... *Op. cit.*, p. 44.

propia naturaleza, es el que ofrece la máxima garantía para el correcto desarrollo del debido procedimiento legal.

En cambio, para otra corriente resultaba inconveniente involucrar a un poder eminentemente jurídico, como lo es la Suprema Corte, en el conocimiento de cuestiones políticas, ya que se desnaturalizaban sus funciones si se le sacaba de la órbita jurídica, que le es propia y se le daba participación en asuntos políticos; consecuentemente consideraban que inmiscuir a la Corte en cuestiones políticas, conspiraba en contra del propósito de considerar al Poder Judicial como un poder de Derecho.

Otro grupo, dentro de esta corriente, consideraba que la intervención de la Corte en la calificación de las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo resultaba poco afortunada, toda vez que implicaba una violación al principio de la división de poderes, ya que en un régimen presidencial, los poderes políticos tienen vida constitucional independiente y el hecho de darle participación al Poder Judicial en la calificación de las elecciones del Poder Legislativo lo colocaba, en alguna medida, por encima de dicho poder, lo que resulta políticamente inadmisibile.⁵⁷

Así con el tiempo se fue evidenciando, de manera cada vez más clara, que los términos de la reforma constitucional de 1977 resultaban insatisfactorios.

2.3.2 Colegios Electorales.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 1934, en cumplimiento con lo

⁵⁷ PATIÑO CAMARENA, Javier, "Los Principios de Autocalificación... *Op. cit.*, p. 96-97.

dispuesto por el artículo 73 constitucional, que en su fracción XXIII faculta al Congreso para formar su reglamento interior.

Por cuanto hace a la calificación de la elección de diputados y senadores, el Reglamento reguló, aunque en forma incipiente, la disposición entonces contenida en el artículo 60 constitucional, que establecía que cada Cámara calificaría las elecciones de sus miembros y resolvería las dudas que hubiesen sobre ellas.

El procedimiento que se seguía para la calificación de las elecciones de diputados y senadores era el siguiente⁵⁸: *En el año de la renovación del Poder Legislativo los presuntos diputados y senadores, se reunían a las 16 horas del 15 de agosto del año de la elección, si no se lograba el quórum necesario para sesionar, los presentes se constituían en Junta Previa y señalaban hora y fecha para la nueva Junta. En la primera Junta Preparatoria los diputados y los senadores presentaban sus credenciales y se nombraban, a pluralidad absoluta de votos, en la Cámara de Diputados, dos Comisiones Revisoras de Credenciales; una compuesta de quince individuos, dividida en cinco secciones, la cual estaba encargada de examinar la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la Cámara, y otra compuesta de tres integrantes, la cual estaba encargada de examinar la legalidad de los diputados de la otra Comisión. En el Senado se nombraban también dos Comisiones; la primera de cinco individuos y la segunda de tres, con iguales funciones, respectivamente.*

Posteriormente, tres días después de la primera Junta Preparatoria se celebraba la segunda, en la cual las Comisiones Revisoras de Credenciales presentaban sus dictámenes, debiendo resolver, de preferencia, aquellos casos que, a su juicio, no ameritaban discusión, para que después se presentaran los dictámenes sobre la validez o nulidad del resto de los expedientes que les fueran turnados; estas juntas eran diarias y los dictámenes eran unitarios. En las mencionadas juntas,

⁵⁸ Artículos 3, 4, 5, y 6 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

se calificaba a pluralidad absoluta de votos la legalidad del nombramiento de cada uno de sus miembros y se resolvían irrevocablemente las dudas que ocurrían sobre esta materia.

Cabe precisar que en relación a la calificación de la elección presidencial, el ordenamiento en comento únicamente disponía que en la computación de los votos emitidos para tal elección y en todo lo que a esto se refiera para la declaración del candidato triunfante se procedería de acuerdo a la Ley Electoral respectiva.

El Reglamento en comento, fue objeto de múltiples reformas, de entre ellas destaca la de 1963, pues en virtud de esa reforma constitucional se introdujo la figura de los diputados de partido, encomendándose la calificación de su elección al Colegio Electoral, situación que trajo como consecuencia modificaciones al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; así, el 31 de diciembre de 1963, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversos artículos del citado Reglamento.

La nueva forma de calificación,⁵⁹ *consistía en que el año de la elección los presuntos diputados y senadores se reunían en sus respectivas Cámaras a las diez horas del día quince de agosto, si no se integraba el quórum necesario para sesionar, los presentes se constituían en Junta Previa y señalaban el día y hora para la nueva Junta. El quórum para las Juntas Preparatorias de la Cámara de Diputados se formaba con más de la mitad de los presuntos diputados de mayoría y, para las del Senado, con las dos terceras partes de los presuntos senadores.*

En la primera Junta preparatoria de la Cámara respectiva los presuntos diputados y senadores presentaban los documentos que los acreditaban como tales. Para el estudio y calificación de los expedientes electorales, se procedía en los siguientes términos:

⁵⁹ Reformas a los Artículos 3, 5 y 6 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

En la Cámara de Diputados se nombraba por mayoría de votos tres Comisiones Dictaminadoras. La primera estaba compuesta por quince miembros divididos en cinco secciones, ésta dictaminaba sobre la legitimidad de la elección del resto de los miembros de la Cámara, electos por mayoría; la segunda, formada por tres miembros, dictaminaba sobre la elección de los presuntos diputados de la Primera Comisión; y, la tercera, integrada también por tres miembros, dictaminaba sobre la votación total en el país y la elección de los diputados de partido.

En la Cámara de Senadores, también por mayoría absoluta de votos, se nombraban dos Comisiones Dictaminadoras; la primera se integraba con cinco presuntos senadores y la segunda con tres, que tenían iguales funciones respectivamente, que las dos primeras de la Cámara de Diputados.

Posteriormente, dentro de los tres días siguientes a la primera Junta Preparatoria se celebraba la segunda, en la que las dos primeras Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados y las del Senado, iniciaban la presentación de sus dictámenes, dando preferencia a los casos, que a su juicio no ameritaban discusión. Tratándose de los diputados de mayoría y de los senadores, los dictámenes eran elaborados unitariamente. En el caso de los diputados de partido, la Tercera Comisión formulaba un dictamen por cada partido político que hubiera adquirido el derecho relativo.

Esta nueva forma de calificación, en la que los presuntos diputados de mayoría escogían a quienes serían los diputados de partido, trajo consigo muchas críticas, entre las más importantes destaca lo referente a que la Comisión Dictaminadora encargada de formular las listas de los diputados de partido, en 1964, 1967 y 1970, no se ajustó a los porcentajes mínimos que para acreditar diputados de partido exigía el artículo 54 constitucional, esto según Francisco J, Andrea Sánchez se debió "a que la raquíca oposición no lograba alcanzar el 2.5% de la votación nacional requerida para poder acreditar

diputados de partido, y se habían hecho malabarismos de interpretación para conceder escaños al PPS y al PARM".⁶⁰

Las cuatro leyes electorales expedidas durante el siglo actual, hasta antes de la reforma política de 1977; la primera promulgada por Madero en 1911; la segunda por Carranza en 1918; la tercera por Ávila Camacho en 1945 y la cuarta por Miguel Alemán en 1951, remitían al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en lo referente a la integración del órgano calificador.

Como consecuencia de la reforma política de 1977, se expidió la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales, la cual no reguló lo relativo a los Colegios Electorales, haciendo referencia únicamente al recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se hizo referencia anteriormente. Al no haber regulación en la Ley Electoral, quedó vigente el procedimiento de autocalificación establecido en el Reglamento, sin embargo, el 25 de mayo de 1979 este ordenamiento fue derogado parcialmente al expedirse la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señaló en su artículo segundo transitorio lo siguiente:

Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley y el Reglamento Interior y de Debates serán aplicables en lo que no se opongan a esta ley; las disposiciones relativas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, en lo que a materia electoral respecta, la normatividad prevista en los catorce primeros artículos del mencionado

⁶⁰ ANDREA SÁNCHEZ, Francisco J., citado por GARCÍA ÁLVAREZ, Yolli, "La Calificación de las Elecciones y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos", en Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, Año 2, No. 2, México, 1996, p. 11.

Reglamento, en donde se contenía lo relativo al Colegio Electoral de las Cámaras, fue derogado por las disposiciones relativas de la ley orgánica, toda vez que sus Títulos Primero y Segundo se avocaron a reglamentar lo relativo a los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores.⁶¹

Para el año de 1981, el artículo 60 constitucional fue nuevamente modificado centrándose la reforma en la estructura y composición del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Con esta reforma, dicho Colegio se conformó con 60 presuntos diputados electos en distritos uninominales, y designados por aquél partido que mayor número de constancias de mayoría hubiera obtenido; y por 40 diputados de representación plurinomial designados por los partidos en proporción al número que les correspondía según el porcentaje de votos que para cada uno de ellos tenía reconocido la Comisión Federal Electoral.

Como se puede apreciar, el motivo de esta reforma consistió en precisar que los 60 presuntos diputados de mayoría del Colegio Electoral tenían que provenir del partido que contaba con el mayor número de constancias de mayoría reconocidas, y eso sólo se cumplía para un solo partido, que era el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con lo cual la calificación electoral aparte de ser un contencioso estrictamente político se convertía en un contencioso partidizado y con una mayoría de entrada de muy discutible valoración imparcial, puesto que a los demás partidos sólo se les otorgaba el 40% de dicho Colegio, lo que en la práctica implicaba que nunca le podrían ganar al PRI en alguna decisión o queja sobre una elección.⁶²

En diciembre de 1986 ocurrieron una serie de reformas constitucionales en materia electoral que también modificaron, por tercera vez en menos de diez años, el artículo 60, y por medio de las cuales se derogaron las bases del recurso de reclamación, así como

⁶¹ GARCÍA ÁLVAREZ, Yolli, "La Calificación de las Elecciones... *Op. cit.*, p. 12.

⁶² BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, "La Calificación de las Elecciones... *Op. cit.*, p. 45.

cualquier intervención directa de la Suprema Corte de Justicia en las controversias electorales, por una parte y por otra, se sentaron las bases para conformar un régimen contencioso electoral, al regular que le correspondía al gobierno federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que la ley secundaria debía regular los medios de impugnación necesarios para garantizar que los organismos electorales se ajustaran a lo dispuesto por la Constitución y las leyes reglamentarias en la materia y se ordenó la creación de un Tribunal cuya competencia debía precisarse a través de la Ley Reglamentaria respectiva, pero se puntualizaba que sus resoluciones podían ser modificadas por los Colegios Electorales.

Así también, se introdujo una nueva composición del Colegio Electoral para la Cámara de Diputados, integrado por la totalidad de los presuntos diputados, como sucedía con la Cámara de Senadores y como había ocurrido desde 1917 hasta antes de la reforma de 1977.

La razón de lo anterior, de acuerdo con el autor Manuel Barquín Álvarez, tal vez se debía a que en ese mismo año también se reformó el artículo 54 constitucional, gracias a lo cual se permitía al partido mayoritario tener acceso a la asignación de los diputados de representación proporcional. Asimismo, podría pensarse que esto último quizás se debía a la creciente competencia electoral que por ese entonces se preveía para las elecciones de 1988, que pronosticaba la dificultad material para el partido mayoritario de obtener votaciones superiores al 60% y la de ganar en casi todos los distritos uninominales.⁶³

En cuanto a la composición del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores, éste se integraba tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la correspondiente legislatura estatal y de la Comisión permanente del Congreso, como con los senadores de la anterior legislatura que continuaren en el ejercicio de su encargo.

⁶³ *Ibidem*, p. 45-46.

La reforma de mayor importancia consistió en el otorgamiento de la base constitucional para la creación de un Tribunal Electoral encargado del cumplimiento jurisdiccional de los actos constitutivos del proceso electoral, la que se materializó con la creación en el Código Federal de 1987 del Tribunal de lo Contencioso Electoral. En el mencionado Código se caracterizó a dicho Tribunal como un organismo autónomo de carácter administrativo, señalando que se integraría con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios que conformarían una Sala que tenía su sede en la capital de la República y que sólo actuaba durante el año del proceso electoral, teniendo competencia para resolver los recursos de apelación y de queja que presentarán los partidos políticos en relación a las elecciones.

En lo relativo a las resoluciones dictadas por este Tribunal en materia de impugnación de los resultados de las actas de escrutinio o de cómputo distrital o de entidad, sus resoluciones podían ser modificadas por la Cámara respectiva que sería *"la última instancia en la calificación de las elecciones"*, lo que aunado a lo expresado por el párrafo primero de ese artículo 60 constitucional reformado, en el sentido de que *"Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros..."*, se concluía que la facultad soberana para calificar las elecciones seguía perteneciendo a las Cámaras, con lo cual el sistema de autocalificación permanecía fuerte y en vigor.⁶⁴

El tema relativo a la calificación electoral que siguió siendo autocalificativo, fue nuevamente reformado en abril de 1990 con el propósito de introducir:

- a) Una nueva composición para el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, regresando a la integración de 100 miembros, nombrados por los partidos políticos según la proporción que hubieren tenido con respecto al total de las constancias otorgadas, similar a la integración de 1977.⁶⁵

⁶⁴ BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, "La Calificación de las Elecciones... *Op. cit.*, p. 46.

⁶⁵ El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores continuó integrándose de la

b) La creación de un Tribunal Electoral (previsto en el entonces artículo 41, párrafo undécimo), esto es, el Tribunal Federal Electoral, con una nueva estructura, una Sala Central y cuatro Salas Regionales cuyas sedes serían las cabeceras de las circunscripciones plurinominales; facultado para dictar resoluciones con carácter obligatorio y vinculatorias en la materia aún para los propios Colegios Electorales, los cuales se sujetaban a un procedimiento especial para poder modificar las resoluciones del Tribunal, esto es, sólo podían revocarlas con una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes, siempre y cuando hubieran existido violaciones a las reglas en materia probatoria, de admisión y de valoración, en la motivación del fallo o cuando este último hubiera sido contrario a derecho.

Como se puede observar, la introducción de requisitos procesales para que los Colegios Electorales pudieran revocar alguna de las resoluciones del Tribunal Federal Electoral vino a constituir el establecimiento de un sistema mixto de calificación electoral, con predominancia autocalificativa, que de hecho rompió la inercia autocalificativa pura que desde el siglo XIX había prevalecido en nuestro país, con lo cual se puede apreciar un progresivo y gradual avance hacia la jurisdiccionalización de la materia electoral.⁶⁶ Es decir, el constitucionalismo mexicano ha procurado armonizar el principio de legalidad con el principio de autocalificación, a efecto de transitar de un sistema de autocalificación simple, a un sistema de autocalificación normada por el principio de legalidad.

misma manera que en 1986, con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración correspondiente de electos y los senadores de la anterior legislatura que continuaren en el ejercicio de su encargo.

⁶⁶ BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, "La Calificación de las Elecciones... *Op. cit.*, p. 48.

2.3.3 Reformas de 1993.

Una vez concluido el proceso electoral federal de 1991, los principales actores políticos nuevamente externaron la necesidad de modificar las reglas, procedimientos e instituciones electorales que normaban hasta ese entonces los comicios federales en nuestro país.

Fue así que durante los años de 1992 y 1993, se llevaron a cabo diversos foros de consulta para arribar a reformas constitucionales y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; modificaciones de gran trascendencia en la materia contenciosa electoral.

2.3.3.1 Constitucionales.

Como consecuencia de las reformas constitucionales a los artículos 41 y 60, desaparecen los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, con lo cual, se finaliza en nuestro país la aplicación del sistema de autocalificación de las elecciones en el ámbito federal, presente desde el siglo pasado en nuestros diversos ordenamientos electorales, para instaurar en su lugar un sistema de heterocalificación mixto, a cargo de un órgano autónomo y del Tribunal Federal Electoral.

Así el organismo público facultado para realizar las tareas de preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, previsto en el artículo 41 constitucional, esto es, el Instituto Federal Electoral, pasó a ser el facultado para determinar la legalidad y validez de la elección de diputados y senadores, así como la de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, con base en las diversas disposiciones de la legislación secundaria; y sólo en caso de controversia, mediante la interposición del medio de impugnación correspondiente, el Tribunal Federal Electoral intervenía, en última instancia, en el procedimiento de la calificación electoral por lo que hace a dichas elecciones, ya que la elección de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos continuaba siendo calificada por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.

Con la mencionada reforma, el artículo 41 constitucional fortaleció al Tribunal Federal Electoral, definiéndolo como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, órgano que en caso de controversias, emitiría la resolución final sobre las elecciones de diputados y senadores convirtiéndose en el principal garante de que todos los actos y resoluciones electorales se sujetaran invariablemente al principio de legalidad.

Con el ánimo de garantizar el principio de legalidad e imparcialidad en la actuación del Tribunal, la Constitución mantuvo la integración del Tribunal a cargo de un cuerpo de magistrados y jueces instructores que responderían exclusivamente al mandato de la Ley; sin embargo, al desaparecer los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores, resultó indispensable el fortalecimiento del Tribunal Federal Electoral en cuanto a su estructura y capacidad resolutoria, por lo que el Constituyente Permanente en los artículos 41 y 60, previó la creación de una Sala de Segunda Instancia, que tendría la competencia de conocer de aquellos medios de impugnación que los partidos políticos hicieran valer en contra de las resoluciones de fondo de las Salas Regionales del Tribunal, recaídas a los recursos de inconformidad por los que se impugnara la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores.⁶⁷

De esta manera, el párrafo segundo del mencionado artículo 41 constitucional preceptuaba que la declaración de validez, el otorgamiento de constancias y la asignación de diputados o senadores, podían ser impugnadas ante las Salas del Tribunal, en los términos que señalara la ley. (recurso de inconformidad) Y el párrafo tercero preceptuaba que:

⁶⁷ GONZÁLEZ SALAS, Fernando Franco, "Evolución del Contencioso... *Op. cit.*, p. 36.

Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Del análisis del precepto señalado, es válido afirmar que nuestra ley fundamental, condicionaba la procedencia del recurso de reconsideración, a la satisfacción de cuando menos tres condiciones indispensables⁶⁸:

- a) Que se hicieran valer agravios debidamente fundados por los que se pudiera modificar el resultado de la elección;
- b) Que se cumplieran con los presupuestos establecidos por la ley reglamentaria; y
- c) Que se cumpliera con los requisitos de procedencia que estableciera la referida ley.

Es importante mencionar que con las reformas constitucionales en estudio, en la designación de los magistrados del Tribunal concurrían los tres Poderes de la Unión, toda vez que los magistrados de la Sala Central y de las Salas Regionales serían electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo Federal. Para la elección de los magistrados de la Sala de Segunda Instancia era la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que proponía a la Cámara de Diputados los nombres de los candidatos que deberían ocupar dichos cargos y serían electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha Cámara o por la Comisión Permanente en caso de receso.

⁶⁸ BARREIRO PERERA, Francisco Javier, "El Recurso de Reconsideración", Tribunal Federal Electoral, México, 1994, p. 9-10.

Como podemos observar, con las reformas constitucionales de 1993, se concluyeron 181 años de autocalificación de las elecciones de diputados y senadores, esto es, de calificación política de dichas elecciones, con un breve plazo de calificación mixta en 1990 -1991; dando principio a una nueva etapa en la calificación de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, pasando de la mencionada calificación política a la calificación mixta, al conceder la atribución calificadora al Instituto Federal Electoral y excepcionalmente con la intervención única y exclusiva del Tribunal Electoral para el caso de que existiera alguna controversia.

2.3.3.2 Legales.

Con las reformas constitucionales en análisis, así como con las modificaciones introducidas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 248, 257, párrafo primero, inciso a), 262, párrafo segundo, 263, 364 y 365 del mencionado ordenamiento, regularon que los organismos desconcentrados del Instituto Federal Electoral facultados para declarar la validez de alguna elección, eran los Consejos Distritales para los diputados de mayoría relativa, así como también para los asambleístas de mayoría del Distrito Federal; los Consejos Locales para las elecciones de senadores y el Consejo General para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; los cuales entregarían las denominadas constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidatos que hubieran obtenido la mayoría de votos para las elecciones de diputados, senadores y asambleístas, y las constancias de asignación para las fórmulas de senadores de primera minoría y para los diputados electos por el principio de representación proporcional.

Con estas reformas, el sistema de medios de impugnación tuvo algunas variaciones en su ámbito administrativo y, por lo que hace a los recursos de carácter jurisdiccional, con la creación de la Sala de Segunda Instancia y al desaparecer los Colegios Electorales de las

Cámaras del Congreso de la Unión, se hizo indispensable prever la procedencia de un recurso del que conociera dicha Sala.

De esta manera, en el artículo 295, párrafo primero, inciso c) del Código de la materia, se estableció que los partidos políticos podían hacer uso del recurso de inconformidad ante la Sala respectiva del Tribunal para impugnar las declaraciones de validez de las elecciones para diputados, senadores y asambleístas, así como de la entrega de las constancias antes mencionadas, esto nos conduce al inicio de la etapa de heterocalificación de las elecciones por órgano jurisdiccional especializado, ya que una vez que la Sala respectiva del Tribunal hubiera resuelto el recurso interpuesto, se podía revocar la entrega de alguna de las constancias y otorgarla, a su vez, a la fórmula de candidatos que realmente hubiera obtenido la mayoría en esa elección.

Posteriormente, de acuerdo al artículo 295, párrafo primero, inciso d) del mencionado Código, en contra de las resoluciones de fondo recaídas a los recursos de inconformidad, así como en contra de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se podía interponer el denominado "Recurso de Reconsideración" ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal.

Correlativamente el artículo 323 del Código, confirmaba las exigencias constitucionales para que procediera el recurso de reconsideración, al establecer en su párrafo primero que una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal sería turnado al magistrado que correspondiera, a efecto de que revisara si se acreditaban los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios podían traer como consecuencia que se modificara el resultado de la elección respectiva. De no cumplirse con cualesquiera de ellos, el recurso sería desechado de plano por la Sala, de lo contrario, el magistrado procedía a formular el proyecto de resolución, el cual sometía a la consideración de la Sala en sesión pública.

Gracias a esta figura impugnativa, que es el recurso de reconsideración, a cargo de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal, los partidos políticos y los electores en general tuvieron mayores garantías de que la observancia de las normas jurídicas prevaleciera en las decisiones que recaían a los conflictos relacionados con la validez de las elecciones, ya que en caso de que alguno de ellos se diera, se aseguraba un procedimiento heterocalificativo jurisdiccional de dos instancias para las elecciones de diputados, senadores y asambleístas.⁶⁹

Por otra parte, también se señalaba que se estaba en presencia de un recurso *sui generis* que algunos estudiosos del Derecho Electoral equiparaban con la antigua figura de la casación, entendida como el medio de impugnación que se traducía en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examinaba la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, que de ser acogido podía producir el efecto de anular el fallo respectivo.⁷⁰

Ahora bien, en cuanto a la calificación de la elección presidencial, ésta siguió a cargo del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción primera constitucional y 19 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en este caso la actuación del Tribunal se circunscribía a la posibilidad de modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

Dichas actas de cómputo distrital modificadas, eran los instrumentos que servían de base a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para rendir su dictamen relativo al cómputo y calificación de la elección presidencial, de acuerdo a lo que disponía el artículo 20 de la mencionada Ley; por su parte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, una vez que había verificado los requisitos de

⁶⁹ BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, "La Calificación de las Elecciones... *Op. cit.*, p. 50.

⁷⁰ BARREIRO PERERA, Francisco Javier, "El Recurso de... *Op. cit.*, p. 20-21.

elegibilidad y hecho el cómputo total respectivo, procedía a declarar la validez de la elección y Presidente Electo al candidato que hubiere obtenido la mayoría de votos.

2.3.4 Reformas de 1996.

Después del largo camino que ha recorrido la evolución de la calificación de las elecciones en México, ésta desemboca en la importante reforma a diversos artículos de la Constitución Política, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

Esta reforma representa la consolidación de la judicialización de los procesos electorales, federales y locales, así como el establecimiento expreso, por primera ocasión en nuestra historia jurídica, de órganos y medios de impugnación para el control constitucional de leyes, actos y resoluciones electorales.⁷¹

Posteriormente, tras arduas negociaciones desde enero de 1995, con la participación del Gobierno, partidos políticos, organizaciones y agrupaciones políticas, se logró la firma de una iniciativa compartida por el titular del Poder Ejecutivo y por los coordinadores parlamentarios de todas las fuerzas políticas representadas, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, reformas que nos rigen hasta nuestros días.

2.3.4.1 Constitucionales.

Es así que las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996, reformaron los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política, a

⁷¹ GONZÁLEZ SALAS, Fernando Franco, "Evolución del Contencioso Electoral... *Op. cit.*, p. 39.

continuación se hará mención de aquellas reformas que tienen relación con la calificación de las elecciones, así:

El artículo 41, en su fracción cuarta, estableció la existencia de un sistema de medios de impugnación que garanticen que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten no sólo al principio de legalidad, como anteriormente se estableció, sino también al principio de constitucionalidad, asimismo, mantiene el principio de que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, señalando además, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, por último se garantiza por primera vez la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación política.

Por su parte, el tan mencionado artículo 60 constitucional, nuevamente fue objeto de reforma, desaparece la Sala de Segunda Instancia, pero sin embargo, en el tercer párrafo de dicho artículo, se conserva la facultad de los partidos políticos para poder interponer el recurso de reconsideración como segunda instancia del juicio de inconformidad, del cual ahora conocerá la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia, caracterizando sus resoluciones como definitivas e inatacables, características que también revestían las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia.

Como anteriormente se mencionó en el desarrollo del tema de la evolución del Contencioso Electoral, una reforma de gran trascendencia, es la del artículo 94, en virtud de la cual se incorpora al Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral es definido, por el artículo 99, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 105, la cual señala, con motivo de las modificaciones, la facultad de la Suprema Corte de Justicia para

conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, así como de las contradicciones que en materia electoral puedan existir. Asimismo, se precisa la nueva estructura del Tribunal Electoral el cual se integra, con una Sala Superior con sede en el Distrito Federal y con cinco Salas Regionales con cabeceras en las capitales de las circunscripciones plurinominales. Y se hace mención de la designación de los magistrados, tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales, al señalar que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual el Poder Ejecutivo ya no participa en la integración del Tribunal.

Dentro de la competencia jurisdiccional que se le atribuye al Tribunal Electoral, específicamente a la Sala Superior, se añade la importantísima facultad de realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez realizado el mismo, hará la declaración de validez de la elección y la declaración de cuál de los candidatos obtuvo el triunfo, esto es, la declaración de Presidente Electo.

Como podemos observar, con la reforma constitucional de 1996, se dio por concluido una larga etapa de heterocalificación política de la elección para Presidente de la República a través de los Colegios Electorales, para adoptar un sistema de estricta heterocalificación jurídica, a cargo de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Sin embargo, no debe perderse de vista que la figura aún subsiste, como excepción en casos en que no haya comicios, esto es, según lo previsto por el artículo 73, fracción XXVI en relación con los artículos 84 y 85, todos ellos de la Constitución Política, que establecen la facultad del Congreso de la Unión para erigirse en Colegio Electoral, con el objeto de designar al Presidente sustituto, interino o provisional, cuando ya existiendo Presidente Electo, se configure, antes de tomar posesión del

cargo o durante su ejercicio, alguno de los supuestos de ausencia definitiva, previstos en los artículos de referencia.

2.3.4.2 Legales.

Como consecuencia de las reformas constitucionales de 1996, se dieron reformas legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de noviembre del mismo año. Con dichas reformas en lo concerniente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deroga su Libro Séptimo referente a las nulidades, al sistema de medios de impugnación y a las sanciones administrativas, para ser sustituido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual vino a establecer nuevos y mejores medios de impugnación contra actos y resoluciones de las autoridades electorales, logrando que los ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas cuenten con suficientes y efectivas defensas legales contra actos de autoridad que transgredan sus derechos político-electorales.

Así también, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para adicionar el Título Décimo Primero denominado "Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en el cual se regula su estructura, atribuciones y funcionamiento. De esta manera, en el artículo 186 de dicho ordenamiento legal se regula la facultad, otorgada por la Constitución Política al Tribunal Electoral, referente a resolver en única instancia en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones que en materia de la elección presidencial se presenten, para que una vez resueltas, a más tardar el día 6 de septiembre del año de la elección realice el cómputo final y la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo; actos de los cuales notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a efecto de que esta ordene la expedición y publicación del Bando Solemne.

Como corolario, de las reformas tanto de 1993 como de 1996, actualmente la última decisión sobre la validez y legalidad de las elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de la República, recae en un órgano jurisdiccional, esto es, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmando plenamente la transición de la calificación política de las elecciones de diputados y senadores a una calificación mixta (administrativa y jurisdiccional, esta última, sólo en caso de controversia) y de la calificación política de la elección presidencial a una calificación jurisdiccional pura.

CAPITULO TERCERO

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Una vez desarrollados cuáles son los sistemas de justicia electoral y cuál es el aplicable en México, en este capítulo, abordaremos lo relativo a cuál es el sistema de medios de impugnación en materia electoral, para combatir todos los actos de las autoridades electorales realizados en cada de las etapas del proceso electoral federal, para que de esta manera al abordar en el capítulo siguiente el tema central de esta tesis, esto es, el recurso de reconsideración, tener una idea más clara de su ubicación y relación con los temas antes estudiados.

3.1 MARCO JURÍDICO APLICABLE.

3.1.1 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996 y su repercusión en las reformas legales del 22 de noviembre del mismo año, tuvieron como corolario la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política, en la que se establece que sus "normas se interpretarán conforme a los principios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho" (Artículo 2), lo cual nos va a permitir entender la materia, tratando de no incluir criterios fuera de lo establecido en la propia legislación, sin perder la esencia del derecho.

El Sistema de Medios de Impugnación fue creado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; así como también dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral,

mismas que de conformidad con el artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las siguientes:

- A) **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN.** La cual se inicia con la sesión especial que el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- B) **JORNADA ELECTORAL.** Se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de la casilla.
- C) **RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.
- D) **DICTAMEN Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO.** Se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de la elección presidencial o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo.

3.2 DEFINICIÓN.

Antes de entrar al estudio de cuáles son los medios de impugnación en materia electoral, es necesario definir, de acuerdo a varios doctrinarios de la materia, que significa un medio de impugnación y cómo se clasifican, así también, cuál es la definición de un recurso y la diferencia entre los recursos administrativos y los jurisdiccionales.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la voz impugnación proviene del latín *impugnare*, formada a su vez de las raíces *in* y *pugnare*, que quieren decir combatir, contradecir, refutar, atacar o luchar en contra. El concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

Para Alcalá-Zamora los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.⁷²

Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión. Los medios de impugnación son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva. Estos procedimientos se inician con la interposición del medio de impugnación, se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación.⁷³

La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o

⁷² ALCALÁ, ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, y LEVENE, Ricardo (hijo), "Derecho Procesal Penal", citado por OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", 7ª. edición, Editorial Harla, México, 1995, p. 196.

⁷³ OVALLE FAVELA, José, "Teoría General del Proceso", 3ª. edición, Editorial Harla, México, 1996, p. 328-329.

ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.⁷⁴

Los medios de impugnación son las vías legalmente establecidas a favor de los gobernados afectados en su interés jurídico, para combatir un procedimiento, acto o resolución, ya sea ante la propia autoridad responsable, ante su superior jerárquico o incluso ante una autoridad distinta, para que lo revise y, en su caso, lo anule, revoque, modifique, confirme u ordene su reposición, una vez comprobada su legalidad o ilegalidad. Así, en base a esta definición, los medios de impugnación se pueden clasificar en procedimentales y procesales. A los primeros se les denomina recursos administrativos y a los segundos se les agrupa bajo la expresión genérica de juicios, procesos o medios procesales de impugnación, independientemente de su naturaleza judicial o administrativa, así como de su desarrollo en una o más instancias.⁷⁵

De acuerdo a Ovalle Favela⁷⁶, los medios de impugnación se pueden clasificar en dos criterios:

1. Por la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación:
 - Verticales: Cuando el Tribunal que debe resolver la impugnación (*ad quem*) es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado.
 - Horizontales: Cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado.

2. Por los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación:

⁷⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", 5ª. edición, Editorial Harla, México, 1991, p. 199.

⁷⁵ GALVÁN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal...", *Op. cit.*, p.206.

⁷⁶ OVALLE FAVELA, José, "Teoría General... *Op. cit.*, p. 331-332.

- De anulación: A través de ellos el juzgador que conoce de la impugnación sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado.
- De Sustitución: El juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juez que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto.
- De Control: El Tribunal *ad quem* no invalida ni convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino que se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse; o si la omisión debe o no subsanarse.

Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si éstas expresiones fueran sinónimas, sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género.

Para Couture, el recurso es el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente puede adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.⁷⁷

La distinción entre lo que llamamos recursos y medios de impugnación radica en que válidamente se puede sostener que el medio de impugnación, o más bien, que los medios de impugnación abarcan a los recursos. Los recursos son medios de impugnación porque se encuentran reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales.⁷⁸

Ahora bien, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible afirmar que existe un auténtico sistema impugnativo en materia electoral, este sistema

⁷⁷ COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", citado por OVALLE FAVELA, José, "Teoría General... *Op. cit.*", p. 333.

⁷⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal... *Op. cit.*", p. 201.

impugnativo tiene dos finalidades evidentes: dar seguridad jurídica y estabilidad político-electoral a la sociedad mexicana, garantizando el acatamiento invariable de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como de las distintas etapas del proceso electoral.

3.3 RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Gabino Fraga señala que el recurso administrativo constituye un medio legal del que dispone el particular, afectado en sus derechos e intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que la autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.⁷⁹

Por su parte, Andrés Serra Rojas define al recurso administrativo como un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que tienen los gobernados afectados, en contra de un acto administrativo que lesione su esfera jurídica de derechos o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, ante el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, restableciendo el orden jurídico violado, en forma económica, sin que tener que agotar un procedimiento jurisdiccional.

Asimismo, asevera que los recursos administrativos encuentran su razón de ser en el derecho que tiene la administración pública de mantener la jerarquía administrativa, a través del cumplimiento de la ley; estos recursos son un medio eminentemente administrativo, no desligados de la función ejecutiva, cuyas resoluciones son también de naturaleza estrictamente administrativa.⁸⁰

⁷⁹ FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", 32ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 445.

⁸⁰ SERRA ROJAS, Andrés, "Derecho Administrativo", Tomo II, 15ª. edición,

De acuerdo al procesalista Héctor Fix-Zamudio los recursos administrativos son las impugnaciones dentro de la esfera interna administrativa, por medio de las cuales los particulares afectados pueden oponerse a un acto o una resolución de carácter administrativo, mediante un procedimiento en que la misma autoridad, u otra jerárquicamente superior, decide de manera autocompositiva o a través de la autodefensa, las controversias respectivas, por medio de lo que también se ha calificado como "autotutela de la administración".

Señala además, que lo que caracteriza y distingue a estas impugnaciones administrativas, consiste en que es la misma administración activa, dentro del procedimiento interno, la que decide los recursos interpuestos por los particulares afectados, ya sea por medio del mismo funcionario que dictó la resolución o por el superior jerárquico.⁸¹

Por último, se debe mencionar que en el sistema de medios de impugnación regulado en la vigente Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo subsiste el recurso de revisión, como recurso de carácter administrativo.

3.4 RECURSOS JURISDICCIONALES.

De acuerdo con las ideas del procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, se puede afirmar que la jurisdicción es la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas, y que deben someterse al

Editorial Porrúa, México, 1992, p. 628-631.

⁸¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral", en Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 24-25.

conocimiento de un juez o tribunal, que como órgano del Estado decide dichas controversias de manera imperativa y en una posición imparcial.⁸²

Los medios de impugnación de carácter jurisdiccional son aquellos instrumentos jurídicos de naturaleza procesal previstos legalmente, mediante los cuales se controvierte ante un órgano jurisdiccional la presunta deficiencia, error o ilegalidad de los actos o resoluciones electorales.

De acuerdo al procesalista mexicano Héctor Fix-Zamudio, es posible clasificar a estos medios de impugnación en tres sectores⁸³:

- a) Remedios Procesales: Son aquellos instrumentos que pretenden la corrección de los actos o resoluciones jurisdiccionales ante el mismo órgano del cual emanaron.
- b) Recursos Procesales: Son aquellos instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, generalmente ante un órgano jurisdiccional superior, contra violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en el fondo de las resoluciones jurisdiccionales respectivas. Estos se dividen en tres categorías:
 - Recursos ordinarios: Son aquellos en los que el tribunal de segundo grado, por lo general colegiado, examina todo el material del proceso tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones al procedimiento y de fondo, cuyos efectos pueden ser confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, sustituyéndose al juez o tribunal de primer grado, o bien, ordenando la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

⁸² ALCALÁ, ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", citado por FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción a la Teoría... *Op. cit.*", p. 26.

⁸³ *Ibidem*, p. 20-23, 26-28.

3.5 REGLAS COMUNES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral, es necesario desarrollar aquellas disposiciones que son aplicables a todos los medios de impugnación, no sin mencionar, que algunos de los medios impugnativos tienen reglas especiales, que en su momento serán estudiadas, cuando se haga el análisis en particular de cada uno de ellos.

1. LAS PARTES.

Con fundamento en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral son consideradas partes las siguientes:

- a) El actor o también llamado promovente, que será quien estando legitimado para ello presente el medio de impugnación, por sí mismo o, en su caso, a través de representante.
- b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.
- c) El tercero interesado o también llamado compareciente, que puede ser el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- d) Los coadyuvantes, esto es, los candidatos, que actuarán con tal carácter del partido político que los registró; teniendo dicho derecho en todos los medios de impugnación con excepción del juicio de revisión constitucional y el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

2. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

Para entender a quién corresponde la legitimación y personería en los medios de impugnación en materia electoral, primeramente debemos señalar cuál es el significado de estos dos vocablos.

En términos generales la legitimación es la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.⁸⁴

También se dice que la legitimación jurídica debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo cuya realización le autoriza a adoptar determinada conducta. Por lo que, la pretensión como una conducta que exige de otro un sometimiento, sólo encuentra justificación si está legitimada, es decir, la legitimación es la fundamentación de la pretensión, su razón legal. Existe la legitimación activa y pasiva, la primera es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso; por el contrario, la legitimación pasiva se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.⁸⁵

Por lo que hace al vocablo de personería, se refiere al acreditamiento de la representación con que se ostenta una persona dentro del proceso. Ahora bien, cuando no se acredita tal representación, se habla de falta de personería, misma que debe ser diferenciada de la falta de legitimación, que es cuando las personas que actúan en juicio, sean ajenas al litigio, es decir carezcan de título para demandar y ser demandados.⁸⁶

⁸⁴ COUTURE, Eduardo, "Fundamentos de Derecho Civil", citado por Ovalle Favela, José, "Teoría General... *Op.cit.*, p. 269.

⁸⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, Voz: Legitimación Procesal, "Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 4, Derecho Procesal", Oxford University Press, 2ª. Edición, México, 2000, p. 156.

⁸⁶ MENDOZA GONZÁLEZ, Silvestre, Voz: Personería, "Diccionarios Jurídicos... *Op.cit.*, p. 194.

Por lo tanto, la acción impugnativa electoral, con fundamento en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es facultad exclusiva de:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, que serán:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; caso en el cual, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados.
- Los miembros de los Comités Nacionales, estatales, distritales, municipales, caso en el cual, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.
- Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los candidatos y los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Para el caso de los candidatos, estos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de acuerdo a sus estatutos.

d) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio que hayan realizado los partidos políticos coaligados.

3. REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los medios de impugnación, con base en el artículo 9 de la Ley antes citada, deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable⁸⁷ y, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- f) Ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito ante el órgano competente, y éstas no le fueron entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

⁸⁷ Salvo cuando se impugne, a través del recurso de apelación, el informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuyo caso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto.

Es importante mencionar que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.

4. LAS PRUEBAS.

De acuerdo a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley referida, para la resolución de los medios de impugnación sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas, a saber:

- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales; en cuyo caso serán actas oficiales, las originales, las copias autógrafas o certificadas que deberán constar en los expedientes de cada elección.
- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades electorales, estatales y municipales.
- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en dichos documentos se consignen hechos que les consten.

b) Documentales privadas; que serán todos aquellos documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

c) Técnicas; serán consideradas como tales las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios,

aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el que ofrece la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

d) La Confesional y la Testimonial; cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

e) Pericial; esta prueba sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos; para ser admitida se deberán cumplir determinados requisitos:

- Que se ofrezca junto con el medio de impugnación;
- Que se señale la materia sobre la cual versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- Se deberá especificar lo que se pretende acreditar con dicha prueba; y
- Se deberá señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

f) Presuncionales Legales y Humanas;

g) Instrumental de Actuaciones;

h) Reconocimientos e Inspecciones Judiciales; cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Cabe indicar la existencia de dos criterios previstos por la ley para determinar las cargas probatorias correspondientes:

- a) Son objeto de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- b) El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Así también, se deben de seguir determinadas reglas para la valoración de los medios probatorios:

- a) Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales reguladas en la Ley de la materia.
- b) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- c) Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- d) En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por ellas, los medios de convicción surgidos

después del plazo legal en que deban aportarse los medios probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

5. PLAZOS Y TÉRMINOS.

A) Plazos.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley de la materia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

B) Términos.

El artículo 8 del mismo ordenamiento señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley referida.

6. IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO, SOBRESEIMIENTO, TENER POR NO PRESENTADO.

Es importante mencionar en esta explicación, la diferencia que radica entre estos cuatro rubros; en mi opinión, se basa en que unos son consecuencia y otros efectos, estos es, de acuerdo a la Ley de la materia, el desechamiento se actualiza cuando antes de admitir algún medio de impugnación, sobreviene alguna causal de improcedencia o se incumplen con requisitos de formalidad; el sobreseimiento se presenta cuando habiendo admitido el medio de impugnación respectivo sobreviene alguna de las causales antes mencionadas; y así también, se puede dar el supuesto de tener como no presentado un medio de impugnación, situación que se acredita cuando en el caso de que antes de dictarse el auto de admisión, la autoridad competente se percatare de que falta algún requisito para la presentación del medio de impugnación, ésta aperciba a la parte en concreto para que lo subsane y la actora incumpla con el o los requisitos faltantes en el plazo señalado, situación que tendrá como consecuencia que el medio de impugnación se tenga por no presentado.

Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 las causas de improcedencia, desechamiento, sobreseimiento y tener por no presentado son:

A) Improcedencia.

- Cuando se pretenda impugnar la no conformidad con la Constitución, leyes federales o locales.
- Cuando se pretende impugnar actos o resoluciones; que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado dichos actos, de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen dicho consentimiento, o aquellos contra los cuales no se hubiera

interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia.

- Que el promovente carezca de legitimación.
- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
- Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos de excepción señalados por la Ley de la Materia.

B) Sobreseimiento.

- El promovente se desista expresamente por escrito.
- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- Habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.
- El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

C) Desechamiento.

- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad competente.
- Incumpla con cualquiera de los requisitos para la presentación del medio de impugnación.
- Resulte evidentemente frívolo.
- Se desprenda, con base en las disposiciones de la Ley de la materia, su notoria improcedencia.
- Cuando no existan hechos y agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

D) Un medio de impugnación se tiene por no presentado, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- El actor se desista expresamente por escrito.
- El actor incumpla el requerimiento que se le haya hecho para subsanar requisitos de presentación del medio de impugnación.
- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.
- El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

7. TRÁMITE.

Los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia, señalan que el trámite para los medios de impugnación es el siguiente:

La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá, por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto Federal Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado, la fecha y hora exactas de su recepción y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.

- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado.
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de dicho plazo y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito ante el órgano competente, y no le hubieran sido entregadas.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes mencionados, en los incisos a), b), e) y g), será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Ahora bien, en el caso de que algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo. Lo anterior en virtud de la siguiente tesis:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO. *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se*

desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo, pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder el acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión o trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato ante la autoridad señalada

como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna a quien la debe recibir.

Sala Superior. S3EL 003/98.

Recurso de apelación SUP-RAP-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Posteriormente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de las setenta y dos horas; la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, los siguientes documentos:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo,
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) En concreto, en los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado,
- e) El informe circunstanciado, el cual deberá contener:

- o La mención de sí el promovente y el compareciente, tienen reconocida su personería.
 - o Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado.
 - o La firma del funcionario que lo rinde.
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto

En el caso de que la autoridad responsable no otorgue el plazo de setenta y dos horas para el conocimiento público del medio de impugnación u omite enviar cualquiera de los documentos que tiene obligación de remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral; se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente dichos documentos el Presidente de la Sala del Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue conveniente y en el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto Federal Electoral, aplicará la sanción correspondiente con fundamento en el Código de la materia.

8. SUSTANCIACIÓN.

Con fundamento en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una vez que es recibida la documentación, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con todos los requisitos, anteriormente señalados.

- b) El Magistrado Electoral, propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos de desechamiento o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia. Así también, cuando el promovente incumpla con los requisitos de acreditar su personería o no señale el acto o la resolución impugnado y la autoridad responsable, y estos no puedan deducirse de los elementos que obren en el expediente; se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de no tener como presentado el medio de impugnación si no se cumple con dichos requisitos en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notifique el auto correspondiente.
- c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía dentro del plazo que tiene para remitir al órgano competente del Tribunal o a la Sala del Tribunal Electoral, el medio de impugnación respectivo y su documentación, esto es, veinticuatro horas; el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.
- d) El Magistrado Electoral, propondrá a la Sala en el proyecto de sentencia, tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o cuando incumpla con alguno de los requisitos.⁸⁸
- e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por la Ley de la materia, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; para que una vez sustanciado el

⁸⁸ En el caso de que no acredite su personería, y ésta no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará un requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolverse, si no se cumple con el requisito faltante dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

expediente y puesto en estado de resolución, se declare cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia; en cuyo caso, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados.

- f) Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de sentencia, ya sea de sobreseimiento o de fondo, sometiéndolo a la consideración de la Sala.

En el caso de que no se hubieren aportado las pruebas ofrecidas, esto no será motivo suficiente para desechar el medio de impugnación o para tener como no presentado el escrito del tercero interesado, en este supuesto, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

El Secretario del Instituto Federal Electoral o el Presidente de la Sala del Tribunal Electoral, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, locales o municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares; cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, podrán ordenar en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o se desahogue, siempre y cuando ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

9. ACUMULACIÓN.

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de la materia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación; la cual podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución de los medios de impugnación.

De acuerdo al artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la acumulación procede en los siguientes casos:

- a) Los recursos de apelación en los que se impugne simultáneamente por dos o más partidos o agrupaciones políticos con registro, el mismo acto o resolución, o bien, un mismo partido político o agrupación política nacional interponga dos o más recursos de apelación en contra del mismo acto o resolución.
- b) Los juicios de inconformidad en los que, siendo el mismo o diferentes los partidos políticos actores, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada.
- c) Los juicios de inconformidad en los que el partido político y el candidato impugnen la decisión del Consejo correspondiente de no otorgar la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría, por motivo de inelegibilidad y siempre que se trate de la misma elección.
- d) Los recursos de reconsideración en los que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, o un partido político interponga dos o más recursos de reconsideración en contra del mismo acto o resolución.
- e) Los recursos de reconsideración en los que el partido político y el candidato impugnen la sentencia de la Sala Regional en la que haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral o haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.
- f) Los juicios de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en los que exista identidad o similitud en el acto o

resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

- g) Los juicios de revisión constitucional electoral, en los que exista identidad en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.
- h) En los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el supuesto de que haya sido promovido por un ciudadano que se le negó el registro como candidato en un proceso electoral federal, el Presidente de la Sala Superior requerirá a la autoridad electoral responsable, para que informe de inmediato si fue interpuesto un recurso de revisión o apelación por el partido político que hubiese postulado como candidato al ciudadano agraviado, para que, en su caso, remita el expediente.
- i) En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Con fundamento en el artículo 74 del Reglamento citado, en el caso de que se presente alguno de los supuestos que anteriormente se mencionaron, el Secretario General de la Sala correspondiente constatará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso, de inmediato lo hará del conocimiento del Presidente de la Sala para que lo turne al Magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los expedientes y formule el proyecto de sentencia para que los asuntos se resuelvan de manera conjunta.

10. CONEXIDAD.

De acuerdo al artículo 75 y 76 del Reglamento referido, en el caso de los recursos de revisión y de apelación que se interpongan dentro de los cinco días anteriores al de la elección, estos serán enviados a la Sala

competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. En estos casos, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa.

Ahora bien, si el Magistrado Electoral considera que ha lugar a decretar la conexidad de la causa, acumulará al expediente del juicio de inconformidad, el del recurso de revisión o de apelación que corresponda. Si a pesar de lo señalado por el actor en el juicio de inconformidad, no existiera conexidad con el recurso de revisión o de apelación, el Magistrado propondrá en el proyecto de sentencia del juicio, ordenar el archivo de dicho recurso como asunto definitivamente concluido; lo mismo ordenará en el caso de que una vez resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen interpuesto, existieran recursos de revisión o de apelación con las características antes mencionadas y respecto de los cuales no se hubiese señalado la conexidad de la causa.

11. ESCISIÓN.

Esta se presenta, de acuerdo al artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, cuando en el caso de que algún Magistrado Electoral se encuentre sustanciando un expediente, en el escrito de demanda se impugne más de un acto, o bien, exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento; el Magistrado propondrá un acuerdo de escisión, concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, y formulará los correspondientes proyectos de sentencia.

12. RESOLUCIONES Y SENTENCIAS.

Al resolverse los medios de impugnación, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá, con fundamento en el artículo 23 de la Ley de la materia, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con excepción del recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional. Y en el caso, en que se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaran de manera equivocada, el órgano competente del Instituto Federal Electoral o la Sala del Tribunal Electoral, resolverán el medio de impugnación respectivo, tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Con fundamento en el artículo 22 de la Ley de la materia, las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el órgano competente del Instituto Federal Electoral o la Sala del Tribunal Electoral, deben ser por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos; y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán, de acuerdo al artículo 25 de la Ley de la materia, definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento antes referido.

De acuerdo al artículo 24 de la multicitada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal

Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública de conformidad, con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; por lo que el Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión. De esta manera, las sesiones públicas seguirán el siguiente procedimiento:

1. Abierta la sesión pública por el Presidente de la Sala y verificado el quórum legal⁸⁹; se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen.
2. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados Electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el Secretario General respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.
3. Posteriormente, se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación; en cuyo caso las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos.
4. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los Magistrados, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes. Y sólo en casos extraordinarios, la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

⁸⁹ El quórum legal para las Salas Regionales es de tres Magistrados, esto es, la totalidad de sus miembros, y en la Sala Superior el quórum legal es de cuatro Magistrados de los siete que la integran, con las excepciones antes señaladas.

13. LAS NOTIFICACIONES.

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Medios, las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

1. De acuerdo al artículo 80 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia, en los siguientes supuestos:

- a) De cualquier tipo de requerimiento;
- b) De señalamiento de fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquier otra;
- c) Que se tenga por desechado o no presentado un medio de impugnación;
- d) Que se tenga por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyuvante;
- e) Que se determine el sobreseimiento;
- f) De reanudación del procedimiento;
- g) De nueva integración de Sala; y
- h) En otros casos que así lo considere procedente la Sala, el Presidente o el Magistrado correspondiente.

Las cédulas de notificación personal deberán, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Medios, contener los siguientes requisitos:

- La descripción del acto, resolución o sentencia;
- Lugar, hora y fecha en que se hace;
- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- Firma del actuario o notificador.

En todos los casos, al realizarse una notificación personal, se deberá dejar en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución que se vaya a notificar y se asentará la razón de la diligencia.

Ahora bien, pueden presentarse varios supuestos al momento de realizarse la diligencia, a saber:

- a) En el caso de que no se encuentre el interesado, la notificación se realizará con la persona que esté en el domicilio;
- b) En el supuesto de que el domicilio se encuentre cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la misma fijará la cédula con la copia del auto que se vaya a notificar, en un lugar visible del local y procederá a asentar la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados;
- c) Cuando el promovente o compareciente omitan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se realizará por estrados.

2. De acuerdo al artículo 28 del mismo ordenamiento, las notificaciones por estrados, son aquellas que se llevan a cabo en los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, en donde se colocarán las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

3. Las notificaciones por correo se harán, con fundamento en el artículo 29 de la Ley citada, con el carácter de certificadas agregándose

al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará, de acuerdo al artículo 83 del Reglamento antes citado, por duplicado para que la oficina que corresponda una vez que la transmita devolverá el ejemplar sellado para que se agregue al expediente.

4. Las notificaciones por fax, se realizarán exclusivamente en casos urgentes o extraordinario y a juicio de quien presida el órgano competente y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibo.

5. El artículo 85 del Reglamento referido señala que, las notificaciones de oficio son aquellas que se realizarán para notificar a los órganos del Instituto y a las autoridades federales, estatales y municipales de los autos de requerimiento; así también, en los juicios de inconformidad y en los recursos de reconsideración, se harán las notificaciones por oficio a la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión, anexando copia certificada de la sentencia respectiva.

6. En los casos en que el representante de algún partido político haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución respectivo, con fundamento en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios.

7. En los casos en que los autos o resoluciones que en términos de ley o por acuerdo del órgano competente deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios o periódicos de circulación nacional o local, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, de acuerdo al artículo 30, párrafo 2 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.6 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

De acuerdo al artículo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son:

1. El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad federal electoral;
2. El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
3. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
4. El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y
5. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Es importante mencionar que en el presente análisis, no se entrará a la explicación detallada ni a las características especiales de procedibilidad de cada uno de los medios de impugnación, pues resultaría un trabajo interminable y fuera de orden dentro del desarrollo de esta tesis, ya que el medio de impugnación que nos ocupa, es el recurso de reconsideración, que será materia de estudio en el siguiente capítulo, por lo que sólo se entrará al estudio de los aspectos generales de los demás medios impugnativos, para una mejor comprensión y entendimiento del tema.

3.6.1 RECURSO DE REVISIÓN.

El recurso de revisión es el medio de defensa que los partidos políticos pueden interponer, tanto durante el año del proceso electoral como durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales,

en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados distritales o locales del Instituto Federal Electoral, cuando no sean de vigilancia.

Al recurso de revisión se le puede calificar como un recurso ordinario, vertical, intermedio y administrativo⁹⁰:

Es ordinario porque se da en la secuela normal del proceso y a través de él la parte agraviada solicita del superior jerárquico, que examine todo el material del proceso, dando como resultado de esta revisión, el que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

Es vertical porque quien debe reconocer el recurso es diferente al que dictó la resolución combatida y se trata de una autoridad superior a la que emitió el acto, en efecto es un órgano superior del Instituto Federal Electoral quien conoce y resuelve respecto de la ilegalidad de una resolución emitida por otro órgano del mismo Instituto, jerárquicamente inferior.

Es intermedio porque con su resolución no se agota la posibilidad de seguir impugnando el mismo acto o resolución materia del recurso, toda vez que ésta no tiene el carácter de definitiva e inatacable, ya que en contra de la misma procede el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral, es decir, el fin del recurso de revisión siempre será el fallo dictado en el recurso de apelación, a menos que las partes estén de acuerdo con lo resuelto en la revisión.

Y finalmente, el recurso de revisión es administrativo porque quien lo conoce y resuelve es un órgano de carácter administrativo. En el procedimiento contencioso administrativo, las instancias o impugnaciones se presentan, sustancian y resuelven por los propios

⁹⁰ GARCÍA ÁLVAREZ, Yolli, "Recurso de Revisión", en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2ª. edición, Gama Sucesores, S.A. de C.V., México, 1999, p.79-80.

órganos electorales administrativos que son los encargados de la dirección, administración y vigilancia del proceso electoral.

Los órganos competentes para conocer del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son:

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada, esto es, respecto de los actos o resoluciones de las Juntas Distritales Ejecutivas, le compete resolver a la Junta Local Ejecutiva, y respecto de los actos y resoluciones de ésta, le compete resolver a la Junta General Ejecutiva.
2. Durante el proceso electoral, la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o la resolución impugnada; esto es, de los actos y resoluciones de los Consejos Distritales, le compete resolver al Consejo Local y respecto de los actos y resoluciones de éste, le compete resolver al Consejo General, por lo que hace de los actos y resoluciones de las Juntas Distritales Ejecutivas le compete resolver a la Junta Local Ejecutiva, y respecto de los actos y resoluciones de ésta, le compete conocer a la Junta General Ejecutiva.
3. En cuanto a los actos del Secretario Ejecutivo del Instituto, conoce la Junta General Ejecutiva, en cuyo caso el Presidente del Instituto deberá designar al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.
4. Por último, cuando se presente un recurso de revisión dentro de los cinco días anteriores al de la elección, lo resolverá la Sala competente del Tribunal Electoral, siempre y cuando guarde

relación con un juicio de inconformidad, en el caso de que no la tenga será archivado como asunto definitivamente concluido.

3.6.2 RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación es un medio de impugnación que interponen los partidos políticos, las agrupaciones políticas con registro, las agrupaciones de ciudadanos, los ciudadanos y las personas físicas o morales, según lo disponga en cada caso la ley, a fin de impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión; los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral no impugnables a través del recurso de revisión, del juicio de inconformidad o del recurso de reconsideración; así como el informe de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, y la determinación y aplicación de sanciones realizadas por el Consejo General del propio Instituto.

Cabe destacar que este medio de impugnación busca, garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

El recurso de apelación tiene las características de ordinario, vertical, paralelo, terminal y jurisdiccional⁹¹:

Es ordinario porque combate la generalidad de los actos o resoluciones del Instituto Federal Electoral; vertical porque lo resuelve la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, esto es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad diferente de la que determina la resolución impugnada; paralelo porque la autoridad que resuelve este recurso es el Tribunal Electoral, mismo que no está integrado a la institución que dictó el acto o resolución que se impugna, es decir, el Instituto Federal Electoral, en cuyo caso sería un recurso

⁹¹ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, "El Recurso de Apelación", en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2ª. edición, Gama Sucesores, S.A. de C.V., México, 1999, p. 115-116.

lineal o de alzada; terminal porque la resolución de este recurso de apelación es definitiva e inatacable, lo que equivale a decir que resuelve en definitiva la litis y jurisdiccional porque la autoridad que resuelve tiene el rango de juzgador, a diferencia de los recursos de revisión en los que resuelve el Instituto Federal Electoral, por lo que son considerados administrativos.

Los órganos competentes para conocer del recurso de apelación, con fundamento en el artículo 44 de la Ley citada, son:

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, la Sala Superior del Tribunal Electoral.
2. Durante el proceso electoral federal, cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la Junta General Ejecutiva, así como el informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, la Sala Superior del Tribunal Electoral.
3. Durante el proceso electoral federal, en la etapa de preparación de la elección, la Sala Regional del Tribunal Electoral, que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto, con excepción de los anteriormente señalados. Su resolución será definitiva e inatacable.

3.6.3 JUICIO DE INCONFORMIDAD.

El juicio de inconformidad es el medio de impugnación que los partidos políticos y, excepcionalmente los candidatos registrados, están en la posibilidad jurídica de interponer, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de

validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales, y en concreto de los Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral, que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.⁹²

El Doctor Flavio Galván define al juicio de inconformidad como un auténtico juicio federal de nulidad electoral, como el medio procesal de impugnación legalmente establecido a favor de los partidos políticos por regla y excepcionalmente de los candidatos a cargos de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, en la elección de Diputados, Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las causas, en los supuestos y para los efectos, expresa y limitativamente establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia.⁹³

Para comprender mejor la trascendencia de los supuestos de procedibilidad del juicio de inconformidad que encuentran su causa determinante en la nulidad de la votación, es necesario conocer los hechos y actos jurídicos que el legislador tipifica como hipótesis cuya realización motiva la anulación de la votación aludida; así tenemos que las nulidades desde su concepción más general, pueden afectar en 3 niveles distintos a las elecciones:

1. La votación recibida en una o varias casillas.
2. La elección de diputados en un distrito uninominal.
3. La elección de senadores en una entidad federativa o la asignación de primera minoría.

⁹² ZARATE PÉREZ, José Humberto, "El Juicio de Inconformidad", en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Gama Sucesores, S.A. de C.V., 2ª. edición, México, 1999, p. 175.

⁹³ GALVÁN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal... *Op. cit.*, p. 299-300.

De acuerdo a la Ley de la materia⁹⁴ la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁹⁵

⁹⁴ A la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 75.

⁹⁵ El mencionado artículo señala que cuando la sentencia sea favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la credencial para votar con fotografía, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos

- h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La elección de Diputados de Mayoría Relativa en un distrito electoral uninominal será nula ⁹⁶:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75, esto es, las anteriormente mencionadas, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas en el distrito de que se trate;
- b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancias de mayoría sean inelegibles.

Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, los siguientes supuestos⁹⁷:

respectivos ejerzan su derecho de voto el día de la jornada electoral.

⁹⁶ Artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹⁷ Artículo 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75, esto es, las anteriormente mencionadas, se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones en la entidad de que se trate;
- b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancias de mayoría sean inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Los órganos competentes para conocer del juicio de inconformidad, de conformidad con el artículo 53 de la Ley en comento, son:

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de los juicios de inconformidad que se presenten para impugnar los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que en contra de las sentencias dictadas por este medio, no procede medio recursal alguno, ya que sus resoluciones serán definitivas e inatacables. Estas resoluciones deberán ser emitidas a más tardar el 31 de agosto del año de la elección, para que la Sala este en posibilidad de realizar el cómputo final de dicha elección a más tardar el día 6 de septiembre del mismo año, procediendo después a formular la declaración de validez de la elección, así como la declaración de Presidente Electo.
2. Las Salas Regionales del Tribunal Electoral son competentes para conocer de los juicios de inconformidad que se presenten para impugnar los cómputos distritales o locales, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias

de mayoría y validez y de asignación de primera minoría de las elecciones federales de diputados y senadores. La Sala Regional que en concreto conozca del juicio de inconformidad que se presente, será aquella que ejerza jurisdicción sobre una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio nacional, a la que pertenezca el Consejo Distrital o el Consejo Local responsable de los actos impugnados, dichas resoluciones deberán ser dictadas a más tardar el día 3 de agosto del año de la elección. Como en un principio se mencionó en contra de las resoluciones que dicten las Salas Regionales procede interponer una segunda instancia, esto es, el recurso de reconsideración, del cual conoce la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia.

3.6.4 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía legalmente prevista, para impugnar la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos.⁹⁸

Para tener una idea más clara de la procedencia de este juicio y de los derechos que tutela, es importante dejar establecido que los derechos político-electorales del ciudadano "son los derechos humanos que tiene el sector de la población denominado ciudadanos para que dentro de un sistema democrático y por medio del voto libre y periódico accedan a las funciones públicas de su país y conformen de esta manera la voluntad del Estado".⁹⁹

⁹⁸ GALVÁN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal... *Op. cit.*, p.366.

⁹⁹ MATA PIZANA, Felipe de la y TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, "Juicio para la

Otra definición de los derechos políticos es la que señala que son "el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política".¹⁰⁰

También han sido definidos como "las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas".¹⁰¹

Estos derechos político-electorales del ciudadano se encuentran regulados en la Constitución Política en su artículo 35, que a la letra dice:

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares*
- II. Poder ser votado en todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país...*

Y en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo se regula el derecho de afiliación a los partidos políticos, el texto señala lo siguiente:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano", en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Gama Sucesores, S.A. de C.V., 2ª. edición, México, 1999, p. 246.

¹⁰⁰ ZOVATTO G., Daniel, "Derechos y Deberes Políticos", en Diccionario Electoral, IIDH-CAPEL, San José Costa Rica, 1989, p. 246.

¹⁰¹ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, "El Juicio de Amparo y los Derechos Político-Electorales" en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. V, No. 8, México, 1996, p. 102.

contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Es así, que los derechos políticos que al ciudadano le otorga el Estado, son una condición jurídica que le dan la posibilidad de participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de la cual forma parte, en nombre propio, y a través de las vías que se le impongan, de tal suerte que resultan ser un puente de comunicación entre el Estado mismo y los individuos para construir las situaciones de carácter político, cobrando entonces una relevancia descomunal en la propia existencia del aparato estatal, transformándose, en uno de los pilares de sustento de la democracia, por lo que la violación que se pudiera producir a ellos, atentaría no sólo contra el individuo mismo, sino contra la sociedad en general. Los derechos políticos son así, garantía de la libertad de participación política.

De acuerdo a la Ley de la materia, este juicio es procedente sólo cuando el ciudadano por sí mismo haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Estos tres derechos político-electorales se vierten en ocho puntos impugnables, a saber¹⁰²:

1. La no credencialización, esto es, que habiendo cumplido con todos los requisitos y trámites correspondientes no hubiera obtenido oportunamente su Credencial para Votar con fotografía;

¹⁰² ARRATIBEL SALAS, Luis Gustavo, "Apuntes de la Clase Derecho Electoral", impartida en la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1999.

2. La no inclusión en la Lista Nominal de Electores, esto es, que habiendo obtenido oportunamente su Credencial para Votar, no sea incluido en dicha Lista;
3. La indebida exclusión de la Lista Nominal de Electores;
4. La negativa del registro como candidato a un puesto de elección popular postulado por un partido político;
5. La negativa de registro a un partido político o agrupación política;
6. El no otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación a la primera minoría;
7. Revocación de dicha constancia; y
8. Cualquier otro acto o resolución que sea violatorio de otro de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es importante mencionar que de acuerdo con el artículo 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se refiere a los puntos 6 y 7, en los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, del recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos en la ley de la materia. Y en los casos de procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado, sólo podrá promover el juicio de referencia cuando la ley electoral local correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente o cuando habiéndolo agotado, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

Los órganos competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo al artículo 83 del ordenamiento referido, son:

1. Durante los procesos electorales federales, es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando los actos impugnados se refieran a los puntos 1, 2 y 3 antes mencionados, y siempre y cuando sean promovidos, dichos

juicios, con motivo de procesos electorales en las entidades federativas; así como de los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 de los cuales conocerá en única instancia.

2. Durante los procesos electorales federales, es competente la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada y en única instancia, de los actos mencionados en los puntos 1, 2 y 3, antes mencionados, y sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales.
3. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, será competente la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.

3.6.6 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

El juicio de revisión constitucional, es el medio de impugnación establecido a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades de la Federación mexicana, responsables de realizar los procedimientos electorales locales y municipales o, en su caso, de resolver los litigios de ellos emergentes.

La revisión constitucional es un verdadero juicio y no un recurso; no es una instancia más dentro del proceso, es un nuevo y distinto proceso, que sólo puede surgir a la vida jurídica una vez que han sido agotadas todas las instancias, administrativas o jurisdiccionales o de ambas especies, previstas en la legislación de la entidad federativa, a fin de darle definitividad al acto o resolución en el ámbito del Derecho Constitucional y Electoral vigente en ese Estado. Por lo tanto, el juicio de revisión constitucional es un juicio federal de control de legalidad y de

constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales.¹⁰³

De acuerdo con el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el juicio de revisión constitucional sólo procederá para impugnar actos o resoluciones que cumplan con los siguientes requisitos¹⁰⁴:

1. *Que sean definitivos y firmes;*

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

2. *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

Este requisito permite observar que dicho medio puede ser de control directo o indirecto de la Constitución, sea por violación inmediata a una norma fundamental o por violación a leyes secundarias en detrimento de disposiciones constitucionales. Lo importante en este requisito es dejar claro, que cuando un partido político presenta un juicio de revisión constitucional en contra de un acto o resolución que se basa en una ley electoral local que a su vez se aparta de los preceptos constitucionales; la Sala

¹⁰³ GALVÁN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal... *Op. cit.*, p. 392.

¹⁰⁴ ELIZONDO GASPERÍN, María Macarita, "El Juicio de Revisión Constitucional", en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Gama Sucesores, S.A. de C.V., 2ª. edición, México, 1999, p. 328-334.

Superior del Tribunal Electoral, no tendrá competencia para conocer de la inconstitucionalidad de leyes electorales, ya que eso atañe al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 105, fracción II de la Constitución; si no que el análisis se limitará a la constitucionalidad del acto o resolución reclamados sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley electoral cuestionada.

3. Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o al resultado final de las elecciones;

En cuanto a lo determinante, esta debe entenderse en el sentido de que los argumentos expresados sean formalmente viables por tener un peso específico en el desarrollo del proceso electoral o en el resultado final de las elecciones, como podría ser la anulación de una elección o el otorgamiento de una constancia respectiva a otro candidato o fórmula distintos, etc.

4. Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

Esto se refiere a que los actos y resoluciones impugnados permitan ser reparados material y jurídicamente, ya que puede darse el caso de que aún dentro del proceso electoral local, un acto se ejecute en forma tal que impida su reparación, como sería el supuesto de que por pasar de una etapa a otra del proceso electoral respectivo, todos los actos acaecidos en la fase anterior quedarán consumados de modo irreparable, por haber sido declarados definitivos, firmes e inatacables.

5. Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Este requisito está en estrecha vinculación con el anterior que no es más que una forma posible de reparación jurídica antes de que cambie la situación legal de los candidatos electos por la de servidores públicos con la protesta de ley. Debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad de los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios.

En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podrá generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia del mencionado juicio, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios; y

6. Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

Este requisito se refiere al principio de definitividad, al señalar que deben agotarse previamente todas las instancias o medios de

defensa ordinarios que permitan revocar, modificar o anular el acto o resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la materia, el órgano competente para conocer del juicio de revisión constitucional es la Sala Superior del Tribunal Electoral en una sola instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

CAPITULO CUARTO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Una vez desarrollada la integración de nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral, entraremos al estudio y desarrollo del tema central de esta tesis, el Recurso de Reconsideración en Materia Electoral.

Cabe destacar que durante el análisis de cada uno de los elementos del Recurso de Reconsideración, se hará mención de diversas Jurisprudencias, tanto de la Sala Superior, la cual es obligatoria para las partes, como de la Sala de Segunda Instancia, que es aplicable pero sólo resultará obligatoria cuando la Sala Superior realice la respectiva declaración formal. Hecho lo cual, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales, lo anterior con fundamento en el artículo quinto transitorio del Decreto de reformas a diversos ordenamientos del 22 de noviembre de 1996.

4.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

A) CONCEPTO.

La etimología de la palabra recurso, es de origen latino y proviene del prefijo *re* que significa volver, y el verbo *curro, curris, currere, curri, cursum*, que significa caminar, por lo que el vocablo completo significa volver a caminar.

Y por su parte el vocablo reconsideración, se forma de los vocablos latinos *re*, que significa volver, y *considerere*, que significa meditar, reflexionar, pensar una cosa con atención y cuidado, estimar, juzgar. Ahora bien, conforme al Diccionario de la Real Academia

Española, *reconsiderar*, significa volver a considerar¹⁰⁵. Lo anterior indica que el vocablo reconsideración implica necesariamente un volver a tomar en cuenta, un volver a analizar lo antes visto o resuelto.

Al recurso de reconsideración se le ha denominado como un recurso selectivo, *sui generis*, excepcional, casacionista y de fuerte impacto comicial, pero además, el entendimiento del mismo se significa porque requiere de un conocimiento integral del Derecho Electoral, con objeto de poderlo comprender en su alcance y contenido. Se necesita conocer cuál es nuestro sistema electoral; la composición de las Cámaras de Diputados y Senadores, los distintos principios a través de los cuales elegimos a nuestros representantes; la Geografía electoral, y desde luego saber quién, cuándo y cómo se califica la validez de las elecciones. Asimismo, conocer la estructura del Instituto Federal Electoral y por último los alcances, contenido y mecanismos del Juicio de Inconformidad y la Teoría de las Nulidades.¹⁰⁶

El recurso de reconsideración puede ser definido como el medio híbrido de impugnación, establecido por regla a favor de los partidos políticos y excepcionalmente de los candidatos, para controvertir en las hipótesis y con los requisitos previstos por los legisladores, constitucional permanente y ordinario, la constitucionalidad o la legalidad de la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional y la de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad, con la finalidad de obtener su anulación, revocación o simple modificación, según sea el caso particular. Así también, puede ser que el fallo confirme el acto impugnado o la sentencia objeto de controversia, si la Sala Superior, concluye que fue emitido conforme a Derecho.¹⁰⁷

¹⁰⁵ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Editorial Espasa-Calpe, 20ª. edición, Madrid, España, 1984, p. 1154.

¹⁰⁶ BARREIRO PERERA, Francisco Javier, "El Recurso de Reconsideración", en el Primer Coloquio... *Op. cit.*, p. 2.

¹⁰⁷ GALVÁN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal... *Op. cit.*, p. 340.

Sin embargo, la posible acepción jurídico-gramatical del recurso de reconsideración no corresponde exactamente a su naturaleza, objeto y fin electorales, pues en opinión de algunos autores, es un verdadero recurso de apelación, porque procede en contra de sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, las que al resolver el juicio de inconformidad actúan como salas de primera instancia, siendo de alzada la Sala Superior, que es la competente para conocer y resolver la reconsideración, confirmando, modificando o incluso revocando la sentencia recurrida. Sin embargo, por la denominación en comento, el legislador induce a pensar en la existencia de un recurso materialmente administrativo de revisión, revocación, oposición o inconformidad.¹⁰⁸

B) NATURALEZA JURÍDICA.

De acuerdo al artículo 60 constitucional, este señala que:

El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución (Instituto Federal Electoral), de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

¹⁰⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, "El Recurso de Reconsideración", citado por GALVAN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal... *Op. cit.*", p. 210.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley. (Juicio de Inconformidad)

Las resoluciones de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La Ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Como podemos observar, en el tercer párrafo del artículo transcrito se encuentra el fundamento constitucional del recurso de reconsideración, el cual procede en contra de dos actos de distinta naturaleza:

1. Uno es el acto administrativo-electoral emanado del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos que reúnan los requisitos constitucional y legalmente establecidos en los artículos 51 al 54 de la Constitución Política y del 12 al 18 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El recurso de reconsideración, en este primer supuesto, es un auténtico juicio constitucional electoral, porque la finalidad de este proceso es analizar si al emitir el acto impugnado la autoridad electoral aplicó o no correctamente las disposiciones constitucionales y legales que rigen la asignación de diputados y senadores electos por el

principio de representación proporcional; si la conclusión es en el sentido de que hubo indebida o falta de aplicación de las normas jurídicas aplicables, el acto es declarado nulo, aún cuando formalmente se utilizan las palabras revocar y modificar, en lugar de anular.¹⁰⁹

2. El otro acto impugnabile es la sentencia de fondo emitida por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad interpuestos.

El recurso de reconsideración, en este segundo supuesto, es un auténtico recurso jurisdiccional, porque ha sido instituido por regla como un medio de impugnación del cual debe conocer la Sala Superior que, en el mismo proceso y en la misma relación procesal, está facultada para confirmar, modificar o revocar la sentencia recurrida. Por lo expuesto, autores como Flavio Galván Rivera aseveran que la reconsideración electoral se asemeja a la apelación judicial, tomando en cuenta que es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, confirma o modifica una resolución de primera instancia.¹¹⁰

Por esto al recurso de reconsideración se le considera con una naturaleza jurídica dual, por un lado es de carácter bi-instancial cuando se promueve en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal para resolver los juicios de inconformidad que se presenten, es decir, constituye una segunda instancia respecto de aquél medio de impugnación. Y por otra parte, es de carácter uni-instancial cuando se interpone en contra de la asignación que, de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.¹¹¹

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 341.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 343.

¹¹¹ LEÓN GÁLVEZ, Adín Antonio de, "El Recurso de Reconsideración", en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Gama Sucesores, S.A. de C.V., 2ª. edición, México, 1999, p. 211.

4.2 CLASIFICACIÓN.

Atendiendo a los distintos criterios de clasificación que la doctrina ha establecido, se puede decir que este recurso es¹¹²:

- a) *Intraprocesal*: porque cuando se impugnan las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, se interpone dentro de un mismo proceso, abriéndose una segunda instancia, esto es, su interposición no da origen a un nuevo litigio; por regla, no se establece una nueva relación procesal electoral, es sólo un grado más en el mismo proceso.
- b) *Formal*: porque para su procedibilidad se deben satisfacer determinados requisitos de forma, sin los cuales la impugnación resulta notoriamente improcedente, debiendo ser desechada de plano.
- c) *Ordinario*: porque cuando se impugnan las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, se abre una segunda instancia dentro del mismo proceso. Y es *extraordinario* porque cuando se impugna la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, que realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se trata de casos específicos regulados por la ley.
- d) *Vertical o de Alzada*: porque el tribunal que debe resolver la impugnación, denominado *ad quem* es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida, juez *a quo*, esto es, la Sala Superior, como órgano de superior jerarquía, va a conocer de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales.

¹¹² GALVÁN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal... *Op. cit.*, p. 345-348.

- e) *De Sustitución:* toda vez que la Sala Superior del Tribunal puede modificar e incluso revocar la sentencia de la Sala Regional que actuó como Sala de Primera Instancia. Con plenitud de jurisdicción, la Sala Superior puede emitir la nueva resolución que sustituya a la que se considera ineficaz total o parcialmente, sin que pueda existir el reenvío a la Sala de primera instancia, para que emita otra resolución en sustitución de la modificada o revocada.
- f) *Temporal:* porque durante el desarrollo de un procedimiento electoral, sólo se puede interponer en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- g) *Terminal o Definitivo:* porque en contra de lo resuelto por la Sala Superior no procede medio de impugnación alguno, la sentencia que dicte será definitiva e inatacable.
- h) *De Estricto Derecho:* en razón de que únicamente se puede resolver con apego a las disposiciones establecidas para ello, sin tomar en cuenta la analogía, la doctrina; además de que la ley expresamente prohíbe la suplencia de la deficiencia de la queja.
- i) *Jurisdiccional:* porque quien conoce y resuelve el medio de impugnación, es un órgano de naturaleza jurisdiccional, esto es, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.3 PROCEDENCIA.

Con fundamento en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede únicamente en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones para impugnar:

A) Las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral recaídas a los juicios de inconformidad, que se hayan interpuesto en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Como podemos observar el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales, de esta manera la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dictado la siguiente Tesis Relevante, de lo que se debe entender por sentencia de fondo:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el juicio de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en el que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar, la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.
Sala Superior. S3EL 024/97.

Recurso de Reconsideración SUP-REC-036/97. Partido Cardenista, 19 de agosto de 1997. Unanimidad de Votos. Tesis Relevante. Tercera Época.

Por lo tanto, una resolución que deseche el medio de impugnación, lo tenga por no interpuesto o declare el sobreseimiento; no podrá ser materia de controversia en el recurso de reconsideración, situación que se fundamenta en las siguientes Jurisprudencias:

RECONSIDERACIÓN. EL FONDO SUSTANCIAL DE LA RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDAD ES EL OBJETO EXCLUSIVO DE ESTE RECURSO. *El artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código federal de Instituciones y procedimientos Electorales, prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las resoluciones de fondo de las Salas recaídas a los recursos de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento. Dicha norma no sufre ninguna variación en su alcance, cuando en la resolución impugnada se decrete el sobreseimiento con relación a una parte de las casillas cuya votación se pretende anular, y se entre al fondo respecto de otras, pues de presentarse esa situación, lo único que constituirá el objeto del recurso de reconsideración será la parte en que la Sala de primer grado se ocupó del fondo, siempre y cuando, desde luego, se cumplan los demás requisitos necesarios, quedando intocada la determinación del sobreseimiento.*

SI-REC-024/94. Partido Acción Nacional. 19-X-94. Unanimidad de Votos.

SI-REC-026/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-083/94. Partido Acción nacional. 19-X-94.
Unanimidad de Votos.
Jurisprudencia Número 8, Sala de Segunda Instancia.
Primera Época.

RECONSIDERACIÓN. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE INCONFORMIDAD QUE NO SON DE FONDO. Del artículo 313 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la existencia de dos clases de causas de improcedencia de los recursos jurisdiccionales: a) Las que de manera genérica emanen de las demás disposiciones del propio ordenamiento, según se advierte de lo dispuesto en el párrafo 1 del precepto en comento, que establece: "...cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código", y b) Las que comprendan los casos específicos expresamente fijados en los nueve incisos del párrafo 2 de dicha disposición. La notoriedad de una causa de improcedencia se da cuando la existencia de los hechos que la constituyen se advierta en forma patente y absolutamente clara de la sola lectura del escrito por el que se interpone el recurso o de la documentación anexa, de modo tal que no resulte lógica o jurídicamente posible que con otros medios admisibles a las partes, o que el Tribunal pudiera allegarse de oficio, se pueda acreditar lo contrario. Del contenido del artículo, párrafo 1, inciso d) de dicho Código, a contrario sensu, se desprende una causa de improcedencia perteneciente a la clase de carácter general antes precisada. Efectivamente, este numeral establece la procedencia del recurso de reconsideración limitada exclusivamente para los dos casos siguientes: a)- Contra las resoluciones de fondo de las Salas, recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales sea posible dictar una resolución por la que se pueda modificar

el resultado de la elección; y b).- Contra la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral. La aplicación de esta norma a contrario sensu, conduce a determinar que, cuando el recurso de reconsideración se interponga contra un acto o resolución distinto a los mencionados, resulta improcedente. Esta causa de improcedencia siempre será notoria cuando la resolución impugnada no sea de fondo, es decir, no haya entrado a decidir lo sustancial de la impugnación, dado que basta la lectura del fallo recurrido para cerciorarse, incontrovertiblemente, de que no se ocupó de la cuestión sustantiva.

SI-REC- 046/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de Votos.

SI-REC-112/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de Votos.

SI-REC-180/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia Número 9, sala de Segunda Instancia. Primera Época.

B) La asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, que realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por medio de este supuesto se impugnan los actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral que hayan violado o inaplicado las disposiciones de los artículos 54 y 56 de la Constitución Política y del 12 al 18 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es por esto, como anteriormente se apuntó, que en este caso el recurso de reconsideración se torna en un auténtico juicio constitucional electoral, sustanciado y resuelto en vía uni-instancial, toda vez que la sentencia de la Sala Superior es definitiva e inatacable.

4.4 PRESUPUESTOS.

Por imperativo constitucional se han restringido las hipótesis en que procede materialmente el recurso de reconsideración, de esta manera el Constituyente Permanente impuso al legislador ordinario la carga de establecer los presupuestos de procedibilidad del recurso para limitarlo aún más, otorgándole así, carácter excepcional.

En virtud de lo anterior, el artículo 62 de la Ley de la materia regula los presupuestos para la procedencia del recurso, siendo estos los siguientes:

1. Cuando se trata de impugnaciones en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales recaídas a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración procede en los siguientes casos:

- a) **Cuando la sentencia haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por la ley, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.**

En este supuesto, estamos ante la presencia de los denominados errores *in judicatio*, es decir, el juzgador incurre en faltas al principio de congruencia. Ahora bien, es necesario establecer que si en el juicio de inconformidad no se invocó y por lo tanto, no se probó una determinada causal de nulidad, el mismo no podrá ser materia del recurso de reconsideración.

En la hipótesis de que una Sala Regional omita entrar al estudio de un agravio hecho valer en tiempo y forma, ello no implica que el recurso de reconsideración proceda, pues es necesario además, que

dicho agravio pueda tener como efecto la modificación del resultado de la elección.¹¹³

- b) Que la sentencia de la Sala haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó.**

En virtud de este supuesto, puede ser que la sentencia que la Sala Regional haya emitido sea en el sentido de revocar la constancia de mayoría o de asignación a la primera minoría otorgada por el Instituto Federal Electoral, y asignarla a un candidato distinto, por lo tanto, aquel partido político a cuyo candidato le fue revocada la constancia respectiva, puede impugnar dicha resolución mediante el recurso de reconsideración.

- c) Que la sentencia de la Sala haya anulado indebidamente una elección.**

En este sentido, cabe destacar los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales, como anteriormente se mencionó, prevén las causas por las que se puede anular una elección de diputados y senadores, los cuales mencionan lo siguiente:

Artículo 76. *Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:*

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad en casilla se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas en el distrito de que se trate;*

¹¹³ LEÓN GÁLVEZ, Adín Antonio de, "El Recurso de... *Op. cit.*, p. 218.

b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

c) Cuando los dos integrantes de las fórmulas de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 77. *Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, las siguientes:*

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad en casilla se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones en la entidad de que se trate;

b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

c) Cuando los dos integrantes de las fórmulas de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, lo cual sólo afectará a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Artículo 78. *Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos promoventes o sus candidatos.*

Como podemos observar este presupuesto se refiere a que la Sala en la sentencia que emita haya anulado indebidamente una elección, esto es, haya aplicado de manera indebida las disposiciones contenidas en los numerales antes mencionados.

Algunos estudiosos del Derecho Electoral, como Fco. Javier Barreiro Perera señala que, al contrastar estos famosos presupuestos con los requisitos de procedencia, para encontrar algún elemento que permita diferenciarlos de manera clara y categórica, al realizar dicho análisis, se llega a la conclusión de que no existe realmente ningún aspecto que los distinga. Pareciera que solamente es un resabio de la Legislación del 1993, cuando nació este recurso, y asimismo parece claro, que dada la importancia de ese primer momento en que desaparecía ese Sistema de Autocalificación, quizá la Ley Fundamental quiso revestirlo de un gran ropaje, dotándolo de presupuestos y requisitos, cuando en realidad todos ellos se traducen en requisitos especiales de procedencia como en el Juicio de Revisión Constitucional.¹¹⁴

Ahora bien, un aspecto de suma importancia es el hecho de que en el caso de que un partido político que mantiene la calidad de triunfador en una elección, una vez resuelto el juicio de inconformidad, no puede, en principio, interponer el recurso de reconsideración para impugnar el fallo del mencionado juicio, pero en el supuesto de que alguno de los otros partidos políticos contendientes en dicha elección interpusiera el recurso de reconsideración y existiera la posibilidad de anular la elección o de que se cambiara la fórmula ganadora, éste será suficiente motivo para que se actualice el presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración y el partido político triunfador pueda presentarlo. Lo anterior se fundamenta en el criterio de Jurisprudencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha emitido, mediante el cual se considera la figura de las "Reconsideraciones Conexas".

RECONSIDERACIONES CONEXAS, CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN. El partido político que mantiene la calidad de triunfador en una elección de diputados de mayoría relativa, después de dictada sentencia en el juicio de inconformidad en el que

¹¹⁴ BARREIRO PERERA, Fco. Javier, "El Recurso de Reconsideración", en el Primer Coloquio... *Op. cit.*, p. 7-8.

es tercero interesado, en principio no puede interponer legalmente el recurso de reconsideración para impugnar ese fallo, si a su juicio, se hubiera anulado indebidamente la votación recibida en ciertas casillas, por no existir la posibilidad de modificar el resultado final de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, será suficiente que en alguno de los recursos se dé el presupuesto de procedencia sustancial derivado de los artículos 60, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 u otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que resulten procedentes ambas reconsideraciones; porque su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de los comicios, pues esta unidad se produce con relación al resultado cualitativo de la elección, toda vez que ambos medios de impugnación pueden incidir en su suerte final, mediante la actualización de alguna causa de nulidad de la elección o para determinar al candidato o fórmula victoriosos; es decir, se está ante la concurrencia de procesos conexos, que están relacionados, de algún modo con los sujetos y las causas, pero fundamentalmente con el objeto, y esa situación crea la necesidad de la acumulación de los diversos medios de impugnación, desde el principio, para que se resuelvan en definitiva con las mismas pruebas y en unidad procedimental en una sola sentencia, con un mismo criterio y, en su caso, en la misma fase impugnativa, para conseguir una completa y justa composición de los litigios relacionados y, evitar el

desvío de los fines de la impartición de justicia. Lo anterior no exenta, desde luego, de cumplir con los demás requisitos legales.

Sala Superior. S3ELJ 05/97. Tesis de Jurisprudencia J.5/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.

2. Cuando se impugna la asignación que, de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral, serán presupuestos del recurso de reconsideración los siguientes:

- a) Que exista error aritmético en los cómputos realizados por el Consejo General y, por lo tanto, la asignación de diputados y senadores por dicho principio, se considere imprecisa.**

En cuanto a este supuesto cabe mencionar que conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, el Consejo General debe determinar la votación nacional emitida, la cual se obtiene de la suma de los cómputos realizados en cada una de las circunscripciones plurinominales en el caso de la elección de diputados, o bien, en el caso de la asignación de senadores, la votación emitida en la circunscripción plurinominal nacional.

Ahora bien, al realizarse estos cómputos de circunscripción, o bien, en la suma realizada por el Consejo General, pueden existir errores aritméticos que puedan dar lugar a que los partidos políticos interpongan el recurso de reconsideración.

Es importante mencionar que no es procedente el recurso de reconsideración para impugnar el cómputo de la elección de senadores o diputados por el principio de representación proporcional, ya que en

dicho caso el recurso será desechado, lo anterior con fundamento en la tesis de jurisprudencia **"RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA DEL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"**. La cual señala que de una interpretación sistemática de los artículos 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, apartado 1, incisos b) y c), y 69, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede deducir que no está previsto así, entre los presupuestos y requisitos especiales de procedencia del recurso, ni entre los posibles efectos de las sentencias respectivas, por lo que, al ser el recurso de reconsideración, un medio impugnativo de estricto derecho, por esta vía no se puede impugnar el referido cómputo de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; sino que más bien se tendrá que impugnar la asignación que, de diputados y senadores por éste principio realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el presupuesto de error aritmético en el cómputo.

RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA DEL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictadas en los juicios de inconformidad contra los cómputos distritales o de entidad federativa de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, por error aritmético o causal de nulidad de la votación recibida en casilla, entran en la categoría de definitivas e inacatables, por ministerio de ley, ya que en tales casos, el juicio de inconformidad es un medio de impugnación uni- instancial, por no preverse alguno ulterior. En efecto, el artículo 60 del máximo

ordenamiento, en acatamiento al principio general de que todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral deben ser materia de impugnación y control jurisdiccional, establece la competencia de las diversas salas del tribunal por lo que hace a las elecciones de diputados y senadores, al señalar en su párrafo segundo, que en materia de impugnaciones a la validez de elecciones, al otorgamiento de las constancias de mayoría y a la asignación de senadores y diputados corresponde, en primera instancia, a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el tercero, que las resoluciones de las Salas Regionales a que se hace referencia en renglones precedentes que cumplan los presupuestos, requisitos de procedencia establecidos en ley, y que contengan agravios que lleguen a modificar el resultado de la elección pueden ser impugnadas en segunda instancia ante la Sala Superior; por tanto, el recurso de reconsideración cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior, debe estar referido a las sentencias de las Salas Regionales que versen sobre las declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría de diputados y senadores (cuestiones que se refieren, evidentemente, a elecciones por el principio de mayoría relativa). En tales condiciones, los cómputos de las elecciones de representación proporcional no son recurribles por vía de reconsideración. A igual conclusión conduce la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, apartado 1, incisos b) y c), y 69, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no estar previsto así entre los presupuestos y requisitos especiales de procedencia del recurso, ni entre los posibles efectos de las sentencias respectivas; dado que no es posible determinar en forma parcial y apriorística en qué casos, de

acreditarse la presunta violación atribuida a la Sala Regional, se hubiere podido modificar el resultado de la elección, en virtud de que conforme a las normas que rigen el procedimiento de cómputo y de los resultados de dichas elecciones, la etapa de cómputo distritales o de entidad es tan sólo un paso previo para llegar al cómputo final y a la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior se corrobora, si se atiende a los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, específicamente el concerniente a la expresión de agravios, en los que se aduzca que la sentencia de reconsideración puede modificar el resultado de la elección, conforme al artículo 63, apartado 1, inciso c), de la ley electoral procesal aplicable, en virtud de que esta última disposición estatuye en cuáles casos debe entenderse que se puede llegar a modificar el resultado de una elección; como efecto de una resolución de reconsideración y, por ende, estimar que se ha acreditado el requisito mencionado, sin que dicho precepto se refiera a la modificación del acta de cómputo distrital de la elección de diputado o senador, por el principio de representación proporcional, sino que sólo prevé la anulación de una elección o la revocación de ésta, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto, la asignación de la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distinta, o bien, la corrección de la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En el supuesto que habla sobre el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula, no cabe entender, aunque lo realiza el "consejo correspondiente", que se

trata de una elección por el principio de representación proporcional, porque si así lo hubiera querido establecer el legislador habría empleado la expresión "asignación", que es la denominación legal y técnicamente correcta para este tipo de elección y no una distinta; en el diverso caso en el que sí se utiliza el término "asignación", clara y limitativamente se circunscribe, en dicho precepto jurídico, a las senadurías de primera minoría y no a las de representación proporcional, por lo que no podría interpretarse extensivamente a las de representación proporcional, y en el supuesto relativo a la corrección de asignación de diputados o senadores por representación proporcional, se está en presencia de actos de naturaleza administrativa-electoral, que solamente puede efectuar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no provenir de un acto jurisdiccional-electoral.

Sala Superior. S3ELJ 19/2000

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-011/2000.

Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000.

Unanimidad de votos.

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-018/2000.

Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000.

Unanimidad de votos.

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-019/2000.

Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000.

Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.19/2000. Tercera Época.

Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

- b) Que el Consejo General realice dicha asignación sin tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal Electoral.**

Este presupuesto se refiere a lo siguiente; cuando en un juicio de inconformidad las Salas Regionales en la sentencia que emitan al respecto anulen la votación recibida en una o varias casillas correspondientes a un distrito electoral correspondiente o en una entidad federativa, tienen la obligación de abrir la sección de ejecución correspondiente, la cual se abrirá después de resolver el último de los juicios que se hubieren presentado en contra de la misma elección¹¹⁵, a fin de recomponer los resultados del cómputo de dicho distrito electoral o entidad federativa.

Esta recomposición de votos, debe ser tomada en cuenta por el Consejo General al momento de realizar la asignación, ya que de lo contrario, dicha asignación no correspondería a los cómputos reales, lo cual será impugnabile por medio del recurso de reconsideración.

- c) Que se lleve a cabo la asignación contraviniendo las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Al respecto, cabe mencionar que los artículos 54 y 56 de la Constitución Política y del 12 al 18 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen el mecanismo al que se deberá sujetar la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional; por lo que, si el Consejo General no se apega a lo establecido por los preceptos mencionados, dicha asignación estará viciada, y en consecuencia podrá ser impugnada.

Es así, que en este contexto, el recurso de reconsideración se convierte en un medio de control constitucional de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.¹¹⁶

¹¹⁵ Artículo 57 y 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹⁶ LEÓN GÁLVEZ, Adín Antonio de, "El Recurso de... *Op. cit.*, p. 221.

4.5 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Como en otros medios de impugnación, en el recurso de reconsideración se establecen requisitos específicos de procedibilidad, adicionales a los genéricos, mencionados en el capítulo anterior, los cuales deberán ser cumplidos con excepción al requisito relativo al de las pruebas.

Los requisitos especiales son los siguientes:

- a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación previstas por la ley.

Por lo que, no se podrá interponer un recurso de reconsideración, sin haber agotado previamente el juicio de inconformidad, con lo cual se trata de garantizar el principio de definitividad que rige a nuestro sistema de medios de impugnación, esto es, que en el caso de que no se agotara el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración sería desechado.

Ahora bien, existe una excepción a este requisito, la cual consiste en que cuando se trata del partido político vencedor de la elección que se abstuvo de acudir como tercero interesado al juicio de inconformidad, puede, en caso de que la sentencia del juicio de inconformidad le produzca una lesión, promover el recurso de reconsideración. Lo anterior resulta claro, en virtud de que será hasta el momento en que se dicte la sentencia cuando se vea afectado en sus intereses y por lo tanto, no se le podrá dejar en estado de indefensión¹¹⁷, lo anterior se corrobora con la siguiente jurisprudencia.

TERCERO INTERESADO, PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (MEDIANTE REPRESENTANTE LEGITIMADO) AUN CUANDO NO HAYA INTERVENIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. EI

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 225-226.

artículo 313, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el recurso de reconsideración se entenderá como notoriamente improcedente, cuando: "no se hayan agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas en este Código"; sin embargo, la comparecencia del tercero interesado en el recurso de inconformidad no constituye una "instancia impugnativa". En efecto, el artículo 312, párrafo 1, inciso c) del propio ordenamiento, se establece que el tercero interesado es parte en todos los recursos y define a este como: "el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor". Conforme a lo anterior, no es lógico ni jurídico que el requisito de promover el recurso de inconformidad les sea exigible a los terceros interesados, porque los actos de los órganos del Instituto Federal Electoral les son favorables; y su interés consiste en que esos actos no sean invalidados cuando hayan sido impugnados por otros partidos mediante el recurso de inconformidad. En eso estriba la incompatibilidad de su derecho con la pretensión del actor. Por eso no se puede admitir que la participación de los terceros interesados en el recurso de inconformidad constituya una "instancia de impugnación", pues su intención no es la de atacar actos de autoridad, susceptibles de ser cuestionados jurídicamente, sino la de coadyuvar con la autoridad responsable para que no prospere la pretensión anulatoria del recurrente. Esto explica la muy limitada participación que les confiere a los terceros interesados el artículo 318, párrafos 2 y 3 del Código de la materia, conforme al cual solamente pueden alegar y rendir pruebas. De acuerdo con lo antes dicho, el requisito de que previamente se hayan agotado en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas por el Código, se cumple con la existencia de un recurso de

inconformidad (instancia impugnativa) independientemente de qué partido político lo haya promovido, pues con ello se satisface el recto sentido de que la reconsideración por regla general fue instituida como una segunda instancia y, obviamente, no se puede llegar a ella si no se agota la primera, lo cual no significa que el recurrente necesariamente haya sido actor en la inconformidad, pues de entenderse así la norma, se coartaría el derecho de defensa de los partidos políticos terceros interesados quienes de esta manera resultarían tratados con desigualdad. Por otra parte, la falta de participación del partido tercero interesado en el recurso de inconformidad, no trae como consecuencia la preclusión de su derecho a interponer el de reconsideración (siempre que lo haga por conducto de representante legitimado), pues no existe ninguna disposición legal en ese sentido y, además, conforme al principio de definitividad, no es la tramitación del recurso sino su resolución lo que puede lesionar sus intereses, motivo por el cual solamente después de que se emite es cuando surge su derecho a recurrirla.

SI-REC-071/94 Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de Votos..

SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de Votos..

SI-REC-0192/94. Partido Acción Nacional. 26-X-94. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia Número 12. Sala de Segunda Instancia. Primera Época.

b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación.

En cuanto a este requisito el recurrente, no sólo se limitará a señalar que impugna una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional en un juicio de inconformidad o bien, que impugna la

asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, sino que deberá indicar además, el motivo por el cual la está impugnando, citando al efecto los presupuestos para la interposición del recurso, que anteriormente se mencionaron.

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entiende que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo de la Sala Superior pueda tener como efecto:

- Anular la elección;
- Revocar la anulación de la elección;
- Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmulas distintos; o
- Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

RECONSIDERACIÓN. AGRAVIOS QUE PUEDEN CONDUCIR A MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, COMO REQUISITO FORMAL. *La exigencia del artículo 316, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de que se expresen "los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección", y cuya omisión constituye causa de notoria improcedencia, al tenor del artículo 313, párrafo 2, inciso i), del ordenamiento citado, se satisface mediante la expresión de argumentos formalmente viables para poder obtener la anulación de la elección, la revocación de la anulación de la elección, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmulas distintos, la asignación de la senaduría de*

primera minoría a un candidato o fórmulas distintos, o la corrección de la elección de diputados o miembros de la Asamblea, según el principio de representación proporcional; esto es, cuando lo alegado por el recurrente, en la hipótesis de llegar a ser acogido, pueda conseguir cualquiera de esas consecuencias. En efecto, la reconsideración es un recurso excepcional y selectivo, destinado exclusivamente a revisar los casos específica y limitadamente precisados por el legislador, por su posible evidente impacto y trascendencia al resultado final de los comicios; para la consecución de este objeto preponderante, además de otros requisitos, se hacen necesarios dos: uno de forma, consistente en que los agravios tengan la viabilidad precisada, y otro de fondo, que se logra mediante el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, con vista a la correcta aplicación de la ley y de su interpretación jurídica, en relación con las actuaciones del expediente, para determinar si le asiste la razón, y si con ello se obtiene la modificación del resultado de la elección con el alcance apuntado. Ahora bien, como para obtener esa finalidad se requiere la concurrencia de los mencionados requisitos de forma y de fondo, es indudable que si falta alguno, resulta innecesario ocuparse de investigar la presencia del otro; lo cual justifica que la falta del requisito formal, que forzosamente se tiene que llenar y examinar primero, conduzca a la notoria improcedencia del recurso y a su desecamiento; en tanto que si se satisface esa formalidad, pero falta el requisito de fondo, la consecuencia será la confirmación del acto combatido.

SI-REC-002/04. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de Votos.

SI-REC-006/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de Votos.

*SI-REC-007/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de Votos.
Jurisprudencia Número 4, Sala de Segunda Instancia.
Primera Época.*

Cuando los agravios que se hacen valer en el juicio de inconformidad, se reproducen textualmente en la demanda del recurso de reconsideración serán inoperantes, en virtud de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad, y el medio adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos que tiendan a demostrar que alguna de las Salas del Tribunal incurrió en alguna omisión o violación; situación que se sustenta en la siguiente Tesis Relevante.

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN, SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el juicio de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una mera repetición

o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquella que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Sala Superior. S3EL 026/97. Recurso de Reconsideración SUP-REC-064/97. Partido Revolucionario Institucional, 19-VIII-94. Unanimidad de Votos Tercera Época.

Una cuestión de suma importancia dentro de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, es que en este medio de impugnación no se podrán ofrecer o aportar pruebas, salvo cuando se trate de casos excepcionales de pruebas supervenientes, y siempre y cuando éstas sean determinantes para acreditar la procedencia de alguno de los presupuestos del recurso.

Recordemos, que de acuerdo al artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas supervenientes, tal y como se explicó en el capítulo anterior, son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los medios probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

PRUEBA SUPERVENIENTE. CUANDO PROCEDE SU ADMISIÓN Y ESTUDIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA. Si en el recurso de reconsideración se propone una prueba consistente en copia certificada de un documento que se ofreció en tiempo y forma en el recurso de inconformidad ante el órgano a quo, pero no se exhibió por motivos

totalmente ajenos al oferente, ésta puede recibirse como superveniente por la Sala ad quem, si se satisfacen las otras exigencias derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues la superveniencia comprende, en una amplia acepción, no sólo los medios de convicción surgidos después de la fase de instrucción en que ordinariamente deben aportarse los elementos probatorios, sino también los existentes desde entonces y que la parte interesada en prevalerse de ellos no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

SI-REC-020/94. Partido de la Revolución Democrática., 26-X-94. Unanimidad de Votos.

Tesis Relevante de la Sala de Segunda Instancia. Segunda Época.

4.6 LEGITIMACIÓN.

Recordemos, que las partes en los medios de impugnación son: el actor, la autoridad responsable, el tercero interesado y los coadyuvantes y; concretamente en el recurso de reconsideración las partes serán las siguientes:

- a) El actor o también llamado promovente, que será un partido político a través de sus representantes legítimos, o el candidato que deberá actuar por sí mismo y sin que sea admisible representación alguna.
- b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, que será una Sala Regional del Tribunal o el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según corresponda.

c) El tercero interesado o también llamado compareciente, que será el partido político o candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

d) Los coadyuvantes, esto es, los candidatos, cuando el recurso no verse sobre cuestiones de inelegibilidad; y exclusivamente para presentar los escritos de alegatos.

En cuanto a quiénes están legitimados para presentar el recurso de reconsideración, existen reglas especiales, que difieren de las generales o comunes expuestas en el capítulo anterior, las cuales de acuerdo al artículo 65 de la Ley de la materia son las siguientes:

1. Los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante del partido político que haya interpuesto el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante del partido político que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;¹¹⁸
- c) Los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional del Tribunal cuya sentencia se impugna;¹¹⁹

¹¹⁸ Es importante mencionar que tanto en el inciso a) como en el b), el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por aquel o aquellos representantes que tengan su personalidad acreditada y reconocida ante la Sala Regional del Tribunal y por lo tanto, no tendrán necesidad de acreditarla nuevamente.

¹¹⁹ En cuanto a este supuesto cabe destacar, que si un partido político no se encuentra en las hipótesis de los incisos a) y b), deberán interponer el recurso de reconsideración a través de su representante acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, que corresponda a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna.

d) Cuando se impugne la asignación de diputados o senadores por el principio de representación, el recurso deberá ser presentado a través de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración, sólo para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral;
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declare que cumple con los requisitos de elegibilidad.

En virtud de lo anterior se ha emitido la siguiente Jurisprudencia y Tesis Relevante:

RECONSIDERACIÓN. CARÁCTER EXCEPCIONAL, LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. *El artículo 41 de la Constitución General de la República señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, el artículo 60 del mismo ordenamiento, en su párrafo tercero, establece un recurso excepcional que los partidos políticos pueden interponer para combatir las resoluciones de las Salas, recaídas a los recursos por los que se impugne la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores. Este recurso, sólo puede ser interpuesto por los partidos políticos cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección y siempre que se cumpla con los presupuestos y requisitos de procedibilidad específicos para este medio de impugnación. Con fundamento en dicho precepto*

constitucional, el recurso de reconsideración, por disposición expresa del legislador secundario, tiene características peculiares traducidas en que en varios aspectos fundamentales de su normatividad, se aparta de las reglas generales aplicables a los otros medios de impugnación (revisión, apelación e inconformidad). Entre tales características, resaltan las que lo perfilan como un recurso especial de excepción y de estricta aplicación, a tendiendo a la naturaleza y brevedad del proceso electoral; es por ello que fue concebido por el legislador como un mecanismo excepcional, selectivo y de estricta aplicación, exclusivamente para aquellos casos con evidente impacto para los comicios. Es sobre esta tesitura que respecto a la legitimación procesal activa, se dispone expresamente y de manera limitativa, en el artículo 301, párrafo 3, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el recurso de reconsideración, en cuanto a su interposición, corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de los representantes precisados en cada uno de esos tres incisos y, a pesar de que en tratándose de impugnaciones contra resoluciones de las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral, éste tiene un obvio funcionamiento bi-instancial, sin embargo el multicitado legislador, aún teniendo presente esa notoria operatividad bi-instancial del Tribunal, y a pesar de que con antelación a la creación del recurso de reconsideración, ya estaban previstas en el Código de la materia las normas de la representación para los otros tres recursos indicados, no obstante ello, en el ya citado artículo 301, párrafo 3, se sustrajo al recurso en comento de las reglas genéricas de la representación, para darle un tratamiento específico, apartándolo así de las tradicionales y comunes, de acuerdo con las cuales, si en la primera instancia las partes tienen ya reconocida su personería, no es necesario que ante el

Tribunal de revisión, tengan que acreditarla de nueva cuenta. No es pues causal ni tampoco una omisión del legislador, la manera en la que previó para el recurso de reconsideración, su interposición por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, expresa y limitativamente señalados en los incisos a), b) y c) del párrafo 3 del ya indicado artículo 301. Por consiguiente, toda vez que el Tribunal Federal Electoral es en sus dos instancias, un definido Tribunal de legalidad, resulta que, donde la norma hace una peculiar distinción, específica y concreta, como acontece en el aspecto de la legitimación procesal activa para la interposición del recurso en comento, le incumbe al órgano jurisdiccional, en acatamiento a la legalidad, hacer esa distintiva aplicación. De acuerdo con lo anterior, y toda vez que por disposición expresa de la norma electoral citada con antelación, solamente "El representante que interpuso el recurso de inconformidad al que le recayó la resolución impugnada" y "sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala cuya resolución se impugna", están facultados para recurrir las resoluciones de las Salas Central y Regionales, entonces resulta que los representantes de los partidos políticos ante los Consejo Distritales que sean distintos a los que interpusieron el recurso de inconformidad del Instituto Federal Electoral, o los acreditados ante los Consejos Locales que correspondan a distinta sede de la Sala del Tribunal cuya resolución se impugna, carecen de legitimación procesal activa para interponer el recurso de reconsideración; y esto, por más que hayan representado al partido en la inconformidad con el carácter de tercero interesado.

SI-REC-001/94 y Acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de Votos.

SI-REC-028/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de Votos.

SI-REC-050/94 y Acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de Votos.

SI-REC-001/95. Partido Revolucionario Institucional. 31-V-95. Unanimidad de Votos.

Jurisprudencia Número 5. Sala de Segunda Instancia. Primera Época.

RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. *De conformidad con la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 60, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las atinentes normas rectoras del recurso de reconsideración, contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desprende que el requisito de procedencia substancial de este medio de impugnación se debe estimar actualizado en todos los casos en que "...por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la Elección", aunque no se encuentren contemplados en el artículo 62 de la ley secundaria invocada; pues el artículo de la ley fundamental sólo exige que se dé la situación de posibilidad apuntada, sin reducirlo sólo a algunos casos en que se dé esa hipótesis; y si bien el mismo legislador constitucional autorizó a que en la ley ordinaria se fijaran los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del medio de impugnación, con esto no lo autorizó a reducir el alcance de la base fundamental; y al parecer, así lo entendió también el legislador ordinario, ya que en el susodicho artículo 62 determinó que, para el recurso de reconsideración son presupuestos los que enumera en sus*

dos incisos y sus respectivas fracciones, más no dijo que otros no lo fueran, ni incluyó alguna palabra, expresión o construcción gramatical, de donde se pudiera desprender la voluntad de formar en ese precepto un catálogo limitativo de presupuestos o de establecer una prohibición para considerar como tales a otra situaciones que pudieran generar la misma posibilidad de modificar el resultado de la elección, aunque resulten de la interpretación de otras normas. Por tanto, se debe considerar que la relación que contiene es de carácter enunciativo, y que cuantas veces se plantee un recurso de reconsideración y se expresen agravios que conforme a la normatividad aplicable puedan conseguir la modificación del resultado cualitativo de la elección, mediante la anulación de los comicios, la revocación de la anulación decretada por la Sala Regional, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que se encuentran declarados ganadores, etc., se debe tener por satisfecho el presupuesto de procedencia en comento. Esto sucede si se promueven sendos juicios de inconformidad por el partido triunfador y otro de los contendientes; ambos obtienen parcialmente la razón en las respectivas sentencias; esto trae como consecuencia la recomposición del cómputo, con el resultado de no variar la fórmula ganadora, pero sí verse reducida la diferencia de votos; si el partido vencido interpone el recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el juicio promovido por el partido victorioso, y con la expresión de sus agravios crea la expectativa de que la Sala ad quem revoque la anulación decretada por la a aquo de alguna o más casillas, y esto crea la posibilidad de que en un nuevo cómputo con motivo de la sentencia de reconsideración, pudiera alzarse con la victoria la fórmula de candidatos del partido recurrente.

Sala Superior. S3EL 018/97.

SUP-REC-011/97 Partido Revolucionario Institucional, 16 de agosto de 1997. Unanimidad de Votos. Tesis Relevante. Tercera Época.

4.7 PLAZOS Y TÉRMINOS.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso de reconsideración, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ha regulado una regla específica, distinta a la establecida en las reglas comunes para los medios de impugnación, por lo tanto, quien pretenda interponer dicho recurso deberá estar a lo que establece el artículo 66 de la mencionada Ley, los cuales son:

- a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional del Tribunal Electoral, y
- b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

4.8 COMPETENCIA.

La autoridad competente para conocer del recurso de reconsideración, será exclusivamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, facultada por los siguientes ordenamientos:

De acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción primera de la Constitución Política, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 60 del mismo ordenamiento, establece la posibilidad para los partidos políticos de interponer el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad, exclusivamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

El siguiente ordenamiento es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual en su artículo 189, fracción primera, inciso b), señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración a que se refiere el artículo 60 de la Constitución Política.

Por último, se encuentra la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su artículo 64, señala que la única autoridad competente para resolver del recurso de reconsideración es la Sala Superior del Tribunal Electoral.

4.9 TRÁMITE.

De acuerdo a lo que establece el artículo 67 de la Ley de la materia, en el trámite del recurso de reconsideración se distinguen dos momentos¹²⁰, el primero de ellos a partir de que se interpone ante la autoridad responsable y el segundo, una vez que el recurso es recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

1. Una vez que se interpone el recurso de reconsideración ante la autoridad responsable, esto es, ante la Sala Regional o ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se procede a lo siguiente:

- a) La Sala o el Secretario del Consejo General lo turnan de inmediato a la Sala Superior.

¹²⁰ LEÓN GÁLVEZ, Adín Antonio de, "El Recurso de... *Op. cit.*, p. 234-235.

- b) Se hace del conocimiento público mediante cédula que se fija en los estrados de la autoridad responsable durante un plazo de 48 horas, a fin de que los terceros interesados y los coadyuvantes formulen y presenten sus escritos de alegatos.
- c) Si se presentan escritos de alegatos, se remiten de inmediato a la Sala Superior y en caso contrario, se da cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo y de que ninguno compareció con dicha calidad jurídica.

2. Una vez que es recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior, se realizan los siguientes actos:

- a) Se turna al Magistrado Electoral que corresponda, quien se encargará de revisar si se acreditan los presupuestos, si cumple con los requisitos de procedibilidad y si el recurrente está haciendo valer agravios que puedan traer como consecuencia la modificación del resultado de la elección.
 - Para entender mejor de qué manera un recurso puede o no modificar el resultado de una elección, se tratará de explicar conforme al siguiente ejemplo: Si a través de este recurso, se solicita la anulación de la votación recibida en diez casillas electorales, la cual equivale a 7000 votos, en razón de un promedio de 700 votos por casilla y por otra parte, la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar en ese distrito es de 9000 votos, es lógico que aún y en la hipótesis de que el recurso resultara procedente, la votación anulada no alcanzaría para modificar el resultado de la elección, ya que subsistiría una diferencia de 2000 votos. En este caso, el recurso sería desechado, toda vez que, si bien procedería la anulación de la votación recibida en algunas casillas, ello no sería suficiente para modificar los resultados de la elección y por lo tanto, no cambiarían las posiciones entre el primero y el segundo lugar. Caso contrario, si la diferencia entre los primeros lugares fuera de 5000 votos, porque en la hipótesis de que procediera la anulación de la votación de las

diez casillas indicadas, si sufre modificaciones el resultado de la elección, pues el segundo lugar pasaría a ocupar el primero y viceversa. Por esto la importancia de la exigencia del párrafo tercero del artículo 60 constitucional.¹²¹

b) Si de la revisión efectuada, el Magistrado Electoral concluye que no se satisfacen los requisitos esenciales de procedibilidad, someterá a la Sala el proyecto de sentencia proponiendo desechar de plano el recurso. Esto es, que se acredite alguna causal genérica de desechamiento por notoria improcedencia, mencionadas en el capítulo anterior, o además, que se acredite alguna de las hipótesis siguientes:

- Que no se hayan agotado previamente, en tiempo y forma, las instancias de impugnación legalmente previstas;
- Que el recurrente no señale claramente el presupuesto de impugnación; y
- Que los agravios expresados no puedan tener como consecuencia la modificación del resultado de la elección correspondiente.

c) Si de la revisión, el Magistrado Electoral en turno llega a la convicción de que el escrito de impugnación reúne todos los requisitos de procedibilidad, tanto genéricos como específicos, conforme a la sistemática procesal se dictará el auto de radicación y una vez realizado el estudio de la controversia planteada, se procederá en su momento a formular el respectivo proyecto de sentencia, el cual deberá ser sometido a la consideración de los demás Magistrados integrantes de la Sala en la sesión pública que corresponda.¹²²

¹²¹ *Ibidem*, p. 235-236.

¹²² GALVÁN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal... *Op. cit.*", p. 361.

4.10 SENTENCIAS.

En el capítulo anterior mencionamos que al resolverse los medios de impugnación, la Sala competente del Tribunal Electoral, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos; sin embargo, esta regla no se aplica en el recurso de reconsideración, en virtud de que el mencionado recurso se rige por el principio de estricto derecho, por el que se impone al promovente la obligación de expresar agravios configurados adecuadamente, es decir, con el señalamiento preciso de las normas o principios jurídicos que se estimen infringidos, de la parte o partes de la resolución impugnada por medio del recurso de reconsideración y los argumentos racionales para demostrar la contraposición entre la determinación y las disposiciones indicadas, tal y como lo exige el artículo 60 constitucional.

En virtud de la integración oportuna de las Cámaras de Diputados y Senadores, todos los recursos de reconsideración, que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año de la elección. Los demás recursos deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

Recordemos que los requisitos de las resoluciones o sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral, son los siguientes:

- a) Deben ser por escrito
- b) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- c) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- d) En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- e) Los fundamentos jurídicos;
- f) Los puntos resolutivos; y
- g) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Ahora bien, las sentencias que resuelvan los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto o sentencia impugnado;
- b) Modificar o revocar la sentencia impugnada para:
 - Anular la elección;
 - Revocar la anulación de la elección;
 - Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos;
 - Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos;
- c) Modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional.

4.11 NOTIFICACIONES.

La sentencia recaída al recurso de reconsideración se debe notificar a las partes, a los terceros interesados y a las demás autoridades, con las siguientes formalidades:

- a) Personalmente al partido político actor o candidato impugnante y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, y siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada; en cualquier otro caso la notificación se hará por estrados.
- b) Mediante oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexando copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente de la fecha en que se dictó la sentencia.

c) A la Oficialía Mayor de la correspondiente Cámara del Congreso de la Unión, a más tardar al día siguiente de la fecha en que se dictó la sentencia.

ANEXO 1

En el proceso electoral de 1994, la Sala de Segunda Instancia conoció de 211 recursos de reconsideración, de los cuales: 179 fueron presentados por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), 19 por el Partido Acción Nacional (PAN), 12 por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y uno por el Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (PFCRN).

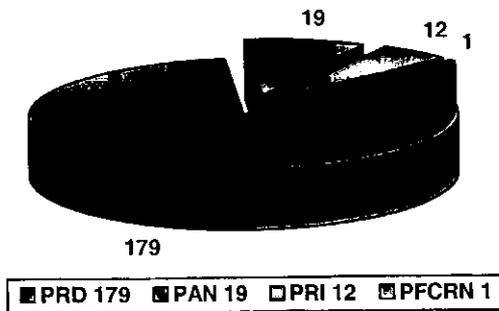
En estos recursos la autoridad responsable fue: en 47 recursos la Sala Central, en 55 recursos la Sala Durango, en 44 recursos la Sala Xalapa, en 26 recursos la Sala Guadalajara, en 38 recursos la Sala Toluca y en un recurso el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

De los 211 recursos de reconsideración: 2 recursos fueron declarados fundados, 128 fueron declarados infundados y 81 recursos fueron desechados.

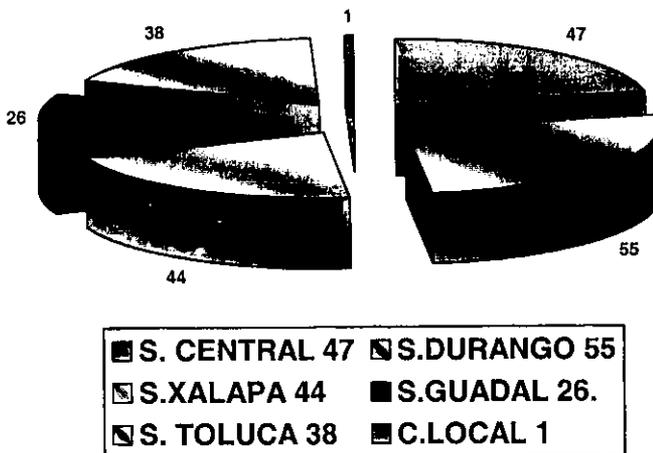
Los efectos de las resoluciones fueron en el siguiente sentido: en 208 recursos se confirmó la resolución, en 2 recursos se modificó la resolución; uno revocó la constancia de mayoría y validez y en otro fue revocada la nulidad de varias casillas; y uno confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.¹²³

¹²³ Datos obtenidos en Memoria 1994, Tomo II del Tribunal Federal Electoral, México, 1995, p. 567-594, 599-658.

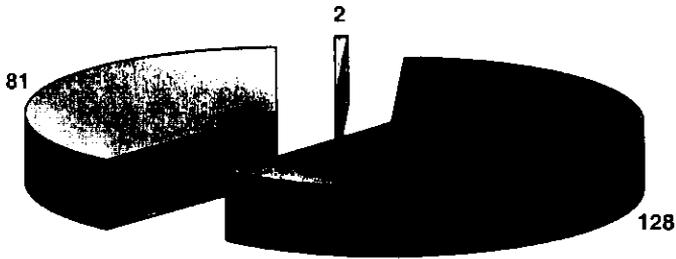
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS



AUTORIDAD RESPONSABLE

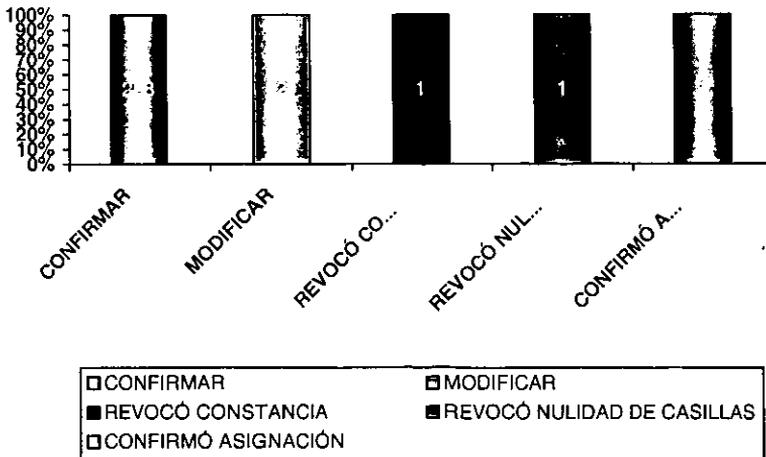


SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES



■ FUNDADOS 2 ■ INFUNDADOS 128 ■ DESECHADOS 81

EFFECTOS DE LAS RESOLUCIONES



■ CONFIRMAR ■ MODIFICAR
 ■ REVOCÓ CONSTANCIA ■ REVOCÓ NULIDAD DE CASILLAS
 ■ CONFIRMÓ ASIGNACIÓN

ANEXO 2

En el proceso electoral de 1997, como resultado de los comicios celebrados en ese año, la Sala Superior conoció de 73 recursos de reconsideración: 3 interpuestos por el Partido Acción Nacional (PAN), 37 por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), 30 por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), 2 por el Partido Cardenista (PC) y uno por un candidato.

En estos recursos la autoridad responsable fue: la Sala Guadalajara en 17, la Sala Monterrey en 8, la Sala Xalapa en 10, la Sala Distrito Federal en 12, la Sala Toluca en 25 y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en uno.

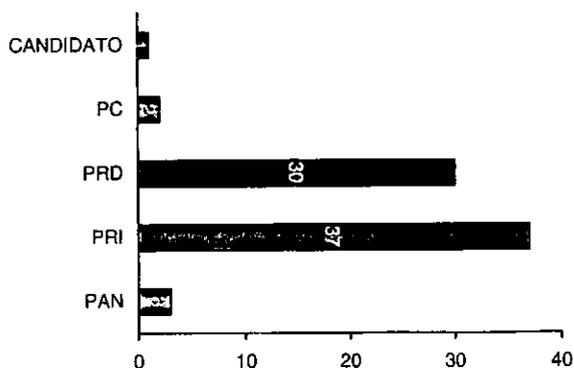
En dichos recursos de reconsideración los presupuestos que señalaron los promoventes fueron los siguientes: en 67 veces que se dejó de tomar en cuenta causales de nulidad, en 5 ocasiones que se otorgó indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez, en 3 veces que se anuló indebidamente una elección, en una ocasión se declaró la existencia de error aritmético en cómputos del Consejo General, en una ocasión la inelegibilidad por no aparecer en las boletas y en una más se señaló que la Sala consideró el juicio de inconformidad extemporáneo.

Todos los recursos fueron resueltos, se emitieron las sentencias en los siguientes sentidos: 3 fueron declarados fundados, 12 parcialmente fundados, 46 fueron declarados infundados, 8 fueron declarados desechados y se tuvieron como no interpuestos 4 recursos.

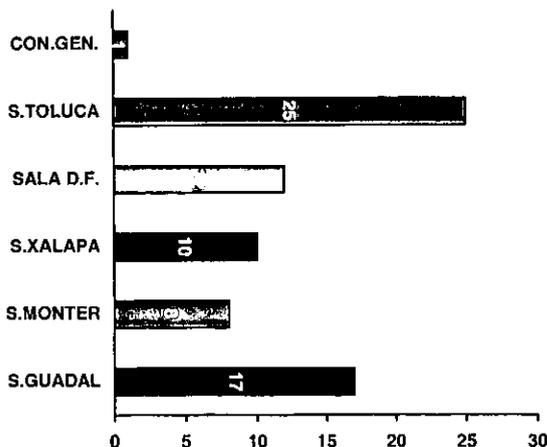
Los efectos de las resoluciones consistieron, en consecuencia, en confirmar la resolución impugnada en 44 recursos, modificar el acta de cómputo en 17 recursos, en declarar la anulación de la votación en 9 recursos, en revocar la anulación de la votación en 11 recursos, en revocar la nulidad de

la elección en un recurso; sin considerar a los desechados y a los que se tuvieron como no interpuestos que fueron 12 recursos.¹²⁴

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

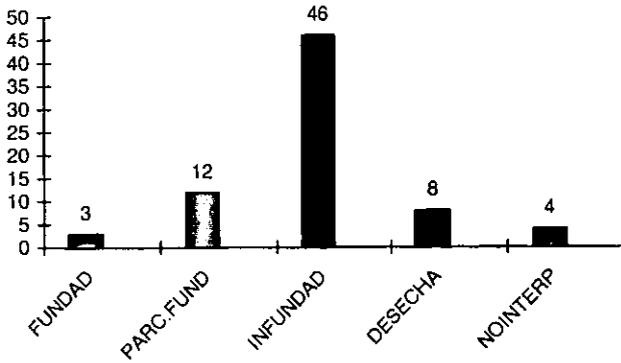


AUTORIDAD RESPONSABLE

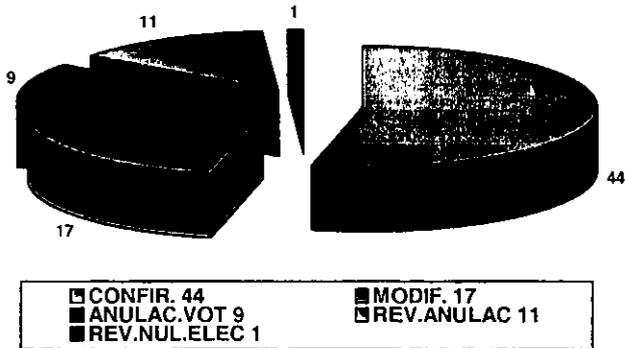


¹²⁴ Datos obtenidos en Memoria 1997, Tomo II del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1998, p. 67-92.

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES



EFFECTOS DE LAS RESOLUCIONES



ANEXO 3

En el pasado proceso electoral, como resultado de las elecciones celebradas el dos de julio de 2000, la Sala Superior conoció de 44 recursos de reconsideración, de los cuales 14 fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), 25 por la Coalición Alianza por México (CAM), 1 por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), 1 por Democracia Social, Partido Político Nacional (DS PPN), 1 por la Coalición Alianza por el Cambio (CAC), 1 por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y 1 por el Partido del Trabajo (PT).

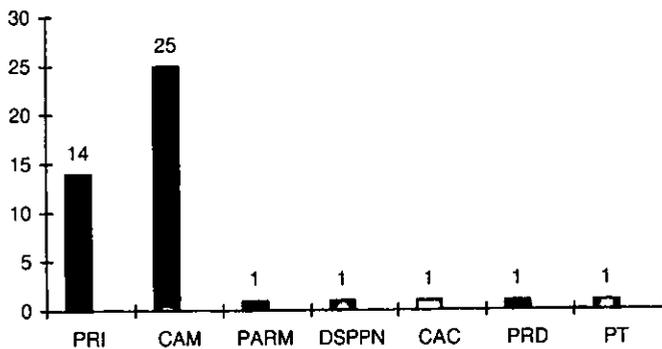
En los mencionados recursos la autoridad responsable fue: la Sala Regional de Guadalajara en 10, la de Monterrey en 8, la de Xalapa en 5, la del Distrito Federal en 5, la de Toluca en 9 y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en 4.

Los sentidos en los que fueron resueltos, dichos recursos fueron los siguientes: 20 fueron infundados, 20 desechados, 3 parcialmente fundados, 1 se tuvo por no presentado y ninguno fue fundado.

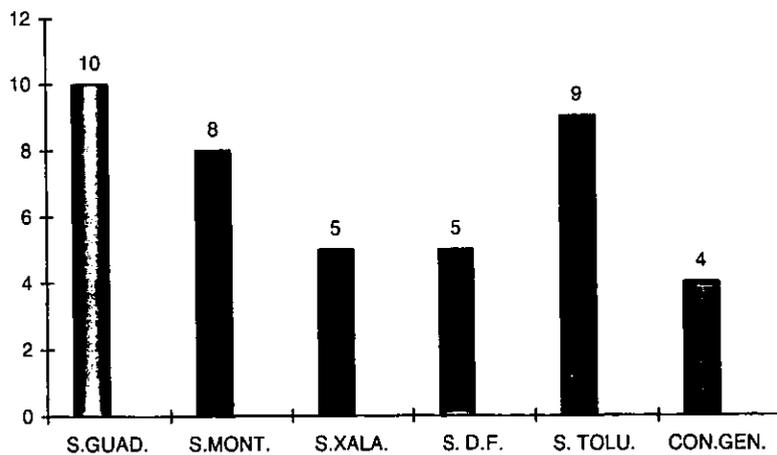
En cuanto a los efectos, estos fueron los siguientes: en 23 se confirmaron las resoluciones impugnadas, en 2 se modificó la rectificación al cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, decretada por la autoridad responsable y en 1 se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo de entidad federativa. Sin tomar en cuenta los 20 recursos desechados y 1 que se tuvo por no interpuesto.¹²⁵

¹²⁵ Datos proporcionados por la Coordinación de Estadística y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

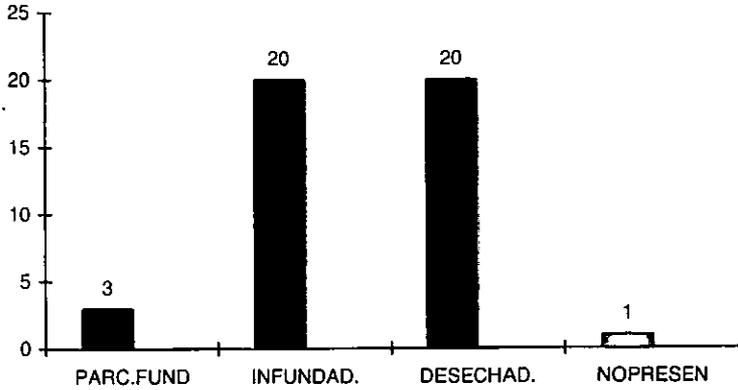
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS



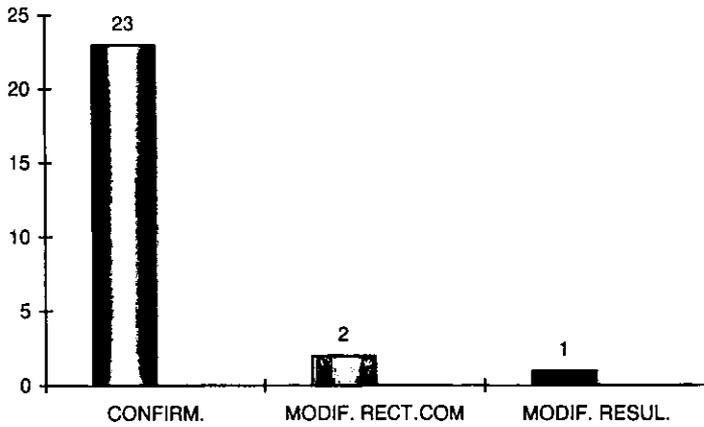
AUTORIDAD RESPONSABLE



SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES



EFFECTOS DE LAS RESOLUCIONES



CONCLUSIONES

PRIMERA. Nuestro actual Sistema Político-Electoral Mexicano, es el resultado de una serie de reformas, tanto constitucionales como legales, las cuales han traído como consecuencia la regulación de un gran ropaje de disposiciones para lograr una verdadera democracia representativa, por medio de la cual los ciudadanos puedan elegir libremente a sus representantes.

Esta participación, se realiza a través de las elecciones, procedimiento a través del cual, los ciudadanos por medio del ejercicio de su sufragio eligen a aquellos candidatos que, a nombre de la Nación, desempeñarán los cargos de elección popular, Diputados, Senadores y Presidente de la República.

SEGUNDA. Por esta importante razón que reviste la representación en la democracia representativa, es por lo que resulta de gran trascendencia jurídico-política la regulación de un recurso que garantice la constitucionalidad y legalidad de todos los actos relacionados con las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, esto es, que por medio de éste se respete el voto de cada uno de los ciudadanos de la República Mexicana a favor de determinado candidato a alguno de los cargos populares antes mencionados, los cuales representarán los intereses de la colectividad; así como, el procedimiento por medio del cual se emitirá triunfador al candidato que haya obtenido mayor número de votos, esto es, la calificación de las elecciones, a través de la cual se determina si la elección se realizó conforme a la ley y si resultó válida.

De esta manera, al garantizar el respeto del voto y la constitucionalidad y legalidad de la calificación de este, se logra que las elecciones se caractericen por ser transparentes y limpias y que, como consecuencia, el electorado verdaderamente crea que en el Congreso de la Unión se encuentran los representantes

por los que él voto y que lograrán buscar el cumplimiento de sus intereses, beneficiando así, el desarrollo de la democracia en nuestro país.

TERCERA. Con las reformas constitucionales de 1993, se concluyeron 181 años de autocalificación de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, dando principio a una nueva etapa en la calificación de estas elecciones, pasando de la calificación política a una calificación mixta, al conceder la atribución calificadora al Instituto Federal Electoral y excepcionalmente la intervención del Tribunal Federal Electoral, para el caso de que existiera alguna controversia.

CUARTA. Es así que tras el largo camino que ha recorrido la evolución de la calificación de las elecciones en México, ésta desemboca en la importante reforma a diversos artículos de la Constitución Política, de 1996. Esta reforma representa la consolidación de la judicialización de los procesos electorales, federales y locales, así como el establecimiento expreso, por primera ocasión en nuestra historia jurídica, de órganos y medios de impugnación para el control constitucional y legal de actos y resoluciones electorales.

QUINTA. Con la reforma constitucional de 1996, se dio por concluido una larga etapa de heterocalificación política de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a través de los Colegios Electorales, para adoptar un sistema de estricta heterocalificación jurídica, definitiva e inatacable, a cargo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTA. En virtud de lo anterior, después del largo camino que ha recorrido en su evolución, actualmente el recurso que garantiza la constitucionalidad y legalidad de todos los actos relacionados con

las elecciones de diputados y senadores por ambos principios es el Recurso de Reconsideración en Materia Electoral.

SÉPTIMA. Hoy en día le corresponde al Instituto Federal Electoral, organismo público encargado de realizar las tareas de preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, determinar la legalidad y validez de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión. Ahora bien, de acuerdo al artículo 60 párrafo segundo, la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y senadores, pueden ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de inconformidad.

En el siguiente párrafo se encuentra el fundamento constitucional del Recurso de Reconsideración, en virtud del cual, las resoluciones dictadas por las Salas Regionales, pueden ser impugnadas ante la Sala Superior, mediante agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección, el cumplimiento de los presupuestos y de los requisitos de procedencia establecidos por la ley reglamentaria. Los fallos de esta Sala son definitivos e inatacables.

OCTAVA. Es así que, actualmente, el recurso de reconsideración se constituye como segunda instancia del juicio de inconformidad, en virtud del cual la Sala Superior, revisará que no se hayan cometido violaciones en el procedimiento de primera instancia ante las Salas Regionales, esto es, que no hayan dejado de tomar en cuenta alguna causal de nulidad en casilla, que hayan otorgado indebidamente una constancia de mayoría y validez o asignado la senaduría de primera minoría a una fórmula distinta o, en su caso, que hayan anulado indebidamente una elección.

Así también, que no se hayan cometido violaciones en el procedimiento, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral, asigna los senadores y diputados por el principio de

representación proporcional a los partidos políticos que reúnan los requisitos constitucionales y legales.

NOVENA En virtud de que, el medio impugnativo en estudio, se constituye como segunda instancia del juicio de inconformidad, considero que se asemeja a la apelación judicial, por medio de la cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, confirma o modifica una resolución de primera instancia; ya que la Sala Superior, en el mismo proceso y en la misma relación procesal revisa si no hubo errores o violaciones en el procedimiento, en virtud de los cuales pueda confirmar, modificar o revocar la sentencia recurrida.

DÉCIMA. Así también, el recurso de reconsideración, se constituye como un auténtico juicio constitucional electoral, porque al analizar la Sala Superior, en única instancia, las impugnaciones sobre la asignación que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realiza respecto de la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, revisa si la autoridad electoral aplicó o no correctamente las disposiciones constitucionales y legales que rigen dicha asignación.

DÉCIMA PRIMERA. Es importante mencionar que este medio impugnativo es un recurso que se caracteriza por ser de estricto derecho, ya que únicamente se puede resolver con apego a las disposiciones establecidas para ello, sin tomar en cuenta la analogía y la doctrina.

En virtud de este principio, es por lo que únicamente se puede interponer en contra de los actos legalmente establecidos; sin embargo, considero que si bien sólo se pueden impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral recaídas a los juicios de inconformidad, puede darse el caso de que una sentencia que deseche, tenga por no interpuesto

o declare el sobreseimiento de algún juicio de inconformidad, lo haya hecho de manera incorrecta, cometiéndose violaciones en el procedimiento o bien, aplicándose o no las disposiciones legales que regulan dicho juicio. Por lo que considero, que en esos supuestos la Sala Superior podría admitir los recursos de reconsideración que hicieran valer dichas violaciones.

DÉCIMA SEGUNDA. También en virtud de dicho principio de estricto derecho y como consecuencia de los recursos de reconsideración que se interpusieron en el pasado proceso electoral federal del 2000, se instauró una nueva Jurisprudencia respecto de los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de la cual se puede deducir que al no estar previsto en las disposiciones que regulan dicho recurso, ni entre los posibles efectos de las sentencias respectivas, la impugnación del cómputo de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, el recurso de reconsideración no es procedente en contra de este acto.

Dicha jurisprudencia no deja en estado de indefensión a los partidos políticos que intenten impugnar el mencionado cómputo de representación proporcional, ya que lo pueden impugnar vía la asignación que, de diputados y senadores por éste principio realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el presupuesto de error aritmético en el cómputo.

DÉCIMA TERCERA. Otra cuestión de importancia es la referente a que el partido político triunfador en una elección, una vez resuelto el juicio de inconformidad, no puede, en principio, interponer el recurso de reconsideración, para impugnar el fallo del mencionado juicio, lo cual suena lógico, ya que no se lesiona ningún interés jurídico que pudiera tener; sin embargo, en el supuesto de que alguno de los otros partidos políticos contendientes en dicha elección, interpusiera el recurso de reconsideración y existiera la posibilidad de anular o de que cambiara la fórmula ganadora, sería motivo suficiente para que se actualice el presupuesto de

procedencia de dicho recurso y el partido político triunfador lo pueda interponer. Dicha aseveración se fundamenta con el criterio de Jurisprudencia de las Reconsideraciones Conexas.

DÉCIMA CUARTA. Como se podrá observar, de los Anexos se desprende que los recursos de reconsideración han ido disminuyendo en cada proceso electoral desde su creación en 1993. Así, en el de 1994 se presentaron un total de 211 recursos, en el de 1997 se presentaron 73 y en el pasado proceso electoral, 44 recursos, con lo cual se evidencia que con el tiempo los partidos políticos han quedado más conformes con las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y con la asignación que realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, confiando en la transparencia y certeza de la calificación de los comicios y en la honestidad y profesionalismo de las instituciones electorales.

DÉCIMA QUINTA. Así también, se ha disminuido el número de recursos de reconsideración que han sido declarados infundados y desechados, lo cual considero que se ha debido a que los partidos políticos han tenido un mejor conocimiento de los presupuestos de procedibilidad de este recurso, elaborando agravios que puedan traer como consecuencia modificar el resultado de una elección. Además, de que debe tomarse en cuenta, de que esta disminución también se ha debido a la interpretación que la Sala Superior del Tribunal ha realizado de las disposiciones legales que regulan este recurso, por virtud de la cual ya no es tan restringido y da un margen más amplio para su interposición.

DÉCIMA SEXTA. Finalmente, el recurso de reconsideración en materia electoral, es un medio de impugnación de gran impacto y trascendencia en el resultado final de los comicios electorales, ya que, en virtud de éste se resuelven en última instancia las impugnaciones que hagan valer los partidos políticos, respecto de

BIBLIOGRAFIA

A) LIBROS.

ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de, "El Sistema Representativo", Porrúa, México, 1987.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, "Derecho Constitucional Mexicano", Trillas, México, 1990.

ARTEAGA NAVA, Elisur, "Tratado de Derecho Constitucional", Vol. I, Biblioteca de Derecho Constitucional, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 1999.

BARQUÍN ALVAREZ, Manuel, "La Calificación de las Elecciones en México", en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, Las Reformas de 1994 a la Constitución y Legislación en Materia Electoral*, UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, México, 1994.

BERLIN VALENZUELA, Francisco, "Derecho Electoral: Instrumento Normativo de la Democracia", Porrúa, México, 1980.

BORJA, Rodrigo, "Derecho Político y Constitucional", 2ª. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", 11ª. edición, Porrúa, México, 1997.

CALZADO PADRÓN, Feliciano, "Derecho Constitucional", Harla, México, 1990.

CARPIZO MCGREGOR, Jorge, "El Presidencialismo Mexicano", 9ª. edición, México: Siglo XXI, 1989.

CHUAYFFET CHEMOR, Emilio, "El Sistema Representativo Mexicano", México, 1992.

ELIAS MUSI, EDMUNDO, Coordinador, "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Actualizado con Jurisprudencia", 2ª. edición, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.

FAYT, Carlos S., "Derecho Político", 7ª. edición, Buenos Aires, Argentina, 1988.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado", Editorial Porrúa, UNAM, México, 1999.

FLORES, Imer B., "Democracia y Participación: Consideraciones sobre la Representación Política", en *Democracia y Representación en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, UNAM, Universidad de Quintana Roo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 1999.

FLORES GARCÍA, Fernando, "El Derecho Electoral Mexicano", en *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo, Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993.

FRANCO GONZÁLEZ SALAS, José Fernando, "La Calificación de Elecciones", en *Derecho y Legislación Electoral, Problemas y Proyectos*, UNAM; Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, Editorial Porrúa, México, 1993.

GALVAN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal Electoral Mexicano", McGraw-Hill, México, 1997.

GARCIA OROZCO, Antonio, "Legislación Electoral Mexicana 1812 - 1987", 2a. edición, México, 1988.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", 5ª. edición, Editorial Harla, México, 1991.

_____, "La Reforma Constitucional en Materia Electoral", en *La Reforma del Estado*, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1997.

HAURIOU, Maurice, "Principios de Derecho Público y Constitucional", 2ª. edición, Madrid, España, 1980.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", Instituto Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992.

LAMPE, Armando, "Democracia Electoral y Derechos Humanos", en *Ética y Derecho Electoral en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, Tomo IV, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, UNAM, Universidad de Quintana Roo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 1999.

MADRID HURTADO, Miguel de la, "Estudios de Derecho Constitucional", 3ª. edición, Porrúa, México, 1986.

MORENO ORTEGA, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", 13ª. edición, Porrúa, México, 1993.

_____, "Derecho Procesal Electoral", Editorial Triana, México, 1994.

OROZCO GOMEZ Javier, "El Derecho Electoral Mexicano", Porrúa, México, 1993.

OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús, "Los Sistemas de Justicia Electoral desde una Perspectiva Comparativa", en *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo, Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993.

_____, "El Contencioso Electoral / La Calificación Electoral", en *el Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Instituto Federal Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", 7ª. Edición, Editorial Harla, México, 1995.

_____, "Teoría General del Proceso", 3ª. Edición, Editorial Harla, México, 1996.

PATIÑO CAMARENA Javier, "Derecho Electoral Mexicano", UNAM, México, 1994.

PORTERO MOLINA, José Antonio, "Elecciones, Partidos y Representación Política", Escapasa-Calpe, Madrid, España, 1992.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, "Derecho Constitucional", 2ª. edición, Porrúa, México, 1997.

SEYES HELÚ, Jorge, "Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano", Porrúa, México, 1987.

SERRA ROJAS, Andrés, "Ciencia Política, La Trayectoria Actual de la Teoría general del Estado", 9a. edición, Porrúa, México, 1988.

TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 31ª. edición, Porrúa, México, 1997.

_____, "Leyes Fundamentales de México 1808 - 1995", 19ª. edición, Porrúa, México, 1995.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, "Memoria del Proceso Electoral de 1994", Tomo I y II, México, 1998.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, "Memoria del Proceso Electoral de 1997", México 1998.

VILLA AGUILERA, Manuel, "La Institución Presidencial", Porrúa, México, 1987.

B) ENSAYOS.

ALANIS FIGUEROA, Ma. del Carmen, "Breve Referencia Histórica de las Instituciones electorales en México 1812 - 1916", México, Tribunal Federal Electoral, 1993.

BARREIRO PERERA, Francisco Javier, "El Recurso de Reconsideración", México, Tribunal Federal Electoral, 1994.

_____, "El Recurso de Reconsideración", en el Primer Coloquio de Derecho Electoral en la Facultad de Derecho, UNAM, México, 1998.

_____, "Sustanciación y Resolución de los Recursos Jurisdiccionales en el Derecho Procesal Electoral Mexicano", México, Tribunal Federal Electoral, Ponencia presentada en el Curso de Especialización de Justicia Electoral el 23 de septiembre de 1992.

CHUAYFFET CHEMOR, Emilio. "Instituto Federal Electoral", en Memoria del Seminario de Divulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Toluca, Edo. México, Universidad Autónoma del Estado de México, realizado de los días 11 al 15 de marzo de 1991.

ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita, "El Proceso Electoral", Tribunal Federal Electoral, México, 1994.

FAVELA HERRERA, Adriana Margarita, "El Recurso de Inconformidad y Recurso de Reconsideración", Tribunal Federal Electoral, Centro de Capacitación Judicial Electoral, sala Regional Durango, México, 1996.

GARCÍA CASTAÑEDA, Jesús, "Recurso de Reconsideración", Victoria de Durango, Dgo., México, Tribunal Federal Electoral, sala Regional de Durango, México, 1994.

GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Electoral", en el Congreso de Derecho Procesal, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, celebrado en dicho Instituto los días 14 y 15 de noviembre de 1994.

GUERRERO MORALES, Beatriz y LUGO MAGAÑA, Arcelia, "Incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral, México, 1998.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, "¿Qué es el Instituto Federal Electoral?, Naturaleza, Integración y Atribuciones, México, 1997.

LUNA, Mercedes, "El Recurso de Reconsideración", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral, México, 2000.

MORA FERNÁNDEZ, Daniel, "El Tribunal Federal Electoral en Plena Jurisdicción", Tribunal Federal Electoral, México, 1993.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, "Breve Presentación de la Evolución del Sistema de Justicia Electoral en México, en reunión de trabajo de los Magistrados Electorales con la Misión de Expertos de las Naciones Unidas: Antología, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

PATIÑO CAMARENA, Javier, "La Calificación de las Elecciones", Tribunal Federal Electoral, México, 1992.

PEZA MUÑOZ CANO, José Luis de la, GÓMEZ LARA, Cipriano, "El Contencioso Electoral y la Reforma de 1993", Tribunal Federal Electoral, México, 1993.

QUINTERO NADER, José Fernando, "El Recurso de Reconsideración", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral, México, 2000.

RANGEL LOZADA, Anselmo, "Recurso de Reconsideración", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1996.

C) REVISTAS.

BIDART CAMPOS, Germán, "Pautas de Derecho Electoral en un Estado Democrático", Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V.2, N.3, México, 1993.

FRANCO GONZÁLEZ SALAS, Fernando, "Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano: 1916 - 1996", en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V.5, N.8, México, 1996.

GARCÍA ALVAREZ, Yolli, "La Calificación de las Elecciones y El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos", en el Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, No. 2, marzo-abril, México, 1996.

GUERRERO MORALES, Beatriz, "La Calificación de las Elecciones en la República Mexicana", en el Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, No. 5, septiembre-octubre, México, 1996.

PATIÑO CAMARENA, Javier, "Los Principios de Autocalificación y Legalidad en el Proceso Electoral de Calificación de las Elecciones en México", en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V.2, N.3, México, 1993.

D) DICCIONARIOS.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", 3ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, "Diccionario Electoral", Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, Costa Rica, 1989.

Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI, LEX, Espasa Calpe S.A. de C.V., Madrid, España, 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, 9ª. edición, México, 1996.

Diccionario de la Real Real Academia Española.

SANTO, Victor de, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía", Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1996.

SERRA ROJAS, Andrés, "Diccionario de Ciencia Política", Tomo I, Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., México, 1997.

E) LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.